

LA LIBERTAD CONDICIONAL Y
LA PROTECCION DE LOS REOS
QUE ABANDONAN LA PRISION.

**Memoria de Prueba para optar al
grado de Licenciado en la Facul-
tad de Ciencias Jurídicas y Socia-
les de la Universidad de Chile.**

MARIA LUISA ROJAS JIMENEZ

1938

LA LIBERTAD CONDICIONAL Y
LA PROTECCION DE LOS REOS
QUE ABANDONAN LA PRISION

TUCH. DER.
R7422C
0938
C-1

**Memoria de Prueba para optar al
grado de Licenciado en la Facul-
tad de Ciencias Jurídicas y Socia-
les de la Universidad de Chile.**

MARIA LUISA ROJAS JIMENEZ



1938

LA RECEPTA CONDICIONAL Y
LA REHABILITACION DE LOS REOS
DE LAS PENITENCIARIAS DE CHILE

Trabajo de tesis para optar al
grado de Licenciado en la
Carrera de Sociología y
Psicología de la Universidad de Chile.

MARIA LUISA ROJAS RIVERA

A mi madre.

INDICE.

BIBLIOGRAFIA INTRODUCCION

Págs.

PARTE PRIMERA.

- Cap. I I.— La pena. Concepto.— II. Noción de la pena según las diversas escuelas.— III. Medidas de seguridad.— IV. Caracteres o requisitos de la pena.—..... 9
- Cap. II I.— Clasificación de las penas.— II. Penas privativas de libertad.— Su evolución.— III. Sistemas penitenciarios.—..... 22
- Cap. III I.— Determinación de la pena.— II. Individualización de la pena.— III. Criterio clásico y moderno para la determinación de la clase y duración de la pena.— Pena indeterminada.—..... 33

PARTE SEGUNDA.

- Cap. I I.— La libertad condicional.— Origen e Historia.— II. Carácter y fundamento de la libertad condicional.— III. Quienes pueden obtener la libertad condicional.— IV. Requisitos.— V. Autoridad competente.— VI. Situación del liberado condicionalmente.— VII. Sistemas de penas en los cuales puede operar.— VIII. Diferencia con otras instituciones.— IX. Objeciones a la libertad condicional.— X. Tutela Reformatoria — Sistema celular; mixto; progresivo.— XI. Principios preventivos del Derecho Penal.— XII. Régimen apropiado.— XIII. Funcionarios penitenciarios.— Competencia y su importancia en relación con la libertad condicional —..... 46
- Cap. II I.— Instituciones complementarias de la libertad condicional:— I. Patronatos de excarcelados: a) Noción y fundamento; b) Origen e Historia; c) Caracteres: Organización.— Modo de acción; d) El Patronato debe ser obligatorio o facultativo; e) Importancia del Patronato.— II. Vigilancia.—..... 75
- Cap. III I.— La libertad condicional:— 1º) Legislaciones que la establecen; 2º) Quienes pueden obtenerla; 3º) Autoridad que la concede; 4º) Condiciones bajo las cuales se concede y revocación de ella; 5º) Patronatos... 87
- Cap. IV Reformatorios:— I.— Fundamento; Principios del sistema.— II. Reformatorio de Elmira.—..... 104

BIBLIOGRAFIA

- Alimena.— «Principios de Derecho Penal» Trad. de E. Cuello Calón. Madrid. Suárez 1915.
- Cadalso, F.— «Estudios penitenciarios».—Madrid. 1893.
«Instituciones Penitenciarias en los E.E. U.U.» Madrid. 1913.
- Cuello Calón, E.— «Derecho Penal».—Barcelona, Bosch. 2º ed. 1929.
«La penología».—Madrid. Reus. 1920.
«Proyecto Alemán del 19».—Madrid, Reus. 1926.
- Carrara.— «Programa del Curso de Derecho Criminal» — Trad. y adicionado por L. Jiménez de Azúa.— 2º ed. Madrid 1925.
- Claros, A.— «Nuevas tendencias penales en el Congreso Penitenciario de Washington».—Buenos Aires 1911.
- Cuche, P.— «Traité de Science et Legislation Pénitentiaire» Paris, 1905.
«Précis de Droit Criminel».—2º ed. Paris 1927.
- Chaveau et Hélie. «Théorie du Code Penal».—5.º ed. Paris, 1872.
- Dorado Montero, P.— «El Reformatorio de Elmira».—Madrid, s/f.
«Bases para un nuevo Derecho Penal».—Barcelona, 1923.
«Derecho Protector de los criminales».—Madrid, 1915.
«Sentencia Indeterminada».—Revista general de Legislación y Jurisprudencia. 1912. T. CXX.
«¿Pena o medida?».—Revista General de Legislación y Jurisprudencia, vol. 125.—1914-2 (212-238).
«Del Derecho Penal represivo al preventivo».—Revista General de Leg. y Jurisp. vol. 89.—1896-2 (256-262)
- Degois.— «Traité Elementaire de Droit Criminel».—Paris, 1922.
- Ferri, E.— «Sociología Criminal».—Paris, 1893.
- Fontecilla.— «La pena» —Santiago, 1930.
- Flamand.— «La detention preventive et la mise en liberté provisoire».—Paris, 1877.
- Friesman.— «Preceptiva Penitenciaria».—Madrid, 1917.
- Garraud, R.— «Traité théorique et pratique de Droit Penal Français».—3.º ed. Paris, 1913.

- Garófalo.— «Criminología».—Trad. de P. Dorado Montero, Madrid, s/f.
- Gómez, E.— «Doctrina Penal Penitenciaria».—Buenos Aires, 1929.
«Patronato de excarcelados».—Buenos Aires, 1910
- González' Roura, O.—«Derecho Penal».—Buenos Aires, 1922.
- Herboso, Fco. J. «Estudios Penitenciarios»,—Santiago, 1892.
- Ingenieros, J.— «Criminología».—Madrid, 1913.
- Ingenieros, J.— «Sistemas Penitenciarios».—B. Aires, 1911.
- Jiménez de Azúa.— «El nuevo Derecho penal».—Madrid, 1929.
Unificación del Derecho Penal en Suiza.—Madrid, 1916.
«Sentencia Indeterminada».—Madrid, 1913.
«El nuevo Código Penal Argentino».—Madrid, Reus.-1928.
- La Rochefoucauld
Liancourt.— «Noticias del estado de las cárceles en Filadelfia».—Trad. de V. de Arquellada. Madrid, 1910
- Liszt, F, Von.— «Tratado de Derecho Penal.—3 vols, Madrid, 1926.
- Merkel.— «Derecho Penal».—Trad. de P. Dorado Montero. Madrid. La Esp. Moderna, s/f.
- Mercier, M.— «Pratique actuelle de la liberté conditionel et les reformes à apporter a la Societé Général des Prisons».—Revue Penitentiaire.—1924, pág. 196.
- Ortolan.— «Derecho Penal».—Paris, 1867.
- Pacheco.— «Derecho Penal».—3.º ed. Madrid, Tello 1868.
- Pessina.— «Elementos de Derecho Penal».—Trad. de A. González del Castillo.—4º ed. Madrid, Reus 1936
- Quiróz, B. de.— «Las nuevas teorías de la Criminalidad». - Madrid 1908.
- Reymondez, J.— «Organización de la libertad vigilada».—Revista General de Legislación y Jurisprudencia, vol. 164.—1934 (706).
- Romero de Tejada.—«La Escuela italiana en orden a la individualización de la pena».—Revista General de Legislación y Jurisprudencia, vol. 104.—1904-1 (158-163)
- Roux.— «Represion et prevention».—Paris, 1922.
«L'origine de la science penitentiaire».—Revue Penitentiaire, 1898.
«Cours de Droit Penal et de Procedure penale». Paris, 1920.
- Saleilles.— «L'individualisation de la peine».—Paris, 1927.
- Vidal, G.— «Cours de Droit Criminel et de Science Penitentiaire».—Paris, 1928.
«VII Congrès National de patronage de libérés et des enfants traduits en justice».—Toulouse 1907.

REVISTAS

Revue de droit Penal et Criminologie.
Revue International de Droit Penal.
Revue Penitentiare.
Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence à France et à l'étranger.
Anuario de Legislación extranjera.
Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal.
Revista penal.

Reglamento Carcelario Chileno, de 10 de Abril de 1928.
Decreto-Ley sobre Libertad condicional, N.º 321 de 10 de Marzo de 1925.
Reglamento de la Ley de Libertad condicional, Decreto 2442, de 30 de Octubre de 1926.
Circular N.º 23, de 1º de Setiembre de 1926, del Ministerio de Justicia, que fija normas para el debido cumplimiento de la Ley y del Reglamento sobre Libertad condicional.
Oficio N.º 805, de 22 de Junio de 1926, del Ministerio de Justicia, que contesta al oficio del Presidente de la Corte Suprema en el cual comunica el acuerdo de la Visita de no solicitar la libertad condicional para ninguno de los reos de la Penitenciaría de Santiago, recomendados por el Respectivo Tribunal de Conducta.
Oficio N.º 1441, de 30 de Octubre de 1926, del Ministerio de Justicia, que establece que corresponde a la Policía la detención de los reos a quienes se revoca la libertad condicional.

Santiago, Agosto 31 de 1938.

N.º 80-17.

Señor Decano:

Tengo el agrado de informar la Memoria de Prueba de la señorita María Luisa Rojas Jiménez, intitulada "La libertad condicional y la protección de los reos que abandonan la prisión".

La autora presenta un estudio suficientemente completo acerca de esta importante institución del derecho penal moderno, dando preferencia, por indicación del Seminario, a su aspecto doctrinario y a la legislación comparada, pues el Decreto Ley N.º 321, de 10 de Marzo de 1925, y el Decreto Reglamentario correspondiente han sido ya objeto de otra Memoria.

Se distingue el trabajo de la señorita Rojas por su buena redacción y por la forma clara, precisa y metódica con que están expuestas las materias. Sin contener novedades dignas de especial mención, da a conocer la libertad condicional en sus variados aspectos, sin omitir prácticamente ninguna de las cuestiones que suscita y sin olvidar tampoco las demás instituciones penales con las cuales se encuentra vinculada. Es por lo mismo una verdadera obra de vulgarización que prestará útiles servicios, si se considera que la autora ha interpretado correctamente las fuentes bibliográficas consultadas y que demuestra estar posesionada de los problemas que ocupan su atención.

De dos partes se compone la Memoria: la primera está destinada a proporcionar algunas nociones generales sobre la pena, dentro del concepto clásico y de los principios modernos; la segunda contiene el estudio doctrinario de la condena condicional y de los patronatos de excarcelados, complemento indispensable para asegurar el éxito de la institución,

Siendo esta Memoria, como ya he manifestado, un estudio de carácter preferentemente teórico, al considerar la legislación chilena la señorita Rojas prescinde de un comentario detallado de sus disposiciones—comentario que, por lo demás, resultaba inoficioso después de lo dicho sobre la materia y traza, en cambio, un paralelo entre el Decreto Ley N.º 321 y las legislaciones francesa, belga, alemana, norte-americana, etc.

La Memoria termina con un capítulo dedicado a los reformatorios, en particular al famoso Reformatorio de Elmira.

El Director que suscribe aprueba la Memoria de la señorita María Luisa Rojas Jiménez.

Saluda atentamente al señor Decano

Gustavo Labatut G.

Director del Seminario de Derecho
Penal y Medicina Legal.

Valparaíso, 30 de Septiembre de 1938,

Señor Decano:

Informo a usted acerca de la Memoria titulada «La libertad condicional y la protección de los reos que abandonan la prisión», presentada por la señorita María Luisa Rojas Jiménez, para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El tema elegido por la autora, que comprende el estudio de la pena tanto en su aspecto clásico como positivo, reviste un enorme interés científico, toda vez que importa el estudio de los diversos medios que han puesto en práctica los hombres para luchar con eficacia contra el delito.

Se revela a lo largo de su tesis, como partidaria de la Escuela Positiva.

Habla en forma muy acertada de los fines que deben perseguirse con la pena-defensa de dicha Escuela, haciendo un parangón acabado con la pena retributiva clásica.

Preconiza la pena indeterminada, con el fin de llegar a su individualización, como único medio de obtener el verdadero tratamiento aplicable al delincuente.

Luego, en este mismo orden de ideas, analiza los principios en que descansa la libertad condicional, tanto aquí como en otros países. Advierte que en nuestro país la ley y su reglamento y además el el Reglamento Carcelario, forman un conjunto de disposiciones en pro de la corrección de los delincuentes que, de ser llevadas a la práctica en forma integral, se obtendrían espléndidos resultados; pero, desgraciadamente no ocurre así, pues el Reglamento Carcelario, que introdujo innovaciones de trascendencia en orden a la corrección del delincuente, no ha sido posible cumplirlo en su idealización, por lo menos en sus puntos más capitales, entre otras razones, por la deficiencia de nuestros establecimientos carcelarios y la escasa preparación del personal encargado de las prisiones.

Igual cosa, cabe decir, expone la autora, con respecto a la ley de libertad condicional y su reglamento, cuya aplicación práctica ha resultado un verdadero fracaso, no porque sean inaplicables los principios que informan aquella ley, sino porque no se ha dado a ellos una aplicación en toda su integridad para llevar a término la creación de los organismos que establece, entre otros los Patronatos de Reos.

Como un corolario a la materia tratada, la autora hace una exposición sucinta de lo que es el Reformatorio de Elmira; y su ad-

miración por este establecimiento la hace cerrar su trabajo en los siguientes términos: «Estos es, en pocas palabras, el Reformatorio de Elmira, la institución penitenciaria más adelantada del mundo que ha enseñado prácticamente, que es lo que deben hacer los hombres para comportarse humanos, justos y verdaderamente racionales frente a los delincuentes».

La memoria de la señorita María Luisa Rojas constituye una exposición concienzuda de lo que es la pena para la Escuela Clásica; y lo que es la pena en el derecho penal moderno y sus inapreciables ventajas sobre aquélla.

Como partidaria de las modernas doctrinas penales, estudia las instituciones principales que hacen de la pena un elemento de defensa social, un medio que tiene por finalidad la readaptación del delincuente, su transformación para que pueda vivir en el seno de la sociedad.

En resumen, el profesor que suscribe, estima que la Memoria de la señorita Rojas revela suficiente estudio de la materia abordada y acusa una vasta preparación. A su juicio, la Memoria reúne los requisitos para ser aprobada.

Saluda atentamente al señor Decano.

Rodolfo González M.

Profesor de Derecho Penal.

INTRODUCCION

La libertad condicional, la sentencia indeterminada y otras instituciones que se observan en las legislaciones extranjeras, son la consecuencia de la transformación radical de que va siendo objeto la ciencia penal, impulsada no por un sentimiento exagerado, sino por las nuevas orientaciones de esta rama del Derecho, que han opuesto a los conceptos clásicos de responsabilidad y expiación, modernas ideas de defensa social y de rehabilitación social del delincuente.

El concepto mismo de la pena ha tenido también, lógicamente, que evolucionar. Al concepto clásico de que el fin de la pena es la reafirmación del derecho violado, mediante la inflicción de un sufrimiento al delincuente, se opone el moderno concepto de la Escuela Positiva que considera la pena principalmente como un elemento de defensa social. La regeneración, la readaptación del culpable, su transformación en un ser útil a la Sociedad, ese es el fin de la pena en el Derecho Penal Moderno.

Hay diversas instituciones que tienden a este fin. Hemos escogido de entre ellas, la libertad condicional, como materia del presente trabajo, destinado a dar cumplimiento al reglamento de pruebas para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas.

Hemos dividido este trabajo en dos partes. La primera parte trata de la pena en general, su fin según las diversas escuelas, sus caracteres, su determinación, las diversas clases de penas, etc. La segunda parte trata de la libertad condicional propiamente tal y de las instituciones complementarias de la libertad condicional, terminando con un estudio del sistema de Reformatorios y en especial del Reformatorio de Elmira.

Según Von Liszt, «la pena es, según el Derecho vigente, el mal que el juez inflige al delincuente u causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor». (1)

Para Merkel, «las penas son males que se hacen recaer sobre alguien en virtud de una real o presunta conducta contraria al deber». (2)

De todo lo anterior se desprende que la pena está compuesta por un conjunto de elementos esenciales. Para cada autor y para cada Escuela, estos elementos esenciales son diferentes. Así para V. Liszt estos caracteres o elementos fundamentales de la pena se reducen a dos, a saber: 1º.—La pena es una lesión producida al delincuente, lesión que afecta sus bienes o intereses protegidos por el Derecho; 2º.— De acuerdo con la definición de pena que formula este autor, el segundo carácter esencial de ella es «la reprobación tangible del acto y del autor». (3)

Para Merkel son tres los requisitos esenciales de la pena; 1º.— Que esté en relación con alguna acción cometida u omitida, que ha sido la causa de su imposición. De esta manera la pena se opone a las medidas simplemente preventivas, que sólo miran al futuro y tienen por objeto prevenir algún mal; 2º.— Debe estar también vinculada con un precepto jurídico vigente que haya sido violado por la acción; 3º.— Debe importar un mal. La pena es un mal que sufre el delincuente, aunque a veces, de ella provengan consecuencias beneficiosas para el penado y para otras personas. (4)

La opinión según la cual, el hecho que la pena signifique un mal es cosa accidental de la misma, es errónea, por cuanto desconoce la esencia de la pena. Nunca se ha establecido una pena que no tenga este carácter, y que sólo estuviese destinada a producir satisfacciones al penado. A la inversa, es también erróneo considerar la pena como un sufrimiento causado con el propósito de que se pague un mal con otro mal.

El sufrimiento causado por la pena es una propiedad de la misma, pero no su fin. La pena no es, así, un castigo; su fin no es la expiación de la falta. Hoy día la legislación y la ciencia penitenciaria se inspiran en la idea de utilizar este mal, este sufrimiento, en interés del delincuente que es castigado, a la vez que de la sociedad en nombre de la cual se aplica la pena, como medio de producir un resultado, y no como un fin en sí mismo.

1.—F. V. Liszt. «Tratado de derecho Penal». T III; pág. 197.

2.—Merkel. «Derecho Penal». T. I. pág. 250.

3.—F. V. Liszt. Ob. cit. T. III p. 197.

4.—Merkel. Ob. cit. T. I. p. 250.

II.— Fin de la Pena según las diversas Escuelas.

Para la Escuela Clásica el fin de la pena es la reafirmación del derecho violado, mediante la inflicción de un mal, de un dolor, al delincuente. El concepto clásico de la pena está expresado en toda su pureza en el programa de Carrara: «la pena no es solamente el resultado de una necesidad de la justicia que exige la expiación del mal moral».....«la pena es la sanción de un principio establecido por la ley eterna, que tiende siempre a la conservación de la humanidad y a la defensa de sus derechos, que siempre sigue el camino de la justicia y que responde siempre al sentimiento de la conciencia universal». (1)

Según Pessina, el fin de la pena es negar el delito, o sea, anular el desorden contenido en la aparición del delito, reafirmando la soberanía del derecho sobre el individuo. Define la pena como el «acto de la Sociedad que, en nombre del Derecho violado, somete al delincuente a un sufrimiento como medio indispensable para la reafirmación del Derecho». (2)

Para la Escuela Correccionalista, la pena es el medio racional necesario para promover la corrección y mejora de la voluntad i justa manifestada por el delincuente en el hecho ilícito cometido. El fin de la pena consiste en la reforma íntima de la voluntad del delincuente, en forma tal que su futura conducta jurídica corresponda a una rectitud interna y no a motivos del orden externo. Según Röder, la pena es «puramente el medio racional y necesario para ayudar a la voluntad, injustamente determinada de un miembro del Estado, a ordenarse por si misma, porque, y en cuanto la desarmonía que nace de su desorden, perturba la armonía de todo el organismo racional de aquél». (3)

El Derecho Penal Moderno considera la pena principalmente como un elemento de defensa social. Así, la Escuela Positiva no considera ya a la pena como un ente jurídico, como una retribución, sino simplemente como un medio de defensa social. Es decir, según esta nueva concepción, la pena no es un castigo. Ahora se trata, antes que nada, de defender a la Sociedad amenazada por el delito, segregando del seno de la colectividad a aquel que ha manifestado su peligrosidad bajo la forma de una infracción a la ley penal. Así, V. Liszt llama pena al «fenómeno de dolor necesario, como sentimiento de reacción justa contra el delincuente, en defensa de la Sociedad». (4) Garófalo ha formulado una teoría positiva de la penalidad, que aspira a la defensa social por la eliminación de los delincuentes inadaptables al medio social y la contricción a la reparación de los daños

1.—Carrara Ob. cit. T. III p. 26 y 27.

2.—Pessina. «Elementos de Derecho Penal». pag. 603.

3.—C. D. A. Röder. «Las doctrinas fundamentales sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones». p. 235.

4.—V. Liszt. Ob. cit. T. III p. 211.

del delito. Desde este punto de vista, los individuos incapaces de adaptación a la vida social, por la posibilidad que existe de que cometan nuevos delitos deben ser eliminados. Con esta eliminación se trata de obtener una selección, análoga a la que tiene lugar desde el punto de vista biológico, selección natural que se verifica por la muerte de los individuos carentes de aptitud. La selección de que se habla se haría entonces por la muerte de los incorregibles o su segregación en establecimientos penales, o su expulsión del país. Respecto de los individuos susceptibles de enmienda, la pena tomaría la forma de una coerción a la reparación del delito.

Ahora bien, la Escuela Positiva no sólo innovó la concepción misma de la pena, sino que, además, en vista de fracaso de la lucha contra la criminalidad por el empleo del material clásico de represión, propuso el reemplazo de las penas por las llamadas «medidas de seguridad», complementadas por otros medios de lucha contra el delito, de carácter político, administrativo, etc., que fueron llamados por Ferri, «sustitutos penales». Estos medios a que aludimos pueden tener dos objetos: 1º la readaptación del delincuente al medio social en que habita (utilizando la pedagogía correccional), o 2º la eliminación del individuo cuando es notoria su incorregibilidad.

Las Escuelas Penales aparecidas con posterioridad a la que hemos señalado (Positivismos Críticos representados por la Terza Scuola, Teoría Defensista, Político-criminal, etc.) coinciden al aceptar todas como un principio básico la defensa social proclamada por la Escuela Positiva.

En resumen, para la Escuela Clásica la pena es un fin; para el Derecho Penal Moderno, es un medio. Este cambio bastante profundo se ha cristalizado en algunas legislaciones, como, por ejemplo, en el Código Penal Ruso de 1927, que ha llegado a sustituir la palabra «pena» y que habla ahora de «medios de defensa social».

III.— DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Por lo que hemos visto en el párrafo anterior, para la Escuela Clásica la pena tiene por objeto la reafirmación del Derecho violado, mediante la inflicción de un mal o un sufrimiento al delincuente. En cambio, para la Escuela Positiva, la pena es un medio para defender a la Sociedad amenazada por el delito, y ante este nuevo concepto de represión, los positivistas reemplazan la palabra «pena» por «sanción». Esta sanción puede ser de dos clases, de acuerdo con el fin a que esté destinada y con el problema que deba encarar. Si el delito ha sido cometido ya, la sanción se aplica con el fin de reprimirlo mediante dos maneras: si se trata de un delincuente incorregible, se imponen medidas de eliminación; más si se trata de un individuo susceptible de mejoramiento, se imponen medidas de readaptación,

El autor Cuello Calón, en la pag. 475 de su Tratado de Derecho Penal se expresa en los siguientes términos, más o menos, acerca de las medidas de seguridad: «Ahora bien, durante mucho tiempo se estimó que la pena era el único medio de combatir la criminalidad, pero hoy día casi todos los penalistas consideran que la pena debe ser completada con otras medidas de defensa social, especialmente con las *medidas de prevención* y las llamadas *medidas de seguridad*.

Este espíritu de desconfianza sobre la eficacia de la pena aparece bastante exagerado en la Escuela Positiva y esta es una de las características de dicha escuela. Así, Ferri establece que la pena sola es impotente como medida de defensa social, ateniéndose para hacer esta afirmación a dos hechos: 1º que la pena, en ciertas épocas, a pesar de su severidad, no fué capaz de disminuir determinadas formas de criminalidad; y 2º que siendo el delito producto de factores de tan diversa índole (antropológicos, sociales y físicos), la sola pena no puede constituir un remedio eficaz contra los impulsos criminales de los delincuentes. La pena serviría cuando más, para contener a aquellos individuos vacilantes entre el bien y el mal, no totalmente criminales ni absolutamente honrados. Para Tarde la sola pena no basta, tampoco, para combatir la criminalidad.

Consecuencia de esta desconfianza cada vez mayor acerca de la eficacia de la pena, es la gran difusión de las medidas preventivas y de las medidas de seguridad. Las *preventivas* corresponden al campo de acción de la política social y su estudio sale de la esfera del Derecho Penal y de la ciencia penal. Son una serie de medios de carácter social, económico, político, higiénico, pedagógico, etc., y tienen por objeto elevar el nivel intelectual, moral, social y físico del individuo, lo que trae consigo una disminución de la criminalidad.

Las *medidas de seguridad* son ciertos medios de defensa social que tienen por objeto defender a la Sociedad de ciertos individuos peligrosos, y a éstos contra sí mismos. Por estos medios se trata de obtener la adaptación del individuo a la Sociedad y la eliminación de los inadaptables.

Von Liszt define las medidas de seguridad como «todos aquellos medios por los cuales se trata de obtener la adaptación del individuo a la Sociedad (medidas educadoras o correccionales) o la eliminación de los inadaptables a la sociedad (medidas de protección o de seguridad en sentido estricto) (1). Estas medidas, como se desprende de la definición, pueden tener dos objetos: eliminar o readaptar, y se han clasificado y subdividido, según sea el tipo del delincuente o del individuo peligroso a quien van a ser aplicadas.

Tenemos entonces, que pueden distinguirse dos grupos dentro del concepto genérico de medidas de seguridad: 1) aquellas que tienen por objeto la regeneración del delincuente, como las medidas edu-

(1).—Liszt. Ob. cit. T. III. Pag. 197.

adoras o correccionales (medidas de educación para los menores, Casas de trabajo para los vagos, asilos de bebedores para los alcohólicos); y 2) aquellas que miran a la eliminación de los incorregibles, es decir, medidas de seguridad en su sentido estricto (confiscación de ciertos objetos, custodia de delincuentes de peligro general, enfermos mentales o de imputabilidad restringida, internamiento de delincuentes reincidentes o profesionales).

La Escuela Positiva pretende la eliminación de las penas y así vemos que Ferri ideó los llamados «sustitutos penales», que son medios preventivos, de orden administrativo, político, económico, social, etc. y que están destinados a coadyuvar a la acción de las medidas de seguridad. Se pueden citar como sustitutos penales los organismos ideados con el fin de combatir el alcoholismo, las medidas de protección a la infancia, la lucha contra la trata de blancas y la prostitución, la prohibición de contraer matrimonio para aquellos que sufran de enfermedades hereditarias o de trascendencia social, la esterilización, etc.

La U. I. D. P. aconseja estos sustitutos penales como el mejor medio de combatir la delincuencia ocasional. En esta forma la pena queda relegada a un lugar secundario, y se empleará sólo cuando los sustitutos no hayan logrado éxito.

La Escuela Político-criminal emplea conjuntamente en su lucha contra la criminalidad las penas y las medidas de seguridad.

En la mayoría de los Códigos en vigor, estas medidas tienen escasa importancia y aparecen confundidas con las penas; en otras legislaciones su reglamentación queda fuera del Derecho Penal y caen dentro de la esfera de la administración; pero en estos últimos años en diversos Proyectos y Códigos aparecen junto a las penas con una personalidad jurídico-penal propia. Así, por ej., en el Cód. peruano se consultan las medidas de seguridad. El Título IV del Libro I se llama «Penas, medidas de seguridad y otras medidas».

Respecto a la naturaleza misma de estas medidas hay diversas opiniones y se ha discutido bastante respecto a las relaciones que existen entre ellas y las penas. Según algunos autores, los más, existen entre la pena y la medida de seguridad diferencias notables. Otros, en cambio, estiman que éstas diferencias son más bien nominales y que la pena y la medida de seguridad se confunden completamente. En efecto, dicen, ambas presuponen un hecho delictuoso, ambas se proponen la defensa social, ambas reafirman la autoridad del Estado; se aplican por unas mismas autoridades con idénticos procedimientos y garantías, su duración es relativamente idéntica y pueden aplicarse una en sustitución de la otra.

En cambio, los partidarios de la Escuela Político-criminal hacen ver que la pena se aplica al individuo como consecuencia de un delito, que se determina atendiendo a la culpabilidad del delincuente y a la importancia del bien jurídico lesionado; por el contrario, la

medida de seguridad se impone atendiendo a la temibilidad del individuo, no tiende a imponer un sufrimiento a éste, se determina de acuerdo con el fin de seguridad que le es propio, y, por consiguiente, dependerá del peligro que signifique el individuo al cual se aplica. Además, la medida de seguridad no tiene otro fin que el de una medida de defensa social. En otros términos, las penas y las medidas de seguridad están basadas sobre principios diferentes: la pena es un mal que se inflige a causa de una infracción; la medida de seguridad es un tratamiento impuesto a un individuo en razón del peligro que él hace correr a la sociedad. Su diferente naturaleza debe entrañar lógicamente diferente ejecución: el régimen de las medidas de seguridad debe ser menos riguroso que el de las penas.

Birkemeyer, que sigue esta última doctrina, opina que debiera existir un Código retributivo para las penas y un Cód. Penal preventivo para las medidas de seguridad. Esta doctrina es sustentada también por Alimena, Garraud y Thyren. Franz Von Liszt estima que la profunda oposición de los conceptos de pena y medida de seguridad, según Birkemeyer, está en contradicción con las relaciones efectivas. Es cierto, dice, que las medidas de seguridad no precisan, necesariamente, estar asociadas a la comisión de un hecho punible en sí mismo, y, por lo tanto, escapan al concepto de pena; pero si la medida de seguridad está asociada a la comisión de un hecho punible, puede muy bien asumir el carácter de pena en sí misma (mal unido a la reprobación). Ambas instituciones se oponen, pero dentro de la esfera que les es común, puede entrar la medida de seguridad en lugar de la pena y viceversa. (1)

IV.— Caracteres o requisitos de la Pena.

Las penas deben reunir ciertos requisitos o condiciones que varían según las diferentes Escuelas.

Requisitos de la pena según la escuela clásica.

La Escuela Clásica, que concibe la pena como «tutela jurídica», indica los requisitos que debe reunir la pena, y los clasifica en dos categorías: (2)

1º Requisitos de legitimidad; y 2º requisitos de idoneidad. A estos últimos se agregan además algunos secundarios. Los primeros dicen relación a las condiciones necesarias para que la sanción sea considerada como legal, justificando así el empleo de ella por el

(1) F. V. Liszt. Ob. cit. T. III p. 198.

(2) Hemos seguido la clasificación de Fontecilla en «La Pena» pág. 70.

Estado. Los segundos comprenden las condiciones necesarias para que la pena cumpla los fines perseguidos por el Estado. En cuanto a los requisitos secundarios, como su nombre lo dice, no son esenciales, sino convenientes para asegurar la eficacia de la sanción.

Los requisitos de *legitimidad* son los siguientes: 1º) Aflicción; 2º) Proporcionalidad; 3º) Individualidad; 4º) Ejemplaridad, y 5º) Igualdad.

Los requisitos de *idoneidad* son 3. La pena debe ser: 1º) Pública; 2º) Cierta; 3º) Pronta.—Por lo que hace a los requisitos *secundarios* la pena debe ser: 1º) Revocable; 2º) Enmendadora; 3º) Temporal.

A).— *Requisitos de legitimidad:*

1º).— *Aflicción*.— O sea, la pena debe causar un mal, un sufrimiento, un dolor, al delincuente. Etimológicamente pena (*pœna*) significa dolor, aflicción. Y en su concepto primitivo, y en su evolución histórica y en el concepto clásico, la pena es *dolor*.

La aflicción como requisito de la pena, es consecuencia del concepto de la Escuela Clásica, de relacionar directamente el delito y la pena. Para otros, el sufrimiento inherente a la pena, encierra un segundo objetivo, esto es: la intimidación, para evitar la reincidencia.

Ahora bien, dentro de la Escuela Clásica, hay muchos que no creen ya que la pena tenga una eficacia general en la prevención de los delitos, pero reconocen su valor intimidativo, porque impide que el hombre que ha sido castigado por la comisión de un delito lo repita por segunda vez. Es indudable que esta es la utilidad indiscutible de la pena, ya que si resultara ventaja para el delincuente, constituiría un incentivo para el delito.

¿Cuál es el límite de este dolor inherente a la pena? Depende del criterio con que se le considere: Para la Escuela Clásica este límite es la integridad de la personalidad humana. Para la Escuela Positiva, el límite que señale la utilidad social. Según el principio de Alimena: «la pena debe alcanzar el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual».

2º).— *Proporcionalidad*.— De acuerdo con el concepto clásico, la pena debe ser proporcionada al delito y a la responsabilidad del delincuente. Tenemos en primer lugar, proporcionadas al delito: con este objeto el legislador debe primero clasificar las infracciones según su gravedad, inspirándose en los dos elementos básicos de la penalidad: la necesidad social y la justicia; y enseguida asegurar a cada una de estas infracciones la pena que estime justa y necesaria. Segundo: proporcionadas a la responsabilidad del delincuente. Esta proporcionalidad no podrá ser determinada por el legislador a

priori, sino que es de la jurisdicción del juez, quien es el único que puede apreciar en cada proceso, estos elementos de la penalidad. De aquí el establecimiento para cada penalidad, de un mínimun y un máximun, dentro de los cuales el juez puede fijar la pena.

Hoy día, de acuerdo con la tendencia moderna, la pena debe ser proporcionada a la peligrosidad del delincuente.

Ahora bien, la proporcionalidad entre la pena y el delito es de dos órdenes: *cualitativa* — delitos de diversa naturaleza se castigan con diferentes clases de pena— y *cuantitativas* a cada delito se aplica la pena correspondiente en mayor o menor grado según la criminalidad del hecho.

Pero los criminalistas modernos, partiendo de principios distintos de los de la Escuela Clásica, han negado la posibilidad de poder proporcionar el delito a la pena, hecho, que, por lo demás ha sido sostenido desde muy antiguo por la filosofía griega. En efecto, Platón afirmaba que la pena estaba en relación con la perversidad del delincuente y Aristóteles sostenía la imposibilidad de medir la pena por el delito.

La Escuela Positiva sostiene que para proporcionar la pena a la culpa, sólo Dios podría encontrar un criterio justo de proporción, ya que al juez humano se le escapan muchas circunstancias íntimas del delincuente, para que pueda aplicar una pena justamente proporcionada a la culpa. De acuerdo con esto, el Estado frente al fenómeno social de la criminalidad, no tiene más que tomar las medidas convenientes para preservar a la Sociedad del peligro de los delincuentes y aislar a los inadaptables a la vida social. Pero el juez no está capacitado para medir en forma absoluta la culpa moral del delincuente, y, por consiguiente, para encontrar un castigo proporcionado a tal culpa.

En resumen, para la Escuela Positiva, una vez cometido un delito y encontrado su autor, deberán buscarse las prevenciones mejores para poner al delincuente en condiciones de no dañar más a la Sociedad, y luego, ver cual de estas medidas es la más adecuada a su personalidad. En otros términos, la pena no se funda en la entidad del hecho, sino en la peligrosidad del delincuente.

3º).— *Individualidad*.— La pena deba ser individual, es decir, debe limitarse a la persona del culpable, quien debe solo soportar las consecuencias de su delito y solo sufrirlas. Este requisito de la pena establecido por la Escuela Clásica es aceptado también por los positivistas.

Ahora bien, la pena, sin duda, debe ser individual, pero en la práctica, resulta que afecta también a terceros que conviven con el penado. Así, por ej., una condena contra un padre de familia, es claro que afecta a su cónyuge e hijos, quienes resultan perjudicados por la disminución del sostén. El principio no es entonces absoluto. Pero sí bien la pena afecta indirectamente a terceros, estas conse-

cuencias secundarias no modifican el concepto indiscutible de la Escuela Clásica de la individualidad de la pena.

4º.)—*Ejemplaridad*.— La pena debe ser ejemplar, o sea, debe deservir advertencia para aquellos que quisieran imitar al delincuente. Es en el fondo la intimidación. La ejemplaridad se ha instalado desde muy antiguo en el Derecho Penal, pero los medios que se han empleado para llenar este fin han variado según los tiempos y los países. Ahora bien, este fin de prevención general a que debe servir la pena es a veces descuidado por los Estados modernos, que se preocupan quizás excesivamente de la personalidad del delincuente para atender a la represión.

5º.)—*Igualdad*.— La pena debe ser igual para todos. Esta máxima es una aplicación del principio de la igualdad ante la ley, debiendo entenderse este requisito de la igualdad en el sentido que el juez debe aplicar a la pena, sin consideraciones de castas ni de clases sociales. Pero sí debe ser tan diversa y desigual como son diversas y desiguales las personalidades psíquicas de los individuos. En todo caso, la pena deberá producir una misma intensidad de sufrimiento respecto de los diversos autores de un mismo delito que presenten el mismo grado de culpabilidad.

B).—*Requisitos de idoneidad*:

Los requisitos de idoneidad son aquellos que debe reunir la pena para obtener el resultado práctico que el legislador se propone. Según la Esc. Clásica son tres:

1º.) La pena debe ser pública;

2º.) La pena debe ser cierta; y

3º.) La pena debe ser pronta.

1º.) *La pena debe ser pública*. La Escuela Clásica proclama el principio de la publicidad de los juicios, en contraposición a los métodos inquisitivos de la Edad Media. La abolición de la justicia penal secreta fué conquista de la Revolución Francesa.

2º.) *La pena debe ser cierta*.— Este requisito de la certeza debe entenderse desde dos puntos de vista: a) El individuo que comete un delito debe estar cierto que lo descubrirá la policía (tanto el autor como el delito), y por consiguiente, que será indudablemente castigado. Luego, el delincuente no debe confiar en la impunidad. b) El delincuente deberá tener la certeza de que la condena será cumplida.

Ahora bien, la certeza, en general, es muy relativa, pues en la práctica quedan impunes un gran número de delincuentes y esto se debe, en casi todos los países, a los defectos inherentes a la administración de justicia y a la falta de preparación de los encargados de las pesquisas. Pueden también relajar la certeza los indultos y algunas instituciones, como la condena condicional, el perdón judicial cuando están mal organizadas. La eficacia de la certeza es, por lo

tanto, nula. En efecto, la pena, si bien obra como un peligro inminente, no es un peligro cierto, como debería serlo para que actuara como freno preventivo.

3º.) *La pena debe ser pronta.*—Es decir, la pena debe seguir inmediatamente al delito, pues cuanto más cerca está el momento de la aplicación de la pena al momento de la comisión del delito, mayor es la eficacia de la sanción.

C) *Requisitos secundarios de la pena:*

La pena debe ser: 1º) Revocable; 2º) Enmendadora; y 3º) Temporal.

1º) *Revocable.*—Este requisito tiene por objeto permitir que la pena que ha sido infligida por error, pueda ser dejada sin efecto. Este requisito es aceptado tanto por la Escuela Clásica como por la Esc. Positiva.

2º) *Enmendadora.*—La pena debe ser enmendadora, correccional o reformadora, es decir, debe llevar al condenado la corrección y la reforma moral dándole a comprender que ha obrado mal, inspirándole el propósito de conducirse honradamente en el porvenir, y, sobre este punto, haciéndole conocer y proporcionándole los medios de vivir honradamente.

Este requisito, que es secundario para la Escuela Clásica, es fundamental para la Escuela Positiva. Muchos criminalistas, y en especial los correccionalistas, sostienen que el objeto principal de la pena, es enmendar a los delincuentes.

3º.—*Temporal.*—Para la Escuela Clásica la pena no debe ser perpetua.

Principios fundamentales de la pena según la Escuela Positiva.—Hemos visto los problemas jurídicos de la pena según la Escuela Clásica. Veremos, ahora, los principios de la Escuela Positiva respecto a este punto.

Hemos dicho en varias oportunidades que para la Escuela Clásica la pena es una función retributiva, el castigo de la culpa moral. Para la Escuela Positiva es función de defensa preventiva contra la criminalidad y reparación de los daños. De estos puntos de vista derivan para la Esc. Clásica, las condiciones que debe reunir la pena para que sea legítima e idónea, y para la Esc. Positiva las funciones que debe desarrollar para que cumpla su finalidad de defensa. Ferri considera que para realizar este rol defensivo de las penas se requiere la concurrencia de condiciones: 1º Obligación al resarcimiento del daño; 2º Segregación por tiempo indeterminado de los delincuentes peligrosos; 3º) Adaptación de los medios defensivos a las diversas categorías de delincuentes, según su grado de peligro. Fontecilla agrega otra condición; 4º Obligación al trabajo del condenado.

1.º *Obligación al resarcimiento del daño.*—Este requisito está imperfectamente contemplado por la Escuela Clásica. Hasta la aparición de la Esc. Positiva la reparación de los daños se consideraba como algo independiente de la sentencia criminal: era una cuestión civil. La Escuela Positiva sostiene que el resarcimiento del daño es acción del Estado y no debe ser abandonada a la iniciativa privada. En efecto, para esta tendencia, la indemnización de las víctimas del delito es función del Derecho Público, y, por consiguiente, el resarcimiento del daño es materia que debe afrontar el Derecho Penal. La indemnización debe, pues, incumbir al Estado.

Ferri en su «Sociología criminal» (1) considera la reparación del daño bajo tres formas distintas: a) como obligación del delincuente hacia la parte ofendida; 2º) como sanción que sustituya a la pena de reclusión, en los pequeños delitos cometidos por delincuentes ocasionales; 3º) como función social perteneciente al Estado en interés directo del particular perjudicado, aunque también en provecho indirecto y no menos real de la defensa social.

En resumen, el resarcimiento del daño debe ser función de Derecho Público en la misma forma coactiva que la pena y debe comprender la indemnización a las víctimas del delito o a sus herederos, sin desatender el sostén de la familia de la víctima.

2º *Segregación indeterminada.*—El criterio clásico requería que la duración del castigo se determinase en la misma sentencia, no pudiendo permanecer el reo sujeto a él más que ese espacio de tiempo. Hoy día ha cambiado la forma de considerar el problema y se estima que la sentencia no debe pre-determinar la duración de la condena, sino que su límite debe establecerse después: será una cuestión de hecho que dependerá del grado de readaptación del delincuente.

En efecto, de acuerdo con los principios de la Escuela Positiva de que el fin de la pena no es otro que hacer cesar el peligro que el individuo significa para la sociedad por medio de una tutela que lo enmienda, transformándolo en un ser útil socialmente, el tratamiento penal debe individualizarse, es decir, debe durar el tiempo preciso para la corregibilidad de cada individuo. No debe, por tanto, predeterminarse el límite de la duración de la pena.

3.º *Adaptación de los medios defensivos a las diversas categorías de deliuciente.*—La Escuela Positiva sostiene que los distintos criminales deben ser tratados de una manera diferente. Si el delincuente es peligroso la pena debe ser grave. Si no lo es, debe ser leve. En la justicia penal, no es el delito lo que debe ser considerado por la ley, sino el delincuente. Así, por ejemplo, los criminales incorregibles deben ser objeto de medidas eliminadoras (muerte, segregación

(1).—Ferri: «Sociología criminal» T. II p. 275.

perpetua, etc.), los enajenados tendrán que ser aislados en establecimientos especiales, los menores serán internados en casas de corrección para menores, etc. Para los criminales pasionales estiman algunos que no es menester pena alguna, porque de ordinario son individuos no peligrosos. Bastará para ellos la obligación de indemnizar los daños, etc.

Respecto a la determinación de la clase de la pena y su duración la trataremos más adelante al hablar de la determinación de la pena.

4º.—*Obligación al trabajo.*—Según los positivistas, la pena tiene por objeto la readaptación de los delincuentes susceptibles de enmienda, o bien su eliminación. De acuerdo con estas finalidades, había que buscar un medio de que el recluso, mientras cumplía su condena, se preparase para ganarse la vida honradamente al salir del presidio. El sistema más adecuado era el trabajo organizado y en él se ha encontrado un poderoso auxiliar de la defensa social.

Capítulo Segundo

- I.—Determinación de la pena. II.—Individualización de la pena.
III.— Criterio clásico y moderno para la determinación de la clase y duración de la pena.— Pena indeterminada.

I.—Determinación de la Pena.

Hemos dicho que para la Escuela Clásica la medida de la pena se encuentra determinada por la gravedad del daño que ha ocasionado el delito, sin considerar al delincuente nada más que para determinar si ha obrado voluntariamente o no. O sea, uno de los caracteres esenciales de la pena para los clásicos es la proporcionalidad entre ésta y el delito. Esta proporcionalidad comprende dos fases: proporcionalidad *cualitativa*, o sea, que los delitos de distinta naturaleza deben ser castigados con diversas clases de penas; y proporcionalidad *cuantitativa*, o sea, que la pena en cada delito, debe aplicarse con mayor o menor intensidad, de acuerdo con la mayor o menor criminalidad del hecho.

La Esc. Positiva y demás Escuelas Penales modernas, mira al hombre en su exclusiva individualidad, como base que va a determinar la represión y el tratamiento aplicable. La sanción se impondrá entonces de acuerdo con el peligro que el individuo representa para la sociedad.

La temibilidad es definida por Garófalo como «la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente» (1)

En esta forma varía esencialmente el índice que va a servir de base para la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena

Es preciso, entonces, considerar la temibilidad del delincuente y adaptar la pena a éste, es decir, individualizando la pena.

(1) Garófalo.— «La criminología», pág. 405.

Tenemos luego que una de las características del Derecho Penal Moderno es la de adaptar la pena al delincuente, lo que se denomina "individualización de la pena", y que es la antítesis del criterio clásico, según el cual la pena debe ser proporcionada al delito.

Se considera al crimen como el efecto de un doble grupo de causas (endógenas y exógenas) y al individuo como autor responsable de su ejecución. En esta forma la responsabilidad y la individualización de la pena se presentan como dos elementos evidentemente relacionados entre sí. Esta es, al menos, la teoría de Saleilles, que evita así las contradicciones en que han incurrido otras escuelas.

II.—Individualización de la Pena. —

Haremos un ligero examen acerca de la forma en que se ha planteado la cuestión de la individualización de la pena y sus términos esenciales. Para mayor claridad repetiremos algunas ideas expuestas anteriormente.

Tenemos, en primer lugar, el crimen considerado como una lesión del orden jurídico establecido. La pena es sólo la sanción por esta violación del Derecho, es decir, lo que llama la atención en el crimen es el resultado externo, material del hecho, la perturbación social causada, y el mal, ya sea individual o colectivo que se ha ocasionado con su ejecución. En otros términos, se considera sólo el aspecto objetivo del crimen. Es claro que la escuela que sólo ve esta materialidad del crimen, prescinde de la persona del delincuente, lo que significa que el resultado a que llegue será siempre el mismo, cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se considere. La pena es la deuda por el mal producido, y el mal es el mismo en todos los casos, cualquiera que sea su autor, su naturaleza y sus disposiciones interiores. La pena será fijada, en consecuencia, por la ley, atendiendo al mal objetivo, sin considerar en absoluto la persona del delincuente.

En esta forma, el Derecho Penal es una construcción abstracta que conoce sólo el crimen e ignora al delincuente, y el delito es un «ente jurídico».

Ahora bien, esta concepción absolutamente jurídica y objetiva ha seguido siendo la concepción clásica, o al menos lo que hoy se conoce con el nombre de concepción clásica. Esta concepción en su integridad ha pasado de moda. Sus características, son, pues, las siguientes: considera predominantemente al hecho criminal en su materialidad y desde el punto de vista objetivo; para ella no hay delinquentes; sólo existen delitos.

Frente a esta concepción de justicia, se ha desarrollado y crecido otra que hoy impera en el Derecho Penal de casi todos los países del mundo. El «ente jurídico» llamado delito que servía de base pa-

ra apreciar la culpabilidad, deja de desempeñar tal función y se convierte en un fenómeno natural y social. Pierde su primitiva importancia desde el momento en que pasan a considerarse otros factores que influyen en la culpabilidad. Según Ferri "no es el delito el que debe castigarse en el delincuente, sino el delincuente a causa de su delito" (1). Es ahora el "hombre" y no el acto el que atrae la atención de los penalistas.

Según esta nueva fórmula, la pena debe ajustarse, más a la naturaleza del delincuente que al mal causado por el delito, a la gravedad material del hecho cometido. No debe infligirse un sufrimiento injusto a pretexto de justicia. La pena debe tender a hacer del criminal un hombre honrado, o bien a colocarlo fuera de la ocasión de hacer daño. O sea, la pena es sólo un instrumento de regeneración individual o de preservación social.

Se ha comparado a la Sociedad que posee un criminal con un individuo que tiene un miembro enfermo. Si el miembro puede sanar se le aplicará el tratamiento susceptible de proporcionar la curación, pero si la enfermedad es incurable y afecta a la salud general del individuo, será preciso sacrificar el miembro enfermo, amputarlo. De la misma manera si el criminal es corregible, se recurrirá al régimen que es susceptible de regenerarlo, de corregirlo; pero si es incorregible, se le eliminará, se le hará desaparecer de la sociedad.

La pena tiene un fin social que está en el porvenir. Antes sólo se veía el hecho ejecutado; hoy se considera el resultado que puede obtenerse. El fin de la pena en su sentido abstracto no es el castigo por un hecho pasado, sino procurar un resultado en lo porvenir. La función de la pena debe pues adaptarse a su fin como el instrumento al resultado. Es por eso que mira al porvenir y no al pasado, al resultado por obtener más que al hecho cometido. El fin de la pena es la «corrección total del delincuente, procurando transformar al individuo antisocial en un ser útil a la sociedad, y entendiéndose por corrección: «la razonable probabilidad de que el prisionero vuelto a la vida libre obrará de modo que no viole las leyes» (Dorado Montero).

Tenemos así que el fin de la pena es individual y debe obtenerse por el empleo de una política especial adecuada a las circunstancias, más que por una ley abstracta ignorante de los casos y especies que se le sometan. En efecto, si se mira la pena en su fin teniendo en vista el porvenir, es preciso que la pena se adapte a la naturaleza de aquel sobre quien va a recaer. Si el delincuente no está del todo pervertido, es preciso que la pena no le pervierta más, sino que lo ayude a rehabilitarse; si el criminal es un incorregible, la pena va contra él y en provecho de la sociedad, para quien será una medida de defensa y preservación radicales.

(1) Ferri. «Sociología Criminal», pág. 577.

Veamos ahora los resultados prácticos de estos principios.

«Los resultados fueron un primer ensayo de individualización de la pena, fundada en un grado de responsabilidad. Como la responsabilidad estaba fundada en la idea de libertad, la justicia exigía que la pena fuese proporcionada al grado de libertad. La justicia exigía también que la pena fuera descartada enteramente en los casos en que aquélla faltara. Nada más lógico y nada más justo» (1).

Agrega Saleilles que este principio de individualización que él llama neo-clásico tuvo aplicación práctica gracias a la institución del Jurado, debido a que los miembros de estos tribunales, en presencia del inculcado y pudiendo conocer su vida entera, basaban muchas veces su dictamen en la apreciación humana del delincuente.

Ahora bien, los neo-clásicos individualizaron la pena en forma muy insuficiente, tomando por base los mismos principios de la Escuela Clásica, al hacer que la pena correspondiese exactamente al grado de voluntariedad que revelaba el hecho, mediante la aplicación de circunstancias atenuantes, agravantes y de las causales de exención de responsabilidad criminal.

En una fase más adelantada del Derecho Penal, la Escuela Penitenciaria se encarga de realizar prácticamente los nuevos principios, tratando de transformar la pena en una medida enmendadora del delincuente, sin considerar la idea de la retribución. La pena deberá entonces llenar dos funciones: una negativa y otra positiva. Por la primera se coloca al reo en situación de no dañar, y la segunda es la fase de corrección, de reeducación, que para poder ser realizada necesita la adaptación más completa de la pena a la personalidad del delincuente; en otras palabras, es preciso individualizar la sanción a la personalidad del delincuente.

En cuanto a las ideas de la Escuela Positiva sobre este punto, Saleilles dice lo siguiente: «La pena no es más que una medida de defensa y seguridad pública, análoga a las medidas preventivas tomadas en contra de un animal peligroso o un loco. Más aún; no hay medidas represivas; solamente existen medios de prevención para evitar el mal o para impedir que se repita. Ahora bien; lo que el criminal tiene de peligroso es lo que significa una amenaza para la sociedad; no es el crimen cometido, es el criminal mismo; su persona, su temperamento siempre listo a ejecutar nuevos crímenes, la impulsión latente que hay en el fondo de su naturaleza, presta a salir y traducirse en asesinatos, robos y atentados contra las costumbres. ¿Qué importe, pues, a la Sociedad que se castigue o no a causa del mal ya consumado? Eso es el pasado, el mal realizado. No queda sino reparar el daño causado, si esto es posible. Pero lo que más importa es la prevención de los crímenes futuros. Es por esto que es preciso domar o suprimir

(1) Saleilles, «L'individualisation de la peine», pág. 71-72.

el instinto criminal en el individuo o bien si eso no es posible (probablemente en la mayoría de los casos) hay que eliminar al criminal mismo, como se haría con un pestífero o con un animal peligroso. Es pues, en proporción a su poder de dañar, y consecuentemente, al temor que inspira, de aquellos que los italianos llamaban «temibilita» del agente, como deben aplicarse las medidas de tal manera que tiendan a la reforma, en tanto que ella sea posible, o bien a la eliminación. He aquí, más o menos, todo el silogismo de la Escuela Italiana». (1).

En resumen, de acuerdo con lo dicho, habrá que distinguir entre criminales incorregibles, inadaptables y susceptibles de enmienda.

Para los primeros, el tratamiento necesario será su segregación definitiva de la Sociedad, colocándolos en situación de no poder dañar más. En cuanto a los segundos, será necesario estudiar a fondo su personalidad, para determinar el grado de readaptación que poseen. Es claro que entre estos últimos se presentarán muchas variedades de individuos, a los cuales será preciso entonces aplicar un método diferente de reeducación.

«Si el crimen es, ante todo, como lo pretende Lombroso, un fenómeno patológico, será necesario adaptar la pena, (o lo que lleve este nombre) al género de afección o morbosidad criminal que se trate de curar. Esta es toda la teoría de la individualización pena', en propio y verdadero sentido de la palabra. Individualización que no mira ya al hecho cometido, y que deja a un lado, en consecuencia, el grado de responsabilidad, pues ésta se relaciona solo con la culpabilidad relativa del hecho ejecutado». (1)

Por lo que hace a la *autoridad competente para hacer la individualización de la pena*, se han originado tres sistemas: 1º individualización *legal*; 2º individualización *judicial*; y 3º individualización *administrativa*.

1º.— *Individualización legal*.— En realidad, esta forma de individualización es más aparente que real. Según ella, la ley determinaría las penas o sanciones aplicables a cada individuo, tomando en consideración su especial individualidad. No obstante, un estudio más profundo revela que esto es imposible. La ley sólo podrá prever las especies, pero no conocer los individuos.

Lo que se ha tomado como casos de individualización legal son motivos o causales de atenuación o agravación de la pena fundada en la mayor o menor gravedad del delito, y, por consiguiente, en el grado de responsabilidad. O sea, individualización que toma por base la responsabilidad, y que cabe dentro de la tesis de la Escuela neo-clásica. Se trata de una falsa individualización. Esto es simplemente

(1).— Saleilles; «Individualización de la pena», p. 118.

atenuación o agravación de responsabilidad, pero no tiene nada que ver con la individualización propiamente dicha.

No obstante, se puede prever la intervención de la ley para organizar la individualización de la pena en su sentido estricto. Es decir, la ley, de antemano y por vía de presunción, sin conocer a los individuos a quienes se aplique, pero, juzgándolos por los hechos, se encarga de determinar aproximadamente la pena, adaptándola a la criminalidad individual. En este caso la ley deberá dar los elementos para una clasificación legal de los criminales, debiendo dar además las normas que sirvan de pauta para reconocer los tipos previstos por la ley, y organizar un régimen de pena adecuada a cada grupo. En cuanto a la determinación de estos grupos, la ley deberá hacerlo en forma amplia, dejando enseguida gran libertad al juez para hacer una clasificación estrictamente individual.

O sea, en este caso, la ley no hace otra cosa que suministrar al juez bases de individualización.

2).—*Individualización judicial.*—En el sistema judicial la pena es fijada por el juez, quien tratará de adaptarla al grado de moralidad subsistente y a las expectativas que pueda ofrecer el individuo de regeneración y rehabilitación moral. Es indiscutible que si hay alguien capacitado para conocer al agente y darse cuenta de lo que es, es el Juez de la causa. En este caso, el juez tendrá que resolver dos cuestiones relativas a la individualización de la pena: uno, determinar la clase de pena; otro, su duración. Con este objeto las legislaciones deben dejar al juez entera libertad dentro del máximun y el mínimun fijado por la ley. (Generalmente, como la nuestra, lo encierran en un marco de hierro). Ahora bien, el problema más grave para el juez es la elección de la clase de pena, en forma que esta armonice con la categoría psicológica a que pertenece el delincuente; para que pudiese realizarse esta individualización sería quizás necesario una preparación psicológica de los jueces que hoy seguramente no poseen. Por lo que hace el Jurado, menos preparado que otro tribunal cualquiera para un estudio minucioso del delincuente, sería preciso agregar al jurado un segundo jurado, el que estaría compuesto de médicos, educadores, directores de establecimientos penales, gentes que hayan tenido ocasión de conocer y dirigir hombres. Este jurado técnico sería entonces el que determinaría la clase de pena.

3.—*Individualización administrativa.*—La individualización judicial resulta insuficiente desde 2 puntos de vista: desde el de la duración y desde el del régimen.

Por amplias que sean las clasificaciones de delincuentes que se tengan y de penas adaptables a ellas, habrá que hacer en cada grupo variedades casi infinitas de diferencias para armonizar la pena con la personalidad moral de aquél a quien se aplica. Y esto no es asunto del juez, del que dicta la pena, e ignora, por tanto, la futura

conducta del condenado en el medio en el cual se va a realizar su curación. Esta es materia del que aplica la pena y el que la aplica es la administración penitenciaria. Es preciso, pues, que las leyes y reglamentos carcelarios, les dejen un cierto margen dentro del cual puedan, a su vez, individualizar la pena a las exigencias educativas de cada cual. Es la individualización administrativa.

Ahora bien, en el sistema administrativo son los funcionarios de la Administración penitenciaria quienes determinan la duración de la pena, tomando como base la reforma del condenado, en forma que la pena duraría hasta que se estime que el individuo está definitivamente rehabilitado. O sea, el criminal no puede salir en libertad sino cuando deje de ser un peligro para la sociedad. Esta comprobación no pertenece al juez. Sólo puede realizarse mientras se ejecuta la pena, por la apreciación de los que siguen de cerca los progresos del condenado y observan en él la regeneración producida.

Sin embargo, esto no es absolutamente practicable, ya que su aplicación llevaría a las sentencias absolutamente indeterminadas, y vemos que, según el sistema de las penas relativamente indeterminadas, pasado cierto límite debe decretarse obligatoriamente la libertad del penado, así como tampoco puede salir del establecimiento penal un delincuente, aún cuando se hallare corregido, sin haber antes cumplido un *mínimum* de su condena.

Se han hecho grandes *objeciones* a la individualización de la pena. Las dos principales son las siguientes: 1) el mal causado por el delito, haciendo abstracción de quien sea el que lo ejecute, produce una perturbación en el medio en que se comete, y esta perturbación exige una reparación que es reclamada por la opinión pública. Ahora, si tomándose en cuenta la persona del delincuente, no se lleva a efecto la reparación, podría esto servir de estímulo para la comisión de nuevos delitos, sin contar con que originaría en la sociedad un molestar perpetuo. — 2) Establecidos los principios de justicia y de igualdad ante la justicia, podría parecer que dos individuos que han cometido un mismo hecho y fueren penados en forma diferente, se ha violado el principio de justicia. En efecto, la idea de justicia se presenta ante todos como igualdad de tratamiento, y la individualización de la pena importa una desigualdad para faltas iguales, lo que naturalmente se traduce en un sentimiento de injusticia aparente, para gran parte de los condenados y para la masa ignorante del público.

Es este el gran problema de la individualización de la pena: la necesidad de conciliar estas necesidades sociales con la necesidad de tomar en consideración al individuo, y en consecuencia, proporcionar la pena a las condiciones subjetivas del individuo más que al fin producido.

III.— Criterio clásico y moderno para la determinación de la clase y duración de la Pena.— Pena indeterminada.

La pena indeterminada es el complemento indispensable de toda buena individualización penal. En efecto, el sistema administrativo, que acabamos de ver, comprende dos aspectos: (1) uno concerniente al régimen aplicable durante la permanencia del reo en la prisión; y otro relativo a la duración del tratamiento. El primero es la individualización misma de la pena, y el segundo es del resorte de la «sentencia indeterminada».

La Esc. Clásica preconizó la determinación precisa del tiempo que debía durar la pena. Primero estableció una pena única para cada delito (5 años por ej. Cód Penal Francés de 1791). Pero ante la imposibilidad del juez para ajustar el castigo al grado de responsabilidad moral del delincuente, se ideó el sistema de agrupar las penas en escalas y dividir las en grados, en forma de permitir al juez establecer una proporcionalidad exacta entre el grado de voluntariedad manifestada en el delito y la pena correspondiente. A pesar de esto, la duración de la pena quedaba siempre predeterminada en la sentencia.

Ahora bien, desde el punto de vista clásico, la predeterminación de la pena es perfectamente lógica y justa. En efecto, la pena, para los clásicos, es una retribución por el mal causado, y se estimaba que el tiempo que el individuo permanecía en la prisión equivalía al daño ocasionado por el delito. Es lógico y justo, entonces, que el reo no permanezca en prisión ni un día más del indicado en la sentencia.

Hoy día, se ha sustituido el criterio clásico de la retribución por el de la defensa social, y siendo posible distinguir dos aspectos en el criterio defensista: eliminación y adaptación, ha sido necesario cambiar la forma de ejecución de las penas, a fin de utilizarlas en favor de la corrección del delincuente. Es decir, para lograr el fin propuesto, es preciso que la duración de la pena no esté predeterminada en la sentencia, con el objeto de que el individuo permanezca en la prisión el tiempo que su curación social y moral lo requiera.

De acuerdo con esta doctrina, la pena fijada irrevocablemente es absurda. En efecto, se dice, si la pena ha de adaptarse a la perversidad del delincuente, debe seguir naturalmente las evoluciones de esta perversidad y cesar cuando ésta cese. No es en el momento de la sentencia que se determina el tipo moral, antropológico y social del individuo; es preciso seguir las evoluciones de esta criminalidad de la misma manera que se observa la evolución de un enfermo hos-

(1) Saleilles.— Ob. Cit. p. 268.

pitalizado. Y la pena correccional debe cesar de aplicarse sobre el individuo desde el momento en que éste se ha corregido.

Es evidente que no se puede armonizar la regeneración moral con la certeza de una liberación a día fijo. Si la pena es, ante todo, una medida de reforma, un tratamiento moral, es imposible fijar su duración de antemano. No se puede prever el tiempo que exija rehacer una educación. Un Juez puede apreciar respecto de un criminal que especie de pena puede convenirle; puede saber si el individuo es reformable o incorregible, y de acuerdo con esto aplicarle la pena apropiada; pero no puede fijar la duración de ésta, previendo, por tanto, el tiempo preciso para hacer de este criminal un ser útil a la sociedad. No es el juez, por consiguiente, quien puede determinar de antemano la salida del condenado de la casa de reforma; es la administración penitenciaria.

En realidad, la opinión de la mayor parte de los penalistas modernos se uniforma en el sentido de considerar que la duración de la pena no puede ser definitivamente fijada en el momento de dictarse la sentencia. Es imposible fijar de antemano el plazo de tiempo que será necesario para obtener la readaptación y corrección del delincuente.

Ahora bien, la pena indeterminada presupone dos cosas, que son, puede decirse, requisitos previos para ponerla en práctica en términos justos y razonables: 1º que el tratamiento penitenciario tienda a la reforma y readaptación del delincuente; y 2º que haya medios para apreciar cuando se ha logrado esta regeneración.

El origen de la pena indeterminada podría encontrarse en algunos precedentes canónicos. Además en Francia, las lettres de cachet tenían este carácter. En España también existió la pena indeterminada con el nombre de «cláusula de retención». Sin embargo, quizás las primeras aplicaciones de este sistema se encuentran en la América del norte, en E. E. U. U. en el Congreso de Cincinnati, celebrado en 1870. En él se establecía que «las sentencias a plazo fijo deben ser sustituidas por sentencias indeterminadas. La duración de las sentencias debe determinarse por las pruebas efectivas de reforma del criminal y no medidas por un lapso de tiempo.» Más tarde, en 1910 el Congreso Penitenciario Internacional de Washington se pronunció en favor de la sentencia indeterminada en la siguiente forma:

«El Congreso aprueba el principio científico de la sentencia de duración indeterminada.

2).—La sentencia de duración indeterminada deberá ser aplicada a personas moralmente o mentalmente defectuosas.

3).—La sentencia de duración indeterminada deberá ser aplicada además como parte importante del sistema educador para los criminales, sobre todo para los jóvenes delincuentes, siendo necesario el tratamiento educador cuando los delitos son debidos principalmente a las circunstancias individuales.

4).— La introducción del sistema dependerá de las circunstancias siguientes: a) que las ideas dominantes respecto a la culpabilidad y a la pena no estén en contradicción con la concepción de la sentencia de tiempo indeterminado.

b) Que esté asegurado el tratamiento individual del delincuente.

c) Que la Junta para otorgar la libertad esté compuesta de manera que excluya toda influencia exterior, bajo la forma de Comisión, a la cual serán llamados a tomar parte al menos un representante de la Magistratura, uno de la Administración penitenciaria y otro de la Ciencia Médica.

El establecimiento del máximo de la pena no se recomienda más que en los casos en que sea necesario a causa de la novedad del sistema y de la falta de experiencia».

El sistema de la indeterminación de la pena presenta dos variedades: la *indeterminación absoluta* y la *indeterminación relativa*.

La pena absolutamente indeterminada no tiene muchos partidarios. Conforme a este criterio el juez fijaría solamente la clase de pena. Su duración sería determinada por los funcionarios de la administración penitenciaria, quienes harían terminar el tratamiento penal cuando el penado apareciera reformado. De este modo la individualización de la pena se desdobra y comparte entre dos autoridades: Una parte pertenece al juez que ha de hacer la elección de la pena, y otro pertenece a la administración, que ha de fijar la duración de la pena, es decir, hacerla cesar cuando la juzgue ya inútil: es la individualización administrativa.

Contra este sistema de la indeterminación absoluta se hacen graves objeciones, por ej., la dificultad de conocer cuando el penado está absolutamente reformado; además que con este sistema sería posible la violación de los derechos individuales de los ciudadanos, ya que éstos quedarían a merced de la voluntad de los funcionarios de la administración penitenciaria, y por ende del Poder Ejecutivo. Sin embargo, en contra de esta última objeción que se dice en realidad todas las penas aún las más determinadas, importan siempre una lesión de los derechos del ciudadano y un peligro para sus libertades. Además si se tiene confianza en la decisión de un tribunal que condena a un individuo a presidio perpetuo o a una pena larga de prisión, no habría porqué no tenerla respecto de las deliberaciones de juristas y especialistas que en ciertas épocas fijadas por la ley, examinarían la posibilidad de conceder la libertad al penado.

Según Saïlles, las objeciones que se formulan contra el peligro de la arbitrariedad administrativa quedarían desvirtuadas al organizarse la indeterminación de la pena en la siguiente forma: La sentencia judicial se desdoblaría en cierto modo. Habría un doble juicio

1).—Revue Penitentiaire, 1910 pág. 1149 y 1150,

relativo a la pena. Un primer juicio que tendría por objeto la prueba del hecho y la elección de la pena. Luego, durante la pena, y a iniciativa de la administración penitenciaria, un segundo juicio relativo a la duración, y por tanto, a la cesación de la pena. De este modo, se haría intervenir a la autoridad judicial en la fijación de la duración de la pena; intervendría dos veces: una primera vez para ordenar la entrada y otra para permitir la salida.

Por lo que respecta al sistema de la indeterminación *relativa*, éste permite al juez fijar la duración de la pena, dentro de un máximo y un mínimo que debe respetar, en forma que el condenado no podrá ser puesto en libertad sin que antes haya cumplido un mínimo de su condena no pudiéndosele retener en la prisión pasado cierto tiempo. En ciertas épocas que debe fijar la ley, comisiones compuestas de juristas, médicos y funcionarios de la Administración contemplarían la posibilidad de la liberación del condenado según su grado de reforma.

Los partidarios de la indeterminación relativa consideran que este sistema tiene más ventajas que inconvenientes. Así, por ej., el suprimiría las penas cortas de prisión que no intimidan ni corrigen, pero sí corrompen. Además se armonizarían los derechos individuales de los ciudadanos, que tendrían en este sistema la garantía de la ley, ya que la duración de la pena no quedaría completamente a merced de la administración penitenciaria, y al mismo tiempo dispondrían de un elemento de defensa social.

La pena relativamente indeterminada existe en gran parte de las legislaciones del mundo. En cambio, la indeterminación absoluta no se consigna en ningún Código.

Existe, por último, otra manera de practicar la indeterminación: una forma *eccléctica*, señalando límites para cierta clase de delincuentes (ocasionales y reincidentes por delitos leves), no estableciéndolo para delincuentes habituales o cuya reforma en general se presume difícil.

La importancia de la indeterminación de la pena es incuestionable. Por otra parte, no debe perderse de vista el principio que exige para que un tratamiento penal sea justo, que sólo debe durar hasta el momento en que el fin correctivo se ha conseguido, porque pena innecesaria es pena injusta.

¿Pero, hasta qué punto puede asegurarse que el individuo, cumplido que sea el tiempo que haya durado su tutela, estará socialmente rehabilitado? Es indudable que sin ensayo previo nadie puede afirmar ni menos asegurar la enmienda de un individuo, sobre todo si se considera que el medio penitenciario, por muy deficiente que él sea, es siempre diferente al medio social donde el liberado habrá de actuar necesariamente. La libertad condicional se alza entonces como el medio práctico de ver hasta donde ha sido eficaz y sincera la enmienda deseada.

Capítulo Tercero

I.— Clasificación de las penas. II.— Penas privativas de libertad.
Su evolución. III.— Sistemas penitenciarios.

I.— Clasificación de las penas.—

Las clasificaciones de las penas son tan numerosas como las de los delitos. Vamos a indicar las principales. Pueden clasificarse atendiendo a diversos puntos de vista, a saber:

1º.— Atendiendo al *fin* que se proponen, las penas se dividen en: 1) penas de *intimidación*, 2) de *corrección* y 3) de *eliminación* o seguridad.

1). Las penas de intimidación se imponen a aquellos individuos no corrompidos que conservan un cierto sentido de moralidad, que es preciso reformar con el miedo a la pena;

2). Las correccionales, como su nombre lo indica, tienden a corregir el carácter de aquellos delincuentes, corrompidos moralmente, pero susceptibles de enmienda;

3). Las eliminatorias se imponen a aquellos delincuentes inadaptables a la vida social, es decir, criminales peligrosos e incorregibles, a quienes es necesario poner en situación de no causar daño.

2º.— Atendiendo a la relación que existe entre las diversas penas, éstas se clasifican en *principales*, *accesorias* y *complementarias*.

1). Según Vidal, penas principales son aquellas que «constituyen el objeto directo de la represión, pueden ser aplicadas independientemente y deben su existencia a una disposición expresa de la sentencia». (1). Se distinguen de las penas accesorias en que funcionan como instrumento directo de penalidad, y constituyen la represión misma de la infracción. Estas penas principales deben imponerse expresamente en la sentencia condenatoria, puesto que no se subentenden en caso alguno.

(1) Vidal, — «Cours de Droit Criminel et de Science Penitentiaire.» p. 578

2.—Las penas accesorias están definidas por Garraud como «aquellas que tienen por objeto asegurar la eficacia de la pena principal o prevenir la reincidencia. Se aplican de pleno derecho.» (1) las, a diferencia de las penas principales, y tampoco se subentienden si no se hace mención expresa de ellas, en contraposición a las accesorias». (2) La principal característica de estas penas es la de ir siempre acompañadas de otras penas, al igual que las accesorias, pero siendo preciso que sean pronunciadas expresamente. Otra característica consiste en que su presencia no está subordinada a la pena principal que consigna la sentencia, sino al delito cometido. Pueden ser facultativas u obligatorias para el juez.

3º—Penas *deshonrosas* y *no deshonrosas*.—Esta clasificación se hace atendiendo a una clasificación análoga de los delitos en deshonrosos y no deshonrosos. Penas deshonrosas son «aquellas aplicables a los delitos cometidos por móviles de carácter bajo y egoísta». (3) O sea, aquellos delitos que la opinión pública repudia, atendiendo a su propia naturaleza, como ser los robos, estafas, etc., sea atendiendo al móvil del agente, como lo delitos de sangre para facilitar un robo.

Penas no deshonrosas son las «reservadas para aquellos delinquentes que obran por móviles no degradantes, o por móviles respetables, incluso altruistas (delitos de sangre para defender el honor, para vengar una ofensa, delitos políticos, etc.)» (4)

Esta dualidad de caracteres en las sanciones penales es lo que se conoce con el nombre de sistema de «penas paralelas». O sea, dos formas de penas puestas a disposición del juez, el cual puede elegir entre ellas pronunciando la una o la otra, según las circunstancias.

4º—Penas de *derecho común* y penas *políticas*, que corresponden a la clasificación análoga de los delitos.

5º—Atendiendo a su duración las penas se dividen en *temporales* y *perpetuas*.

6º—Atendiendo a la materia sobre que recaen, las penas se dividen en: 1) *corporales*; 2) *privativas de libertad*; 3) *restrictivas de libertad*; 4) *privativas de derechos*; 5) *pecuniarias*; y 6) *humillantes*.

Esta clasificación es capital en cualquier sistema penal. Clasifica las penas por su contenido y resume la obra preventiva y represiva del legislador.—Respecto a las penas privativas de libertad, éstas las trataremos separadamente y con mayor detalle.

Comparando el sistema penal del derecho vigente con el del antiguo derecho, podemos observar que el primero se caracteriza por

(1) Garraud.—«Traité theorique.....etc.» p. 88. T. II.

(2) Vidal. Ob. cit. p. 579.

(3) Cuello Calón. «Penología». pág. 36.

(4) » » » » » »

el predominio de las penas privativas de libertad en sentido estricto. Además por el hecho de no estar contempladas en él las penas corporales, es decir, aquellas que recaen sobre el cuerpo, salvo la pena de muerte (que se establece para pocos delitos) y la de azotes, y por no estarlo tampoco las penas que pueden ser calificadas de infamantes o humillantes. En cuanto a la ejecución misma de las penas, ésta se caracteriza, hoy día, por estar proscrita, por regla general, la publicidad de esa ejecución, y además por dar a ésta un cierto carácter educativo, cuando y hasta donde lo permita la naturaleza de la pena de que se trate y cuando las condiciones del penado mismo así lo consientan.

1).—*Penas corporales.*—Son aquellas que recaen especialmente sobre el cuerpo del condenado, causándole un sufrimiento físico. A estas pertenecen la pena de muerte y las propiamente corporales, o sea, aquellas que no tienen otro fin que ocasionar un dolor corporal al individuo, por ej. azotes, mutilaciones, etc.

a) *Penas propiamente corporales.*—Estas penas, bastante frecuentes en el antiguo derecho, han desaparecido de todas las legislaciones modernas especialmente a partir de la reforma iniciada por Beccaria; no obstante, subsiste aún en raros países la pena de azotes; en Chile y en Inglaterra, se la utiliza para mantener el orden en las prisiones, pero su aplicación es cada vez menor. En efecto, esta clase de penalidad es incompatible con la dignidad humana y se halla en pugna con los sentimientos humanitarios de los pueblos cultos. Por lo demás su aplicación produciría un efecto contraproducente.

b) *Pena de muerte.*—Esta pena tuvo gran importancia en los sistemas de los tiempos pasados, pero hoy día tiene cada vez menor aplicación en los sistemas penales de los pueblos modernos. En las legislaciones que la conservan ha cambiado de carácter. Ya no se impone con el fin de hacer sufrir, sino que consiste en la sola privación de la vida (C. Penal Francés de 1791). Figura en los Códos. como una penalidad de excepción.

La controversia sobre la pena de muerte, que ha venido sosteniéndose, puede decirse que casi sin interrupción, desde hace cerca de cien años, representa un importante aspecto de la evolución histórica del derecho penal moderno y de las concepciones referentes al mismo. En esta controversia se ha concentrado la lucha a favor y en contra de la humanización del Derecho Penal. Como consecuencia de esto ha venido una restricción esencial de la esfera de aplicación de la pena de muerte.

En cuanto a la abundante literatura existente sobre esta cuestión, se observa en la mayoría de los trabajos un sistemático doctrinarismo al tratar de los fundamentos de la pena de muerte, ya sea en favor o en contra de ella. Por lo que se refiere a la justificación ética de esta pena, como igualmente de todas las demás penas, depende de las concepciones morales que tengan valor en un pueblo,

y sobre ellas no está llamado a resolver el legislador; en cuanto a su conveniencia, ésta depende de los efectos útiles o dañosos que produzca, y éstos están ligados en cierto modo con esas concepciones. Según Merkel «la aplicación de la pena de muerte, lo mismo que la reformatión y determinación de todo el sistema penal, es problema de cultura». Además, agrega, «hay que tener en cuenta el carácter nacional, el sentimiento político del pueblo y la naturaleza de las instituciones del Estado». (1).

c) Mencionaremos también entre las penas corporales, las prácticas de esterilización usadas en algunos países (E.E. U.U., Alemania), aún cuando en sí no tienen carácter penal. Se aplican a ciertos anormales (idiotas, imbéciles) y a algunos criminales, con el objeto de evitar su procreación, que podría originar seres degenerados, dotados de tendencias anormales o criminales. Es decir, son medidas que no tienen una finalidad penal, sino solamente eugenésica.

2).—*Penas privativas de derechos.*—Las privaciones o restricciones de derechos, o penas privativas del honor, tienden a privar al individuo de determinados derechos, como consecuencia de su indignidad o de su incapacidad para ejercerlos. Por ej. las inhabilitaciones, suspensiones, prohibición de ejercer determinadas profesiones, etc.

Estas penas, muy abundantes en el antiguo derecho, se mantienen aún en el derecho moderno, a pesar de la corriente abolicionista que existe en este sentido.

3).—*Penas pecuniarias.*—Se llaman penas pecuniarias aquellas que consisten en una disminución del patrimonio y que tienen por objeto imponer al culpable el pago de una determinada suma de dinero, proporcionada al delito o infracción y fijadas por la ley o por el juez. Las más representativas de este grupo son la caución, la multa, el comiso, etc. Antiguamente y aún hoy día, tiene aplicación para ciertos delitos (políticos generalmente), la pena de confiscación total de los bienes. (Por ej. la ley francesa ds 14-Nov.-1918, la establece respecto de los delitos de traición y espionaje, y el Cód. del Soviet de 1926 la incluye entre las medidas de defensa en el art. 20 letra l).

Estas sanciones, especialmente la multa, tienen la característica de ser convertibles, es decir, que pueden ser sustituidas por prisión.

4).—*Penas humillantes.*—Son aquellas que tienen por objeto disminuir la consideración o estimación del condenado (retractaciones, exposición pública en condiciones de ignominia o ridículo). Hoy día puede decirse que la única pena humillante es la publicación de la sentencia condenatoria. Ella tiene un carácter demasiado moderno para llamar la atención de los penalistas y sus ventajas no son desvirtuadas por ningún inconveniente grave

(1).—Merkel:— «Derecho Penal». T.I. pág. 304.

II.—**Penas Privativas de Libertad.**—Las penas de privación de libertad tienden a privar al penado de su libertad de acción, reclusiéndole y sometiéndole a un régimen determinado,

Las penas de privación de libertad han realizado en el curso de estos dos últimos siglos un notable proceso evolutivo, que ha llegado a convertirlas en el más importante elemento del sistema penal. Las causas determinantes de esto han sido el empleo cada vez menor de la pena de muerte y la proscripción de otros medios legales que habían llegado a hacerse inaplicables, y además la cualidad que tienen las penas de prisión de acomodarse a los más diferentes grados de culpabilidad y a los más distintos fines penales.

La privación de libertad no ha sido empleada exclusivamente como pena. La custodia en todas sus formas ha precedido a la prisión propiamente tal. Y aún hoy día existen privaciones de libertad a título de pena y privaciones de libertad a título de medidas de seguridad.

El tipo de las primeras es la prisión, o sea, el internamiento con o sin trabajo forzado, y que consiste respecto al individuo que cumple esta pena, en permanecer en un cierto establecimiento, donde está sometido a la vigilancia y al poder reglamentario de la administración penitenciaria.—El tipo de las segundas es el asilo, en el cual el individuo es colocado como medida de seguridad pública, por cuanto se le considera peligroso para él y para los otros, y donde es asistido y tratado, no como un delincuente, sino generalmente como un enfermo. Estas privaciones de libertad son ordenadas y vigiladas por la autoridad administrativa.

Esta separación entre la prisión y el asilo es una de las bases del derecho penal moderno, y corresponde a la clasificación de los delincuentes en responsables e irresponsables. En la prisión, la custodia del detenido tiene por objeto guardarle y castigarle; en el asilo, la custodia es un medio de tratamiento y asistencia del individuo.

Pero entre los delincuentes absolutamente irresponsables, para los cuales es necesario el asilo, y los delincuentes absolutamente responsables, para los cuales es preciso la prisión, hay una categoría de individuos bastante numerosa de responsabilidad atenuada. Para estos es necesario su internación en un asilo-prisión, en el cual deberán permanecer por un tiempo indeterminado necesariamente, hasta su curación, es decir, hasta que estos individuos se hayan regenerado, convertidos en seres aptos para la vida en sociedad, y hayan dejado de constituir un peligro para ellos mismos y para los demás.

La idea de emplear la privación de libertad con el fin de castigar a los culpables por el efecto de la intimidación, de la corrección o de la eliminación que pueda contener esta medida, es de época reciente. Antes la prisión era sólo un procedimiento de custodia que se aplicaba a los individuos de las más diversas categorías (condena

dos, indigentes, enajenados, etc). Su fin era únicamente dejar fuera de la sociedad a aquéllos que por diversos motivos no era necesario dejar en libertad.

En la antigüedad, estas penas tuvieron escasa aplicación. En el Derecho Romano, la pena de prisión tenía sólo el carácter de medida preventiva para impedir la fuga de los procesados. El derecho de la Iglesia es el primero que organiza la prisión con el carácter de pena. El régimen era celular o en común, no existía el trabajo obligatorio para los penados. Y en cuanto a la dureza del régimen, las opiniones se dividen en pro y en contra. En el S.XVIII las legislaciones laicas empiezan a utilizar la prisión como pena. Pero el estado y el régimen mismo de las prisiones era realmente inhumano y degradante. La humanización y la organización misma de las penas de prisión comienzan con la campaña de John Howard. En sus ideas está la base del movimiento penitenciario moderno que tiende a hacer de las cárceles establecimientos higiénicos y humanos, y que tiende a señalar como fin de esta clase de penas, la corrección y regeneración de los reclusos.

En la actualidad, la privación de libertad está establecida en todas las legislaciones como la represión ordinaria de los delitos.

Las penas privativas de libertad se componen de dos elementos esenciales: la *duración* y el *régimen*. Corresponde al legislador medir su duración y organizar su régimen, teniendo en vista el fin a que tiende la privación de la libertad. Ahora bien, la pena de prisión dadas las numerosas combinaciones de que es susceptible su régimen y la gran divisibilidad de su duración, ofrece grandes recursos con los cuales atender los fines de la penalidad, es decir, a la intimidación, a la enmienda y a la eliminación.

Se comprende entonces que la pena de prisión puede constituir la mejor o la peor de las penas, según su aplicación práctica; la mejor, si constituye un medio de regenerar, corregir y elevar al culpable, en forma que éste, una vez liberado, llegue a ser un individuo apto para la vida en sociedad. En cambio, puede ser la más detestable de las penas si engendra por la promiscuidad, la corrupción que la pena tiene por fin precisamente evitar.

Depende por tanto, de la manera en que es aplicada la pena, el valor educativo que de ella se obtenga. Sin embargo, aún cuando esté organizada en la mejor forma, es necesario evitar dentro de lo posible la pena de prisión en determinados casos, como ser:

- 1) para aquellos que son castigados por la primera infracción;
- 2) para aquellos que no han cometido una falta grave; y
- 3) para aquellos que pueden ser castigados en otra forma.

Hemos dicho que las penas de privación de libertad se componen de dos elementos: la duración y el régimen. Su duración puede ir de un día a perpetuidad. De allí la división de estas penas en tem-

porales y perpetuas. En cuanto al régimen de estas penas de privación de libertad, sobre todo las temporales, es preciso que éstas sean no solamente represivas: el interés social exige que ellas no sean represivas y la justicia absoluta exige a su vez que ellas no sean corruptoras. Es preciso, dentro de lo posible, que el recluso que sale de la prisión no vuelva a entrar a ella y que el criminal de ocasión no llegue a ser un delincuente habitual. La búsqueda de los medios necesarios para reducir progresivamente el número de reincidentes por el régimen de la pena, es lo que constituye el problema penitenciario.

Para resolver este problema, no se puede pensar en suprimir la variedad de medios de encarcelación que existe en los diversos países, con el objeto de someter a un mismo régimen, ya sea en cuanto al sistema de encarcelación, de trabajo o de disciplina, a todos los individuos condenados a sufrir una pena de privación de libertad. En cuanto a la uniformidad absoluta de esta clase de pena con la sola diferencia de su duración, ésta también parece inconciliable con la adaptación de esta medida, por una parte, a los diversos fines que ella debe llenar (intimidación — reforma — eliminación), y, por otra parte, a la naturaleza y gravedad del delito, y al carácter, modalidad y circunstancias personales del delincuente. Ahora bien, la corrección del condenado no es el fin exclusivo de la pena. Es a menudo inútil e imposible tratar de perseguirlo, sea porque el condenado no tiene necesidad de ser reformado, porque su delito no importa ninguna inmoralidad ni antisociabilidad, sea porque su reforma no puede realizarse por tratarse de un delincuente incorregible. La división de las penas propuestas a este respecto en penas de eliminación o de seguridad, de reforma y de intimidación, importa necesariamente diversidad de régimen y de naturaleza.

El régimen puede consistir, sea en una promiscuidad total de los detenidos, con la sola separación de sexos; sea en una separación parcial con la sola distinción de clases y de categorías (sistema en común); sea en el aislamiento individual en células para la noche solamente y con vida en común durante el día (sistema Auburn); o aislamiento total tanto de día como de noche (sistema filadélfico); sea en la encarcelación en establecimientos situados en el territorio de la metrópoli, o en colonias penitenciarias o más allá del mar (transportación, relegación).

En cuanto al régimen disciplinario, éste puede llevar consigo el derecho a la ociosidad con simple facultad para trabajar (régimen de los condenados políticos) o envolver la obligación de trabajar (régimen de los condenados de delitos comunes). Este trabajo mismo puede variar en su organización: al aire libre, como en las colonias y penitenciarias agrícolas; en el interior de la prisión; gratuito o remunerado y útil al detenido.

Por último el régimen penitenciario organizado, teniendo en vista la corrección del detenido puede ser complementado por insti-

tuciones accesorias que tienden a procurar esta enmienda. Así por ej., tenemos: la división de los detenidos en diversas clases según su buena conducta, con derecho a subir a la clase superior por la obtención de notas o buenos puntos, y a la atenuación progresiva del régimen pudiendo llegar a obtenerse la libertad antes de la expiración de la pena, es decir, la libertad condicional, revocable en caso de mal uso de esta libertad por parte del liberado (sistema progresivo o irlandés). El condenado puede también ser provisoriamente y bajo la condición de buena conducta, dispensado de la obligación de cumplir su pena (condena condicional).

III.— Sistemas Penitenciarios.—Su valor correccional.—

Las formas de ejecución de las penas de privación de libertad o *sistemas penitenciarios* son los siguientes:

Sistema Celular o Pensilvánico.— Este sistema es conocido también con el nombre de *filadélfico*, por haber sido ensayado y aplicado por primera vez en Filadelfia, en la prisión de Cherry-Hill, en el año 1821.

Las ideas de Howard encontraron favorable acogida en Norte América y de ellas se hizo propagandista Franklin a su regreso de Europa. En 1775 funda la «Sociedad de Filadelfia» para el mejoramiento de los presos, y prepara las bases de la reforma que la legislación de Pensilvania va a adoptar años más tarde. Es, pues, en América, donde la Europa debe ir a estudiar la aplicación experimental de la prisión celular.

Consiste este sistema en el aislamiento de los penados en sus celdas de día y de noche, durante todo el tiempo de su condena, y sólo se les permite salir todo el tiempo de su condena permite salir una hora al día para pasearse al aire libre en corredores, dispuestos en forma de abanico, separados unos de otros por murallas de manera que no pueden verse ni hablarse entre sí.

El trabajo se les impone para hacerles más llevadero el aislamiento y compensar los gastos de su mantención y deben realizarlo dentro de sus celdas; asisten a la escuela y al servicio religioso en un dispositivo especial llamado «alvéolo», que asegura también su aislamiento completo en esas ocasiones.

El director de la prisión o algunos de los subdirectores, el capellán, el médico y los profesores deben visitar frecuentemente a los reos en sus celdas para aconsejarlos y prestarles ayuda moral, como también para estudiar sus caracteres, su conducta, su moralidad, y ver día a día el progreso que hacen en su mejoramiento.

Respecto a las ventajas de este sistema, se ha dicho:

1).— Que el aislamiento absoluto, unido a la influencia benéfica de las visitas, de la enseñanza escolar, del trabajo y prácticas religiosas, contribuye a calmar las pasiones del delincuente, hace surgir en él el arrepentimiento y provoca el despertar del amor al bien;

2).—Que es el más intimidativo de todos; por lo menos se ha demostrado su obra regeneradora respecto de los delincuentes profesionales;

3).—La prisión deja de ser una escuela de corrupción; los delincuentes susceptibles de rehabilitación moral pueden reformarse; los incorregibles no pueden hacerse peores en contacto con los más peligrosos;

4).—Al impedir que los penados se conozcan dentro de la prisión y adquieran nuevos hábitos criminales, asegura la independencia a los que una vez obtenida su libertad, estén dispuestos a llevar una vida honrada y se vean influenciados por sus antiguos amigos de infortunio.

De lo anterior se desprende que este sistema quiere, antes que nada, evitar los inconvenientes de la vida en común de los penados; pero adolece de gravísimos inconvenientes que impiden la adopción de él como único sistema penitenciario.

Entre sus principales inconvenientes, tenemos:

1).—Que es contrario a uno de los fines de la pena, cual es la adaptación del penado a la vida social, ya que se encuentra colocado en un medio artificial alejado por completo de tentaciones o estímulos de obrar mal, tentaciones y peligros que tendrá junto a él al recobrar su libertad;

2).—El penado es un ser moralmente débil. Este es un hecho que a nadie escapa, y la prueba más evidente de su debilidad lo constituye el delito mismo. Mayor razón entonces, para que en vez de agravar su estado moral por el abatimiento que trae consigo la soledad, se procure más bien adaptar su espíritu por los medios que la ciencia y la psicología aconsejan;

3).—La reclusión del penado día y noche y durante varios años, lo conduce inevitablemente a una anemia física y mental, predisponiéndolo a contraer enfermedades, en especial la tuberculosis, y aún se acusa a este régimen de enloquecer a los penados.

4).—Se agrega además que no es un régimen igualitario, pues mientras los individuos habituados a climas fríos que los obliga a recluirse en sus casas no extrañan demasiado, en cambio constituye un verdadero sufrimiento para aquellos habituados a la vida al aire libre en climas templados.

5).—Se aduce además su enorme coste y la dificultad que se presenta en lo relativo a la organización de la instrucción intelectual y moral, y de un régimen adecuado de trabajo.

Resumiendo, este sistema al tratar de subsanar los inconvenientes que resultan de la promiscuidad de los penados, incurre en un mal gravísimo al condenarlos a una vida de aislamiento absoluto, medida que está en pugna con la naturaleza social del hombre. Las escasas visitas que retábe el recluso no son suficientes pa-

ra conservarle sus hábitos sociales a través del tiempo que dure su pena. Y si sus facultades mentales no se alteran, nacerá en su cerebro un odio profundo contra la sociedad que le impuso una pena tan atroz.

Todas estas desventajas del sistema celular absoluto se han cristalizado hoy día en un intenso movimiento anticelular, y ya son muchos los países que han abandonado este sistema.

Sistema de Auburn.—Este sistema es conocido por este nombre por haber sido ensayado por primera vez en el establecimiento penitenciario de Auburn, Estado de New York, en 1823. Sin embargo se cree que tuvo su verdadero origen en Bélgica en 1775, en la «maison de Force», de Gantes.

Consiste en el aislamiento de los reclusos durante la noche, y en la vida en común durante el día, pero bajo el régimen del silencio. Es el régimen que ha existido en Chile desde 1843, aunque nunca ha sido posible aplicarlo en debida forma.

La instrucción religiosa, profesional e intelectual se les proporciona en igual forma que en el sistema anterior, prohibiéndose bajo las más severas penas, toda conversación entre los reclusos, aún por señas.

Según algunos con este régimen se obtienen ventajas que no se alcanzan en el sistema filadélfico, a saber:

1).— Como el trabajo y la instrucción se realizan en común, se despierta en los reclusos un estímulo que hace que cada uno se esfuerce en trabajar mejor, procurando así captar la buena voluntad de sus jefes;

2).— No pierden sus hábitos sociales, su salud física y mental se mantienen en buenas condiciones;

3).— La organización del trabajo en común es fácil y remunerativa.

Sin embargo, tiene inconvenientes que lo hacen inaceptable, a saber:

1).— El silencio absoluto que pretende este sistema no es posible obtenerlo en la práctica para evitar los inconvenientes resultantes de la promiscuidad. En efecto, no faltan medios para hacerse entender, gestos, señas, etc. y que reemplazan al lenguaje oral. Por otra parte, la vigilancia no puede ser tan estricta como para evitar en absoluto toda comunicación entre los reclusos;

2).— Como sistema regenerativo tampoco es recomendable, pues se emplea el mismo para todos desde el primer día que ingresan a la prisión, y no hay diferencias sustanciales entre los que observan buena o mala conducta;

3).— Se dice también que este sistema educa al penado en la escue-

la de la hipocresía,, alimentando ideas de insubordinación que destruyen toda esperanza de reforma y regeneración.

Sistema progresivo o irlandés.— El sistema progresivo es de origen inglés y apareció a mediados del S. XIX. En 1852 se comisionó por el gobierno de Inglaterra a un inspector de prisiones llamado Walter Crofton para que estudiara las cárceles de Irlanda. Como resultado de sus observaciones presentó un informe en que recomienda un sistema que combina los anteriores, tomando lo mejor de cada uno de ellos; se le llama «progresivo o irlandés» por haber sido en Irlanda donde tuvo su mayor desarrollo y aplicación y porque las medidas a que somete al penado van en un orden progresivo, desde las más duras hasta las más benignas.

Este sistema es el único que aplica principios científicos para conseguir la regeneración del delincuente, y comprende cuatro períodos diferentes: 1.º) prisión individual, celda y aislamiento (Sist. filadélfico); 2) prisión celular nocturna y trabajo diurno en común, en silencio y sin remuneración (Sist. Auburn); 3) período de prisión intermedia; 4.º) libertad condicional.

I. Período.—Predomina el régimen celular absoluto; se somete al penado a un aislamiento total que le permita reflexionar sobre su vida pasada, enmendarse y ajustar su conducta a los términos del reglamento carcelario, como única manera de llegar a disfrutar las ventajas sucesivas que el sistema le promete. Influyen grandemente en la evolución de su modo de pensar los consejos que recibe del director y de otros funcionarios de la prisión, quienes le harán presente el mal causado, la triste situación a que lo ha conducido y la necesidad de corregir su conducta. Permanece en su celda un período de tiempo más o menos prolongado, según los países, durante el cual se le prohíbe todo trabajo y toda lectura. En aquellas legislaciones en que este período se prolonga demasiado, se les permite transcurridos algunos meses, ejercer algún oficio mecánico, como el de cestería, por ej. y sólo muy al final de su período leer y mantener correspondencia epistolar con su familia.

II. Período.—Somete a los penados al régimen mixto o de Auburn, con algunas variantes. El individuo que ha dado demostraciones de buena conducta recibe instrucción y realiza los ejercicios y el trabajo en común con los otros detenidos de su mismo grado, pero sometidos a un régimen de riguroso silencio. Duermen y comen en su celda, y la alimentación que reciben es mejor. Generalmente se divide este período en cuatro grados sucesivos que van mejorando paulatinamente la condición del recluso. Su permanencia en cada uno de ellos exige un minimum de tiempo, pero variable según su comportamiento. El recluso que obtenga en cada grado el número de puntos o marcas reglamentarias, indicadores de su conducta, pasará al 3.º período; en caso contrario retrocede a los grados anteriores.

III. Período.—En este período reciben los penados un tratamiento muy superior: gozan de mayores liberalidades y consideraciones; trabajan en los Talleres del establecimiento en común, sin estar sujetos al régimen del silencio y estimulados por una mejor remuneración; son designados a veces para cargos de confianza en el establecimiento; no se les imponen castigos; no usan uniformes, etc.— En la prisión de Sao Paulo en Brasil se les ocupa en labores agrícolas, gozando de una relativa libertad. En nuestro país el Reglamento del año 1928 establece, con este mismo objeto, un período de trabajo agrícola o de transición, antes de pasar al IV período.

IV Período.—El mejoramiento que ha ido experimentando el recluso en su situación, a través de los diversos períodos, llega aquí a su más alto grado.

Cuando ha demostrado por su conducta, sus hábitos de trabajo y de estudio, que es digno de ello, obtiene un «billete de liberación», y pasa a cumplir el resto de su condena en libertad, pero sólo en el carácter de condicional: la administración penitenciaria continúa vigiéndolo, y si no hace un buen uso de su libertad lo reintegra a la prisión para hacerle cumplir la parte de la pena de que había sido dispensado. Es necesario hacer notar que no es de ningún modo indispensable que el liberado cometa una nueva infracción para que se le revoque su libertad condicional: basta que con su conducta desahogada demuestre que no está todavía en condiciones de hacer buen uso del beneficio que se le ha otorgado. Gracias a esta amenaza que pesa constantemente sobre él, el penado procurará hacer uso prudente de su libertad, y cuando llegue a la época de su liberación definitiva, habrá adquirido una situación y hábitos de vida que lo harán apto para reintegrarse a la vida en sociedad.

La libertad condicional exige para su buen funcionamiento, no sólo la existencia de un personal penitenciario preparado, capaz de distinguir la corrección verdadera de la disimulada, sino también la creación de Comisiones de Vigilancia para conocer la conducta del liberado condicionalmente y Comisiones de Asistencia para allanarles las dificultades que puedan encontrar en sus primeros pasos en la vida libre. En efecto, es muy fácil incurrir en error acerca de la enmienda del condenado, y confundir la corrección verdadera con la simulada. Sabido es por todos los prácticos que los criminales más corrompidos, los reincidentes y profesionales del delito, suelen ser los mejores presos, porque ya están adaptados a la vida carcelaria, y que a la inversa, los reclusos más indisciplinados y al parecer, incorregibles, son precisamente los más susceptibles de corrección, los reos de delitos relativamente leves.— Este hecho muy conocido prueba que el orden exterior y la regularidad en la conducta están lejos de ser un indicio seguro del estado moral. Con el poderoso aguijón del amor a la libertad y por conseguirla cuanto antes, el penado se somete a la disciplina, aparece sumiso y laborioso, cuando en realidad no está corregido ni enmendado. Por esta razón algunos autores, como Ferri, son de opinión de que la

libertad condicional no debe concederse sino mediante un exámen previo fisiopsicológico y personal del recluso y aún respecto de ciertos delincuentes no debería otorgarse jamás (natos y locos).

El régimen progresivo ha sido acogido con la mayor simpatía, elogiándose su organización en períodos sucesivos que van acercando al penado, y preparándole insensiblemente para la vida en sociedad.

No obstante, se objeta contra él que los beneficios obtenidos con la separación a que se somete a los delincuentes, durante el 1º período, desaparecen con el régimen de comunidad durante el segundo período de su condena.

Para terminar, agregaremos que las ventajas de este sistema y esto es de gran importancia quedan subordinadas a la calidad y preparación técnica del personal encargado de la custodia, dirección y educación de los reclusos y de la administración de las prisiones; y a la construcción de establecimientos especiales que contengan todos los servicios que el régimen requiere.

PARTE SEGUNDA

La libertad condicional.

CAPITULO PRIMERO

1.— La libertad condicional.— Origen e Historia.— II Carácter y fundamento de la libertad condicional.— III. Quienes pueden obtener la libertad condicional.— IV. Requisitos.— V. Autoridad competente.— VI. Situación del liberado condicionalmente.— VII. Sistemas de penas en los cuales puede operar.— VIII. Diferencia con otras instituciones.— IX. Objeciones a la libertad condicional.— X. Tutela Reformatoria.— Sistema celular; Mixto; Progresivo.— XI. Principios preventivos del Derecho Penal.— XII. Régimen apropiado.— XIII. Funcionarios penitenciarios.— Competencia y su importancia en relación con la libertad condicional.—

1— La libertad condicional.— OSu rigen e Historia.—

La transición de la prisión a la plena libertad debe ser gradual: al no proporcionarse al condenado etapas sucesivas antes de obtener la plena libertad, se le expone casi fatalmente a una reincidencia. Sobre este punto no hay discrepancia, pero se está lejos de un acuerdo en cuanto a los medios que deben emplearse para regular esta libertad.

El sistema irlandés ha buscado la solución de este problema por diversos medios: el patronato, las casas de trabajo intermediarias, la libertad condicional. La experiencia ha demostrado que de estos medios, indudablemente, el patronato y la libertad condicional son el complemento indispensable del régimen penitenciario.

La libertad condicional consiste en otorgar la libertad a un condenado antes de la expiración normal de su pena, pero bajo la condición de que se conduciera bien, de tal manera que esta libertad es revocable si el liberado se conduce mal, y esto sin esperar la comisión de un nuevo delito. Esta institución tiene por objeto obligar al penado a vivir honradamente en libertad, por la amenaza de volver a la prisión si no observare buena conducta. Esta institución tiene un doble carácter: de «un medio de reforma» y de «un procedimiento de reclusión».

La libertad condicional aparece en sus orígenes como una simple manifestación de la acción de la administración penitenciaria. Su fin era recompensar con ella la buena conducta observada por el detenido en la prisión. En este carácter se aplica por primera vez en Francia, el año 1832. Concebida en esta forma, esta institución era solamente aplicable a una clase determinada de delincuentes: a los menores de 16 años. Obtenida por éstos su libertad condicional, quedaban confiados a la vigilancia de la Sociedad de Jóvenes Detenidos, institución que quedaba encargada también de enseñarles un oficio.

Los resultados prácticos que se obtuvieron con la aplicación de esta institución sobrepasaron todas las expectativas. Basándose en esto, M. Bonneville de Marsangny propuso en 1840 hacerla extensiva a los delincuentes adultos. Pero su indicación no fué acogida y, por el contrario, encontró fuerte oposición, basándose en que si era aceptable para muchachos sería, en el mejor de los casos, muy incierto extenderla para hombres ya formados.

Quedó en esta forma frustrada en Francia la primera tentativa de generalizar esta medida y de darle acogida legal.

La obra de Marsangny «*Traité de Institutions complémentaires du Systeme pénitentiaire*», en que se divulgaban estos principios, pasó rápidamente al extranjero gracias a su publicación en el «*Moniteur Officiel*», siendo favorablemente acogida. Desde 1847 a 1853 Inglaterra adopta la libertad condicional bajo el nombre de «*tickets of leave*», haciendo extensivos sus beneficios a todo condenado a menos de 5 años de «*servitude penal*». En un principio la aplicación de esta ley pareció corroborar los temores suscitados por su aplicación en Francia. Los primeros resultados fueron negativos, a causa de que los medios fueron insuficientes. En efecto, se constató que las condiciones de enmienda, residencia obligatoria y vigilancia eran malos. Por esta razón se adoptó, entonces, para una rehabilitación menos problemática las prescripciones de la ley irlandesa, en materia carcelaria, y, por otra parte, se intensificaron las medidas de vigilancia y protección.

Sin embargo, a pesar de este primer fracaso, se puso todo empeño en la reorganización de esta institución, en forma tal, que hoy día Inglaterra es uno de los países en que con más éxito se aplica la libertad condicional, y sus resultados son óptimos, especialmente en Irlanda.

En vista de la experiencia y resultados obtenidos, en Inglaterra, la libertad condicional ha sido adoptada en casi todos los países. Portugal la adoptó en 1861; Sajonia y el Ducado de Oldemburgo en 1862; Alemania en 1871; Bélgica en 1888; Dinamarca y Suiza en 1873; Baviera en 1872; Croacia en 1875; China en 1912; Brasil en 1924.

Es en esta forma como la libertad condicional pasa a preocupar decididamente a los penalistas, bajo el aspecto de si era posible

plificarla con probabilidades de éxito a todos los penados, cualquiera que fuese en régimen a que estuviesen sometidos, y haciendo abstracción del sistema progresivo irlandés, causa principal del buen éxito obtenido en Inglaterra, como decíamos anteriormente.

En 1878, se inauguró el II Congreso Penitenciario Internacional en Stokolmo, y en la Sección segunda, intitulada «Instituciones Penitenciarias», se propone estudiar la «cuestión de la libertad condicional de los penados haciendo abstracción del sistema irlandés».

La libertad condicional tuvo en este Congreso su consagración definitiva, no sólo por la recomendación que de ella hacían los estudiosos, sino porque la experiencia recogida en los diversos países en que se aplicaba, muchos de los cuales estaban representados en dicho Congreso, justificaba su adopción. En esta forma, el Congreso emitió el siguiente voto: «Que la libertad condicional, que no es contraria a los principios de la cosa juzgada, presenta tales ventajas para la sociedad y los penados, que debe recomendarse a la solicitud de los gobiernos. Esta institución debe rodearse de las garantías necesarias, para evitar una libertad anticipada». (1)

Con posterioridad el Congreso de Stokolmo, la introducen en su legislación Austria e Italia, y más tarde Francia y España, pasando también a América, sobre todo en E. E. U. U., donde tiene fuertes raigambres y en donde ha alcanzado mayor perfección y cuyos resultados son simplemente admirables.

Francia, a pesar de haber sido la precursora de esta institución, sólo la incorpora a su legislación por ley de 14 de Agosto de 1885, no habiendo alcanzado hasta hoy día popularidad y aceptación en el ambiente francés, debido principalmente a la desorganización de los patronatos y a la deficiente vigilancia policial, que parece haberse desinteresado del nuevo rol que le impone esta institución.

En España la primera manifestación sobre libertad condicional se encuentra en el proyecto de Cód. Penal de 1884, siendo solamente incorporada al Derecho positivo por la ley de 23 de Julio de 1914.

En nuestro país se implantó la libertad condicional por el decreto-ley N.º 321 de 10 Marzo de 1925, decreto que lleva la firma de la segunda Junta Revolucionaria y del entonces Ministro de Justicia, José Maza.— Años antes, por iniciativa del actual Presidente Alessandri, se había elevado un Mensaje al Congreso Nacional, con fecha 23 Agosto de 1923, en que se proponía a la consideración parlamentaria la institución que comentamos, proyecto que fué objeto de la esterilidad de sus miembros y que es el mismo Decreto-ley que nos rige en la actualidad.

(1).— Actas del Congreso Penitenciario de Stokolmo, vol. I, pág. 57.

II.— Carácter y fundamento de la libertad condicional.

Hemos dicho que esta institución consiste en la libertad anticipada que puede ser acordada por la autoridad administrativa a los individuos condenados a una pena privativa de libertad. El individuo que la obtiene puede salir de su prisión antes del tiempo fijado en la sentencia condenatoria.

Pero esto no es un perdón de la pena: ésta se mantiene. El nombre mismo de la institución indica que esta libertad otorgada al individuo no es sino *condicional*. El carácter esencial de la institución está en la posibilidad de reintegración en la prisión, en caso de inobservancia de las reglas de conducta que hayan sido impuestas al condenado.

Los partidarios de la libertad condicional encuentran su fundamento en que nadie puede asegurar categóricamente, sin ensayo previo, si un individuo está o no socialmente rehabilitado, y sería entonces esta institución el medio de ensayo y constatación de la supuesta enmienda, sirviendo en esta forma de transición entre la prisión y la libertad definitiva. Es, por consiguiente, una medida de carácter penitenciario, con lo que queremos decir que la libertad condicional forma parte de un régimen penitenciario, o más bien dicho, es el coronamiento lógico de él.

De aquí se desprende que en ninguna forma puede significar un derecho adquirido por el condenado, pero sí un instrumento de que puede disponer la autoridad encargada de su concesión, cuando los antecedentes del penado hagan presumir una enmienda.

La libertad condicional, justificada en esta forma en su finalidad, ha tenido la ventaja práctica de ser una institución que ha permitido luchar con éxito contra la reincidencia, lo cual ha contribuido grandemente a su difusión. En efecto, su carácter revocable y provisional inspira en el liberado el temor de volver a la prisión de donde acaba de salir, precisamente en los momentos de mayor debilidad, pues apenas salido a la vida libre está en peligro de abusar de todas las cosas cuyo uso le estaba antes prohibido. Este peligro no queda así entregado a los azares de una libertad ilimitada.

Pero esto no sería bastante. Es necesario evitar que el convaleciente vuelto al medio social encuentre los mismos obstáculos y las mismas causas de debilidad que motivaron su caída. Es preciso que sea libre, pero bajo el apoyo de una protección. De aquí la necesidad de la existencia del patronato como elemento esencial de esta institución.

Ahora bien, esta libertad preparatoria, basada en presunciones fundadas de una rehabilitación, es esencialmente revocable, si no se hace buen uso de ella. La necesidad de una vigilancia de carácter policial es otro de sus elementos.

Resumiendo, la libertad condicional es recomendable por tres órdenes de ideas:

1º.— Porque el paso de la prisión, sobre todo si ella ha sido larga, a plena libertad, debe ser gradual, como igualmente debe serlo el régimen carcelario a que esté sometido el recluso. De lo contrario se corre el riesgo, efectivo en muchos casos, de que el penado reincida.

2º.— Que dada la naturaleza misma de la libertad condicional, ella importa una amenaza constante de reingreso a la prisión, lo que es una garantía para evitar la reincidencia.

3º.— Su carácter preventivo. En efecto, si a pesar de todo el estudio y observación acerca de un individuo que hacía suponer la posibilidad de su regeneración, el liberado manifiesta síntomas de no estar corregido (se embriaga, frecuenta lugares de juego, se rodea de gente dudosa, etc.), la libertad condicional puede revocarse, y hace posible así una nueva reclusión del liberado.

III.— Quienes pueden obtener la Libertad Condicional.—

Con respecto a este punto es preciso tener presente dos reglas:

1.— La libertad condicional es un *favor* que se otorga a los condenados, no un *derecho* que pueden hacer valer. (No obstante, los Códos. hablan generalmente de un derecho).

2º.— Este beneficio es aplicable a todos los condenados que hayan de sufrir una o más penas que importen una privación de libertad.

Naturalmente, hay excepciones que resultan del mismo mecanismo de la institución. Así, por ej., no puede aplicarse la libertad condicional a individuos condenados a una pena inferior al tiempo mínimo que la ley exige que se haya cumplido la pena. En nuestra legislación sería el caso de una pena inferior a un año de presidio o reclusión ya que esta institución exige para ser acordada que el individuo haya estado privado de libertad un año al menos.

Otra excepción sería, según la legislación francesa, respecto de los ondenados a presidio perpetuo, trabajos forzados a perpetuidad o a la deportación, que no pueden gozar del beneficio de la libertad condicional, desde el momento en que están imposibilitados de justificar la ejecución de la mitad o los tres cuartos de una pena que no es divisible, condición esencial para gozar de esta institución. Pero si este obstáculo desaparece, es decir, si la pena se transforma en temporal, la libertad condicional sería aplicable.

En Francia, cuando se discutió la ley de 1885 sobre libertad condicional, un diputado proponía dividir los condenados en 2 categorías: 1) los delinquentes primarios, es decir, los que son encarcela-

dos por primera vez; y 2) los delincuentes habituales. La libertad cond. sólo podía ser otorgada a los primeros. Pero esto es desconocer el carácter mismo de esta institución. La libertad condicional es un elemento indispensable, especialmente frente a los condenados a largas penas, a los reincidentes o malhechores peligrosos.

IV.— Requisitos exigidos para poder obtener la libertad condicional.—

Podríamos señalar estos tres:

- 1º.— La enmienda probada del condenado;
- 2º.— Un cierto tiempo de expiación;
- 3º.— La caución moral de personas honorables.

Examinaremos separadamente cada uno de estos requisitos.

1º.— La libertad condicional es el coronamiento de un régimen progresivo; ella implica la enmienda del recluso, que debe poder llegar a ser un liberado, sin peligro para él ni para los demás. Pero ¿cómo determinar el momento psicológico de la enmienda? Se ha establecido casi en todas partes una información basada en la organización de un sistema disciplinario, análogo a aquél de marcas o puntos que funciona desde hace largo tiempo en Inglaterra. Debe hacerse una contabilidad moral diaria a cada detenido, contabilidad que se basaría en la conducta y el trabajo,

2º.— La segunda condición puesta a la libertad condicional, es que el detenido haya cumplido una parte de su condena. Este punto ha sido aceptado por todas las legislaciones que organizan esta institución. En efecto, esto es necesario, ya sea para dar tiempo a la Administración de probar la enmienda del detenido, ya para preparar a éste, por la aplicación de un sistema disciplinario especial, a su nueva vida de libertad, ya para evitar, por fin, si se acuerda la libertad al poco tiempo de la condena, un enervamiento de la represión.

Respecto al mínimum de pena que se fije, este es un punto en que las legislaciones están en desacuerdo. En Francia es necesario que los condenados hayan cumplido 3 meses de prisión si la pena es inferior a 6 meses y la mitad de la pena en los demás casos. Tratóndose de reincidentes, la ley es más severa y exige que hayan cumplido 6 meses de prisión si la pena es inferior a 9 meses, y las dos terceras partes de la pena, en caso contrario.— En Inglaterra, Irlanda, Suiza, Alemania e Italia se exige que el condenado haya cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de su condena; en Zúrich, Holanda y Brasil, las $\frac{2}{3}$ partes.

En Chile se exige que el penado haya cumplido la mitad del tiempo de su condena si ha delinquido por primera vez; y las $\frac{3}{4}$ partes si son reincidentes; pero en todo caso después de haber permanecido, como mínimo, 6 meses en el tercer período.

Para calcular la duración de la pena cumplida por el condenado antes de obtener la libertad condicional, es necesario tomar como

base la imputación que se haría sobre la duración de la pena pronunciada, si el penado no hubiere sido beneficiado por la institución. Así, se tomarán en cuenta las reducciones resultantes del perdón, etc.

V.— Autoridad competente.—

Materia de especial estudio y sobre la cual se han dividido las opiniones, ha sido la de determinar cual sería la autoridad que deba conferir la libertad condicional, tratando por sobretodo de evitar influencias malsanas en su otorgamiento.

Así, por ej., en el Congreso Penitenciario Internacional de Washington de 1910, los penalistas americanos se mostraron conformes con otorgar a las autoridades penitenciarias la facultad de conceder la libertad condicional, y además de ejercer las funciones de vigilancia y asistencia. En cambio, los penalistas europeos se manifestaron partidarios de otorgar estas facultades al Gobierno y a las autoridades judiciales conjuntamente. No obstante, las opiniones se uniformaron y el Congreso aprobó un voto favorable al otorgamiento de la libertad condicional por una comisión especial, cuyas decisiones quedarían bajo el control del gobierno.

Se ha considerado, además, que debería ser el juez el llamado a concederla, como sucede, por ej., en la legislación peruana. (Cod. Peruano, promulgado el 10 de Enero de 1934, art. 62).

Pero sea que la autoridad tenga un carácter administrativo, judicial o de comisiones mixtas, la intervención que corresponde a la administración penitenciaria es fundamental y debe ser considerada en todas ellas.

Hoy día en la mayor parte de los países la autoridad encargada de otorgar la libertad condicional es el Ministro de Justicia, previo informe de las autoridades penitenciarias o de los funcionarios o Comisiones que determinen las diferentes legislaciones. En E. E. U. U., en el reformatorio de Elmira, es la autoridad penitenciaria (Board of Managers), la única que tiene facultad para otorgar el beneficio de la libertad condicional.

En cuanto a la tramitación misma de este beneficio, ella varía según la reglamentación que establezcan las distintas legislaciones. Por lo general, la iniciativa de la demanda corresponde al penado o al director del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluido. Estas demandas son examinadas por Tribunales o Comisiones consultivas especiales, quienes informan respecto de ellas al Ministro de Justicia o a la autoridad encargada de otorgar la libertad condicional.

El condenado que sale en libertad condicional, recibe en el momento de su liberación un certificado o «billete de liberación», en el

cual se consignan las obligaciones o condiciones bajo las cuales se le otorga la libertad. Generalmente éstas se refieren a la obligación de residir en un lugar determinado, o solamente prohibición de residir en determinadas ciudades o centros de gran población; obligación de presentarse periódicamente a las autoridades judiciales o administrativas que se le señalen; obligación de dar cuenta a estas autoridades de sus nuevas condiciones de vida, del trabajo que desempeñe, y si se encuentra sin trabajo indicar el porqué de ello y las medidas probables para remediar esta situación; dar aviso a la autoridad que corresponda con determinados días de anticipación en caso de cambiar de residencia, etc.

VI.— Situación del liberado condicionalmente. —

La situación del individuo que sale en libertad condicional, debe ser contemplada desde diferentes puntos de vista, a saber: 1º) hasta el momento de la expiración del total de su pena, o hasta el momento de la revocación de su libertad condicional; 2º) después de la revocación de esta medida; 3º) a la expiración de su pena, siempre que no haya habido revocación.

Analizaremos separadamente estos tres aspectos o períodos:

I Período:— El individuo es considerado como sujeto siempre a su condena. La libertad condicional no le ha remitido parte de su pena únicamente le permite seguir cumpliendo su condena en libertad bajo ciertas condiciones y restricciones. De aquí se desprenden ciertas consecuencias: 1) el liberado está sujeto a ciertas incapacidades inherentes a la ejecución de su condena; por ej., según la legislación francesa, un recluso liberado condicionalmente está en interdicción legal;

2) El liberado no puede eludir por la fuga algunas de las condiciones fijadas en el permiso de liberación, por ej., cambiar de residencia sin previo aviso a las autoridades correspondientes;

3) El liberado condicional conserva el derecho para interponer un recurso de gracia, que vendría a transformar en definitiva su libertad.

II Período:— La libertad condicional es esencialmente revocable. A este respecto es preciso examinar dos situaciones: la detención provisoria y la revocación.

Es evidente que la autoridad encargada de velar acerca de la conducta del liberado, deba poseer medios que contrarresten el mal uso que éste pueda hacer de su libertad. Así, la autoridad judicial o administrativa (o la que determine en estos casos la ley) del lugar en que se encuentre el liberado, puede proceder a su detención provisoria, dando cuenta de ello a la autoridad que corresponda. Esta podrá ordenar que la libertad condicional sea revocada, o que el individuo sea puesto de nuevo en libertad en las mismas condiciones

anteriores o bajo otras más estrictas. En este caso el efecto de la revocación se retrotrae al día del arresto.

Las causales de revocación varían según las diversas legislaciones; pero hay ciertas causales que son comunes, cualesquiera que sea la legislación que reglamente esta institución de la libertad condicional. Estas son:

- 1) comisión de un nuevo delito;
- 2) mala conducta del liberado;
- 3) infracción de las condiciones expresadas en el permiso de liberación.

La conducta del individuo debe considerarse, como decíamos anteriormente, no sólo en el sentido de no ejercitar actos prohibidos o inconvenientes, sino también en el estudio y en la observación que se haga del liberado para descubrir sus tendencias, aficiones, carácter y demás condiciones que influyan en forma determinante en la vida del hombre en sociedad.

III Período:— La libertad condicional no es revocada: en este caso la pena se reputa purgada. El individuo obtiene su libertad definitiva.

VII.— Sistemas de penas en los cuales puede operar la libertad condicional.—

La libertad condicional puede incidir en dos sistemas de penas: la prefijada y la determinada a posteriori.

Dentro del primer sistema, la libertad condicional puede tener aplicación en dos momentos: a) una vez cumplida la totalidad de la pena, teniendo en este caso, un carácter preventivo, que es su característica; b) una vez cumplida parte de la pena, pasando a ser entonces sólo un modo particular de cumplir la pena en libertad.

a) En cuanto al primer momento, no hay legislación alguna que le haya dado aplicación, a pesar de que desde el punto de vista teórico la libertad condicional es más lógica en este caso que en el segundo. En efecto, la pena es prefijada de acuerdo con las posibilidades de corrección que ofrezca el culpable, y ésta no puede lógicamente suponerse en tanto no se haya cumplido totalmente la pena.— La razón de porqué las legislaciones no han tratado de aplicar la libertad condicional en el caso de que tratamos, se debe al propósito de los legisladores de respetar el principio de la libertad individual.— Este sistema lo reemplaza nuestro Código, en ciertos casos, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad.

b) En cuanto al segundo caso, o sea la libertad condicional aplicada, antes de la extinción total de la pena impuesta, como ocurre en

nuestro país, ha tenido la importancia práctica de producir la indeterminación de la pena, lo que ha hecho decir a algunos tratadistas que ella no es sino una variedad de la idea indeterminista. Considerada, no obstante, dentro del criterio de indeterminación absoluta, que es el más lógico y se acerca más al ideal, la libertad condicional es siempre defectuosa dentro de este sistema por esta razón: si la libertad condicional produce una indeterminación de la pena, ésta se realiza sólo desde el punto de vista de la abreviación de la pena, pero no cuando se trata de prolongar la prisión en vista del peligro social que signifique el delincuente.

Pero aún tratándose de abreviar la pena, es también defectuosa, pues la liberación llegaría, de acuerdo con el principio indeterminista, en cualquier momento en que el delincuente se presumiera corregido, en tanto que en el otro, sólo una vez cumplida una parte de la pena, aun cuando la corrección ya se hubiere producido.

Resumiendo, la libertad condicional, operando dentro del sistema de pena determinada a posteriori, es más lógica, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, mientras que en el actual sistema de pena predeterminada, si bien es un elemento útil y práctico del que puede servirse, en el fondo importa una contradicción.

VIII.— Semejanzas con otras instituciones.—

Dentro del sistema de la pena prefijada, la libertad condicional tiene semejanzas con otras instituciones de derecho que tienen una finalidad análoga, o sea, liberar al penado de una parte de la pena impuesta, cuando por su conducta se hiciere acreedor a dicho beneficio. En este sentido tiene analogía con el indulto. Sin embargo, hay entre ellos notables diferencias. Así, por ej., el indulto conmuta la pena total o parcialmente, en tanto que la libertad condicional es sólo un modo de cumplir la pena en libertad, pero subsistiendo siempre la pena. Por otra parte, la libertad concedida por el indulto es siempre definitiva; en cambio, en la libertad condicional queda subordinada a una condición: el reintegro a la prisión en caso de mal comportamiento, o sea, su revocabilidad, es de la esencia de la institución.

Sobre este punto es interesante anotar la exposición de motivos con que se acompañó el proyecto de libertad condicional en nuestro país. Dice así: «Otro es el sistema de indulto y la manera como actualmente se le considera. Debo hacer presente a este respecto que si un derecho de gracia que extingue toda pena por el ejercicio de la clemencia soberana, prevalece sobre una ley que concede la libertad condicional, como resultado de la buena conducta, no hay duda que la presente ley no dará resultados apreciables, porque siempre será más fácil y habrá más medios de conseguir un indulto que una libertad condicional».

Visión es ésta de un peligro tanto mayor, cuanto que nadie ignora la forma y facilidad con que se obtienen los indultos en nuestro

pais, y que en no poca parte han contribuído al desprestigio de la ley. Nos falta en estas materias el verdadero concepto y de nada sirve llenarse de leyes, por muy buenas que éstas sean, cuando su aplicación es deficiente o mala. Insistimos, la ley sólo resuelve el aspecto teórico de los problemas: su prosperidad depende del personal encargado de la aplicación.

Mayores analogías tiene la libertad condicional con otra moderna institución penitenciaria: la condena condicional. En ambas la libertad tiene el carácter de condicional, en ambas se liberta al recluso cuando por su conducta se hace acreedor a ello; pero sus semejanzas no son tales que permitan su confusión. Se diferencian en que la condena condicional debe aplicarse antes de empezar a cumplirse la pena cuya ejecución queda en suspenso. Por el contrario, la libertad condicional, dada su propia naturaleza, tiene que ser aplicada después que se cumpla parte o toda la pena, según sea el sistema en que ella incida.

Fuera de esto, cuando los actos del penado no lo impiden, la condena condicional produce necesariamente la remisión total de la pena, asemejándose en esta forma mucho más al indulto que a la libertad condicional.

La condena condicional no se conforma con los modernos principios de la ciencia jurídico-penal, que sólo reconoce al hombre penalmente por su peligrosidad, es decir, por el peligro que significa para la sociedad, dado el modo de vivir y de actuar del delincuente, abandonando el principio de la responsabilidad penal, basado en el libre albedrío. La condena condicional va más allá aún. En efecto, esta institución es propuesta para ciertos criminales que algunos penalistas llaman honrados, como ser autores de duelo, de faltas, de homicidios o lesiones con provocación, de adulterio, o sea, en general, los que han obrado movidos bajo el imperio de un impulso, que según ellos, saldrán de la cárcel, ni mejores ni peores, tal como han entrado y no volverán a reincidir.

Sobre este punto Dorado Montero dice lo siguiente: «Ninguno de los autores de hechos calificados socialmente de punibles, puede ser sistemáticamente y a priori excluidos del número de peligrosos, contra cuyo peligro es necesario combatir. Esta es verdad, sobre todo dentro de la concepción intimidativa y más especialmente aún dentro de la correccionalista. No hay delincuentes que con un mismo hecho delictuoso (independiente de otras señales) no hayan demostrado mayor o menor incapacidad para convivir tranquila y pacíficamente con sus convecinos; no hay ninguno, por lo tanto, que no necesite alguna ayuda mayor o menor, para su rescate social, y a quien ese auxilio no haya de prestársele, aún contra su propio deseo, como se prestan también medios protectores a los locos, los vages, los niños, etc.,

hasta cuando ellos mismos los rechazan». (1)

Jiménez de Azúa en su «Sentencia Indeterminada» agrega a este respecto: «Si todos los delincuentes demuestran con sus hechos una mayor o menor incapacidad para la vida social, creemos que es absurdo la remisión condicional de la tutela en que la pena consiste. ¿Qué pensaríamos del médico que abandonase unas ligeras fiebres, fundándose en que la reacción vencería la infección? ¿No sería este doctor en medicina culpable de que el paciente llegase por su descuido a enfermar de tifus, por ej.? Pues esto es lo que ocurre realmente con la pena remitida: el delincuente demuestra con sus actos, a veces insignificantes, su sentimiento anti-social; si no se le corrige, volverá a caer, y cada vez en delitos más peligrosos». (2)

Por lo demás, los belgas, que fueron los primeros en darle acogida a la condena condicional, van rechazándola, fundándose en que esta ley, «no compensando en el espíritu del delincuente el favor con que se le beneficia, por el temor de un castigo doble si reincide, contribuye a aumentar la criminalidad en lugar de restringirla». (3)

IX.—Objeciones a la Libertad Condicional.

Los partidarios del fin expiatorio de la pena rechazan la libertad condicional, obrando dentro del sistema de pena prefijada, de la cual son sus inspiradores. Según ellos, la pena tiene por objeto conseguir el restablecimiento moral perturbado por el delito. La enmienda del culpable, bajo este punto de vista, es sólo un propósito accesorio de la pena. No se consigue, para los que participan de esta idea, ese restablecimiento moral en tanto no se haya dado total cumplimiento a la pena fijada. «Para este sistema, dice un autor, sería inútil empeño encontrar algún principio o alguna razón que pudiera servir de justificación y de defensa posible a la libertad condicional, concediéndola antes del término total a la pena fijada, porque el criterio de reprensión tiene que ser de una matemática absoluta e invariable, en el cual resultaría ilógica la institución expresada. En el sistema expiatorio, la pena debe ser aplicada en todo su inflexible rigor, pues de lo contrario al inclinarse hacia la benevolencia, se caería en el extremo opuesto y hasta en la impunidad».

«Es ya tiempo, agrega, de reconocer que el castigo debe ser una verdadera pena y que el criminal debe expiar su falta no por un retiro confortable, sino un sufrimiento moral susceptible de producir en él el temor de no repetirla» (4).

(1) Dorado Montero: «La sentencia indeterminada: R. G. de L. y J. 1912 T. CXX pág. 12.

(2) Jiménez de Azúa: «Sentencia Indeterminada», pág. 127.

(3) Raphaël Simons: «L'abus de la condamnation conditionnelle» Revue de Droit Penal et Criminologie, 1910, p. 432 a 452.

(4) Actas del Congreso Penitenciario Internacional de Londres 1925, volumen I, pág. 193.

Para hacer prácticos estos principios, los criminalistas partidarios de esta doctrina han debido necesariamente establecer una relación directa entre el delito y la pena, es decir, que a tanto delito corresponde tanta pena, aunque ninguno de ellos ha podido dar reglas positivas y concretas. Se comprende esta dificultad porque el delito y la pena son incomparables, en razón de que son entidades enteramente heterogéneas. Y es por esta razón por la cual dice Jiménez de Azúa, que nadie «sabrà jamás la razón por la cual el parricidio debe ser castigado con pena de muerte, reclusión perpetua, temporal, etc.» (1)

Por lo demás, los principios se ven prácticamente desmentidos mediante la aceptación que ellos hacen del indulto o perdón, para no citar la condena condicional, más recientemente acogida.

Por lo que se refiere al fin preventivo general y que se consigue por la intimidación, dicen sus sostenedores que él se desvirtúa al aceptarse la libertad condicional antes del cumplimiento total de la pena fijada, por lo que viene a quitar lo más importante: su fijación, ya que la intimidación general proviene del hecho de saber cuánta pena le va a corresponder por determinado delito.

Este argumento peca por su falta de solidez, porque la intimidación general no obedece, en manera alguna, a que la conciencia popular sepa que pena exacta establece la ley por tal o cual acción prohibida por ella. Lejos de eso, la masa, por su natural simpleza, sabe solo que hay hechos que se prohíben cometer, más no es tanta su penetración de las leyes que le permita saber su nomenclatura.

Ahora bien, la intimidación general proviene del temor que flota en el ambiente de tener que entrar en contacto con la justicia, y, si se quiere, de ser castigado. Esto no se desvirtúa en manera alguna con la libertad condicional, aunque produzca indeterminación en la pena fijada.

Ahora, si miramos al individuo que sufre el castigo, tampoco desaparece este principio intimidativo. Sobre este punto es interesante anotar las palabras pronunciadas por M. Berenger en el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas del año 1900: «Yo no conozco, en efecto, tortura moral más grande para un condenado que la de vivir en la incertidumbre respecto a la duración del castigo y la de verse entregado al capricho de aquellos que le guardan». (2)

Lo que hay en el fondo es que la libertad condicional, obrando en el sistema de pena predeterminada es una esperanza para el recluso de poder obtener, por su buena conducta, su más pronta liberación, pero al mismo tiempo es una amenaza que se cierne sobre él,

(1) Jiménez de Azúa: «Sentencia Indeterminada», pág. 133.

(2) Revue Penitentiaire, 1900, pág. 1198.

de que se le mantendrá en prisión hasta la expiración total de su pena, si no se hace acreedor por su conducta, a este beneficio.

La libertad condicional también es combatida porque va contra el principio de la cosa juzgada, en el sentido de que implica una disminución de la pena, y es, por consiguiente, una modificación del fallo. Sobre este argumento cabe manifestar que los fallos no pueden ser inmutables y que nada se opone a su revisión cuando las condiciones del penado prueben el fin perseguido por la aplicación de la pena, es decir, la enmienda y regeneración del culpable. En efecto, no hay nada que parezca más natural que hacer cesar la aplicación de la pena cuando ésta ya ha cumplido su fin principal y cuando depende del condenado que este fin, en razón de su misma naturaleza, pueda cumplirse más o menos pronto. Así se justifica simplemente la libertad condicional: es un corolario que se deduce inmediatamente de la pena reformadora. Lo demás es hacer sistemas jurídicos artificiosos que están en pugna con la realidad y que forzadamente han de ser injustos. El Derecho, si aspira a hacer justicia, debe basarse en la verdad y no tratar de mantener un error con sus propios recursos.

Por otro parte, la cosa juzgada está siendo, en materia penal, objeto de dura crítica, porque la base de su principio es falsa. Pretender establecer la inmutabilidad de los fallos judiciales es una simple pretensión, ya que los errores judiciales son inevitables como obra de la naturaleza imperfecta del hombre. Si estos errores son efectivos, debe subsanárselos, pero no oponer dificultades al esclarecimiento de la verdad.

La libertad condicional responde a estas ideas. La moderna corriente del derecho no quiere, como hasta aquí ha sucedido, que de un modo definitivo y presumiendo de profetas, con años de anterioridad, se prediga el momento preciso en que un individuo ha de estar socialmente regenerado. Tiende a evitar los juicios a priori, haciendo el Derecho más científico.

X. — Tutela reformatoria. — Sistemas: Celular, Mixto, Progresivo. —

Como todo progreso de alguna importancia, la libertad condicional requiere de otros, y no puede ser realizado sin su concurso. En efecto, para que esta institución pueda ser aplicada con provecho, es necesario que la preceda una tutela penal, orientada a obtener la enmienda del penado, ya que la libertad condicional no es sino el coronamiento de una regeneración penitenciaria, o, más bien, de la acción tutelar de los reformatorios.

El régimen carcelario, dentro del concepto expiatorio de la pena, reprimía, pero no reformaba. Hoy día, gracias a los progresos de la civilización y a las nuevas doctrinas penales, la pena tiende a la reforma del culpable y como no es posible reformar por la violencia y la dureza, el régimen carcelario ha debido lógicamente orientarse en un sentido diverso. «La violencia, decía M. Bonneville de Marsangny,

en el Congreso de Stokolmo, puede dominar la fuerza física, corporal, pero no será bastante para cambiar las condiciones psíquicas, porque el principio inmaterial escapa a toda acción violenta. No es posible modificarla, dirigirla, más que por la fuerza moral». (1)

Se comprende, entonces, que la prisión, antiguo lugar de tortura, ha de transformarse en un establecimiento moral. La ley, en el concepto moderno de penalidad, no toma al individuo del medio social para hacerle sufrir, sino para conducirlo al bien y transformarlo en un miembro útil a la sociedad. Es por esto que la terapéutica penitenciaria ha debido ser totalmente reformada.

Por otra parte, la experiencia enseña que se protege más los intereses sociales, reformando, corrigiendo y transformando a aquel ser peligroso y acaso temible, ayudándole a obtener su libertad, que infringiéndole castigos rudos y sometiéndole a sufrimientos inhumanos.

Además, un condenado no es un individuo colocado fuera de la ley. El guarda, a pesar del delito cometido, las prerrogativas del ciudadano. En el Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925, Sir Willams Loynson-Hincks, decía al respecto: «un hombre no pierde el derecho que el tiene como ser humano, porque el haya violado las leyes de su país» (2)

Es preciso dar al prisionero, durante el tiempo que dure su detención, el sentimiento de su propia responsabilidad. Es necesario no reducir al condenado a un ser pasivo, sin energías. Conviene, por el contrario, esforzarse en desarrollar en él, si no la tiene, y de fortificarla, si la posee, la convicción de que él es dueño de su destino, y que puede por un esfuerzo de su voluntad influir en él. En otros términos, es preciso que los prisioneros que han de cumplir una detención relativamente larga, sean interesados en su propia regeneración. Con este objeto debe acordárselos progresivamente una cierta confianza, otorgándoles privilegios especiales, etc.

Es claro que aquí no se trata sino de la aplicación del sistema progresivo, que lleva en sí, según los períodos de ejecución de la pena una atenuación de su régimen. En todo caso, se trata, con o sin este sistema, de inculcar en los detenidos el gobierno o dominio de sí mismo. Ayudar al prisionero es el deber humano que está por sobre todos los reglamentos.

Al tratar de las penas privativas de libertad, en la primera parte de este trabajo, analizamos los distintos sistemas penitenciarios. Ahora vamos a comentarlos en relación con la tutela reformativa que es preciso ejercer sobre el penado.

Sistema celular o pensilvánico.— Hemos hablado ya de los inconvenientes que representa este sistema para la salud de los penados.

1.—Actas del Congreso Penitenciario de Stokolmo, vol. 1 p. 87.

2.—Revue penitentiaire, 1925, pág. 175.

En cuanto a su enmienda y readaptación, cabe observar los peligros de pretender tal reforma en un medio del todo diferente al que, una vez en libertad, el egresado habrá necesariamente de actuar. No habrá casi recluso que en razón de su aislamiento se comporte mal.

Los partidarios de la eficacia del sistema celular han creído ver en la libertad condicional una institución inadecuada para los individuos sometidos a este sistema. «Puede que esta institución produzca efectos en el régimen en común, estimulando a los malos e incitando a una buena conducta a los débiles. Mientras tanto la experiencia no ha demostrado que el sistema celular tenga necesidad de ella. Generalmente todos los condenados se portan bien, y hablarles de libertad condicional es molestar su reposo corriendo el riesgo de hacerlos hipócritas». (1)

A nuestro entender la libertad condicional no hace juego con el régimen que comentamos, aunque no es, por cierto, donde pueda producir mejores resultados. En efecto, se mantiene en este régimen al prisionero, durante meses y años, pero principalmente por lo ficticio del medio reformativo, nadie puede asegurar que un individuo colocado en otro medio del todo diferente, pueda observar la misma norma de conducta. Es cierto que esta afirmación no puede hacerse en régimen alguno, pero en el celular es más verdad que en ningún otro.

La libertad condicional, lejos de ser ineficaz, lleva consigo el remedio. Si se ha errado en estimar reformado a quien no lo está si la libertad es prematura, se hace lo que no podría hacerse en la libertad definitiva: se revoca la orden de libertad. Esta institución da, y este es su aspecto más útil, el medio de probar la realidad de la reforma, de ver si se ha hecho un hombre honrado o un hipócrita. En el peor de los casos, si el sistema de libertad condicional no se amoldara al régimen celular, sería del caso condenar a dicho sistema.

Por sobre todo, la experiencia ha demostrado, y este es el mejor argumento, que en los países donde existen ambos sistemas, se ha obtenido un favorable resultado, como ha sucedido por ej., en Baviera.

Sistema Mixto o de Auburn: Como régimen curativo y regenerador no es el sistema de Auburn el que más se acerque al ideal, y, por el contrario, adolece del gravísimo defecto de no variar el régimen desde que el penado entra hasta que sale de la prisión, no haciendo diferencia de sistema para el que observa buena o mala conducta.

Este sistema es el que desde el año 1843, aplicado en forma defectuosa, ha estado en uso en nuestro país, combinado primero con un régimen de silencio absoluto y después con un régimen en común. En la actualidad el régimen establecido en el Reglamento Carcelario del 30 de Abril de 1928, es el progresivo, pero, como veremos después, no se aplica en la práctica.

1.—Actas del Congreso Penitenciario de Stokolmo, vol. 1 p. 53,

Sistema progresivo o irlandés:— Hemos dicho anteriormente que este régimen se divide generalmente en cuatro períodos, el último de los cuales lo constituye la libertad condicional.

Es, de los sistemas analizados, el único en que se aplican principios científicos para obtener la rehabilitación del delincuente.

Nuestro país, como ya lo hemos dicho, sólo en el año 1928 introduce el régimen progresivo. Se comprende entonces que no habiendo contado con un régimen penitenciario adecuado a obtener la corrección o enmienda del penado, nos exponíamos, ya por este capítulo, a que la libertad condicional, basada en una supuesta enmienda del beneficiado, no diera ni dé los frutos que la experiencia sobradamente ha demostrado en otros países.

Nuestras cárceles, por mucho que nos esforcemos, no las podemos llamar instituciones regeneradoras o reformadoras. Hemos seguido en esto la tendencia que nos ha impuesto nuestro clásico Código Penal y que nos hace ver la pena como una medida expiatoria y el medio donde ella debe cumplirse consecuente a este fin más que a la reforma y readaptación del delincuente. Estamos muy lejos de un reformatorio en el verdadero sentido de esta palabra.

Podemos afirmar, sin riesgo de caer en error, que la ley sobre libertad condicional es la primera que nos habla de la rehabilitación del delincuente y que viene a desentonar con los principios clásicos de nuestro Código Penal. Esta desarmonía legal redundará en la práctica en la aplicación mal intencionada de sus preceptos.

No es que pretendamos encontrarlo todo malo, pero falta en el país visión de conjunto para la apreciación de estos problemas. Sin ir más allá de nuestro tema, podemos corroborar esta afirmación.

En efecto, se dictó la ley sobre Libertad condicional en situación totalmente inoportuna. Desde luego pecábamos por un régimen carcelario ineficaz y opuesto al espíritu de la nueva ley. Mientras la penitenciaría no encaminaba todavía sus pasos hacia la teoría correcionalista, la nueva ley se inspiraba en ella. El penado ha sido y es para nosotros un ser del cual sabemos que ha cometido un delito. No se conocen sus antecedentes y mal podría afirmarse una enmienda. El Reglamento Carcelario, que adopta un criterio más científico y más de acuerdo con la ley de Libertad condicional, es posterior a ella en 3 años. Por otra parte, los Patronatos de reos, institución complementaria, importantísima, sólo se crean al dictarse el reglamento de la ley de Libertad condicional en el año 1926, o sea con un año de posterioridad. Por lo demás, estos patronatos sólo existen en el Reglamento. Hoy día no hay nada todavía sobre patronatos en el país: ni oficiales ni particulares. No es seguramente desconocimiento del valor que estas instituciones juegan en la libertad condicional. Por el contrario, el Presidente de la Corte Suprema, por oficio N.º 146 de Julio de 1926, transmitía al Gobierno el acuerdo de la Visita

semestral de establecimientos penales de «no solicitar la libertad condicional para ninguno de los reos de la Penitenciaría de Santiago, recomendados por el respectivo Tribunal de Conducta, debido, entre otras razones, a la inexistencia de Sociedades protectoras o de patronatos».

Por último, hasta hoy día nó se ha organizado en la policía una sección adecuada a las exigencias que la libertad condicional requiere para una vigilancia discreta. Esto no impide que se conceda la libertad condicional a numerosos penados, y que lógicamente su aplicación haya sido un fracaso, ya que el criterio para otorgar este beneficio ha sido completamente arbitrario.

XI. — Principios preventivos del derecho penal. —

Aún cuando no es materia que propiamente nos corresponda tratar en este trabajo, vamos a abrir un paréntesis para decir dos palabras sobre el Derecho Penal preventivo, en atención a su trascendencia.

En párrafos anteriores hemos sostenido que el fundamento del Derecho Penal moderno se encuentra en el principio de la defensa social. Cometido el hecho antisocial, la sociedad cree llenar esta finalidad corrigiendo al delincuente, como medio de evitar que ataque de nuevo los intereses sociales. Pero la sociedad no puede defenderse reprimiendo solamente, sino, lo que es más interesante aún, previniendo.

En efecto, desde que existen causas que predisponen al delito, se hace posible su prevención, atacando dichas causas de inadaptación moral de los individuos a la sociedad. No nos corresponde entrar en detalle sobre este punto, pero vamos a señalar por su interés, algunas medidas expuestas por J. Ingenieros en «Los sistemas Penitenciarios»:

a) En primer término, dice, conviene adoptar aquellas reformas sociales que puedan mejorar la situación moral y material de las clases menesterosas (Legislación social).

b) Se impone evitar que otros grupos sociales nos endosen su población criminal; es incuestionable que cada Estado debe preocuparse de sanear su ambiente, mediante una defensa social bien organizada y no descargando sobre otros sus bajos fondos degenerativos y anti-sociales (Profilaxis de la Inmigración).

c) Es necesario prevenir la delincuencia protegiendo la infancia, haciendo de su salud física y de su adaptación social la más grave preocupación de la sociedad (Educación Social del Niño).

d) Es necesario sanear la gran zona de la población mal adaptada a la vida social, que vive en las fronteras del delito, sin caer bajo la sanción de las leyes penales. Los «malvivientes» representan

una etapa de transición entre la honestidad y el delito. La ley no los alcanza, pero es preciso que la sociedad se defienda de ellos, pues en ese bajo fondo fermentan los auxiliares de la criminalidad y se desarrollan todos los elementos de contagio y degeneración moral que preparan la delincuencia futura. (Corrección preventiva de los Malvivientes). (1)

En nuestro país, este punto tiene una especial importancia y todo cuanto se haga en el sentido de prevenir será más útil y provechoso que las cárceles y las prisiones, y llenará más ampliamente el propósito de defensa social.

Ahora bien, ejecutado el hecho antisocial, la defensa se encamina, como ya lo hemos repetido, hacia el individuo que se trata de corregir. Esta necesidad de estudiar al individuo ha hecho crear, junto a los Reformatorios, organismos completamente nuevos e indispensables para obtener la finalidad propuesta: son los Institutos de Criminología. Estos organismos se han orientado a estudiar 3 puntos bien demarcados:

1º.—La etiología criminal, o sea, el estudio de las causas de la criminalidad, génesis del crimen, estadística, documentación criminal, medio ambiente.

2º.—La observación clínica: estudio individual de los delincuentes mediante el examen médico, psíquico, de los antecedentes suministrados por las autoridades penitenciarias, etc.

3º.—Terapéutica de los criminales: régimen penitenciario, problemas penales y penitenciarios, sentencias, profilaxia social del crimen, etc.

En nuestro país, en el Reglamento sobre la Libertad condicional, Decreto N.º 2442 de 30 de Octubre de 1926, se creó la Sección de Criminología, que será servida, cuando no se designe un personal especial, por el médico del respectivo establecimiento y, donde no lo haya, por el médico legista. (art. 39). Esta sección de Criminología funciona desde el año pasado.

Cabe observar a este respecto que, a nuestro juicio, el éxito de estas instituciones depende exclusivamente de la competencia de las personas llamadas a servirlos. Gente de buena voluntad abunda en todas partes, pero es de advertir que mientras no se tenga el personal médico competente es inútil esperar nada, pues todo será ilusorio. Es preciso tomar las medidas necesarias para dar a los estudios psicológicos y antropológicos criminales, la importancia que con sobrada razón se le dá en otros países.

En todo caso, es preciso convencerse de que el espíritu con que se trate estos problemas, y cuales quiera otros, es más ventajoso que la reglamentación misma de ellos.

1.—Ingenieros, «Sistemas penitenciarios», págs. 8 y 9.

XII.— Régimen Apropiado.—

El tratamiento de los prisioneros representa una misión especial, teniendo, tanto para el legislador como para el juez, un contenido especial y una gran importancia. ¿En que consiste esta tarea? Hemos dicho repetidas veces que el antiguo principio que establecía que el criminal, habiendo violado las leyes divinas y humanas, debía ser castigado como venganza por sus actos, y que el rigor de la pena con sus mayores dolores físicos y psíquicos debía presentar una equivalencia con el crimen cometido, no es hoy día sostenido por ningún penalista.

Hoy día el Estado tiene el deber de velar, no sólo porque el prisionero conserve su salud corporal y energías que le sean necesarias para poder ganarse la vida después de su liberación, sino que sobretodo, tiene el deber más elevado, pero también más difícil, de ejercer sobre el detenido una influencia, de manera de preservarlo contra la tentación de cometer nuevos delitos. El Estado no tiene, por otra parte, el derecho de sustraerse a su deber de obtener una corrección del penado, debido a que en gran parte de éstos, esta corrección parezca a primera vista imposible, ya sea porque ella no pudiera llegar a obtenerse a causa de la corta duración de la pena, o ya sea a causa de la disposición personal de los prisioneros.

En otros términos, el deber del estado consiste en ejercer una influencia sobre el detenido, en forma de que éste pueda afrontar con éxito a la tentación de cometer nuevos delitos. La ejecución de la pena debe habituar a los detenidos al orden y al trabajo y fortificarlos moralmente, de manera que los reincidentes sean tan raros como sea posible.

Debe combinarse la influencia pedagógica con atenuaciones graduales del régimen penitenciario. Pero estas atenuaciones no deben ser consideradas únicamente como privilegios; deben, al mismo tiempo imponer mayores obligaciones al prisionero, despertando y afirmando en él el sentimiento de su propia personalidad. Estas atenuaciones deberán parecerle como un fin hacia el cual vale la pena tender y guiar toda su voluntad. Es precisamente este móvil uno de los más importantes en todo el sistema de influencia pedagógica, ya que aspira a afirmar y a desarrollar la voluntad del penado y a inculcarle la perseverancia que necesitará más tarde en la lucha por la vida.

En cuanto al sistema mismo, hemos dicho que los criminalistas están de acuerdo en que el que se amolda más al fin propuesto y el más científico es el progresivo, es decir, dividido en períodos, pero evitando que estas divisiones se establezcan o determinen de antemano. Es el régimen que hace depender la suerte del recluso de sus

propias obras. Es el que hace posible ir variando gradualmente el tratamiento a medida que el penado va dando muestras de regeneración.

En el régimen progresivo, el fin del tratamiento es la educación del prisionero, para que este aprenda a llevar una vida sobria y arreglada. Es necesario transmitirle poco a poco el sentimiento de su propia responsabilidad.

Nuestro Reglamento Carcelario, que es bastante completo desde el punto de vista legal, es excesivamente reglamentario. Falta lo más, sin embargo, el espíritu que lo ha de impulsar a su mejor éxito. Divide el régimen penitenciario en cuatro períodos, constituyendo el último la libertad condicional. Sobre el particular, hay una desarmonía entre el Reglamento Carcelario y el Decreto-ley sobre libertad condicional. Establece el Decreto-ley en su art. 2.º que cumplida que sea la mitad de su pena, tiene derecho el penado a que se le conceda la libertad condicional. De tal suerte que un recluso que se encuentra al cumplir la mitad de su pena, digamos en el 2.º período del régimen carcelario, tendría derecho, sin embargo, de acuerdo con el Decreto-ley, para que se le concediera su libertad condicional. Hay aquí una evidente desarmonía, ya que el Reglamento carcelario establece que la libertad condicional constituye el último grado del régimen progresivo, pero no establece término alguno transcurrido el cual el penado podría solicitar su libertad condicional. Sobre este punto cabe observar, como ya lo hemos dicho, que la libertad condicional es un instrumento de que puede disponer la administración penitenciaria, cuando considere que las condiciones del penado lo requieren; por lo tanto, el Decreto-ley sobre libertad condicional no ha debido fijar término alguno para su concesión, sino simplemente remitirse al Reglamento Carcelario, evitando de esta suerte una doble reglamentación sobre una misma materia.

En general, la *disciplina*, el *trabajo*, y la *educación* (física, moral e intelectual), deben ser los principales resortes del régimen que comentamos:

1).—Disciplina en el concepto amplio en que ella debe tomarse; no en el sentido estrecho de orden, sino en el de sometimiento necesario a las normas y medios educativos implantados, en forma de encaminar la acción penitenciaria hacia la finalidad reformativa.

2).—En cuanto al trabajo en las prisiones, de gran importancia, tanto desde al punto de vista moral e intelectual como práctico, deberá encaminársele no sólo hacia un objetivo educativo e higiénico, sino también de habilidad técnica y de rendimiento económico.

Ahora bien, el trabajo no da su rendimiento económico y moralizador cuando no es atractivo. De tal manera que él está subordinado a los antecedentes, aptitudes y tendencias del que debe efectuarlo. Prescindir de estos elementos de juicio es exponerse a un fracaso. No quiere esto significar que sea necesariamente el recluso el que deba elegir su oficio, pues en la práctica se ha visto que esta elección está a menudo sujeta a caprichos, pero sí que su elección estará más en armonía con sus antecedentes personales.

Al trabajo es necesario quitarle, en cuanto sea posible, el carácter penoso y de sacrificio, haciéndole agradable, productivo y práctico, es decir, adaptándolo a los progresos de la industria moderna, sin lo cual no llenará su finalidad de higiene social y su carácter educativo, puesto que una vez que el recluso salga en libertad se encontrará con que está desprovisto de oficio para ganarse la vida.

Mirado desde el punto de vista de la economía del Estado, el trabajo de las prisiones (agrícola o industrial) bien organizado, debe contribuir a subvenir a los gastos del Estado en el mantenimiento de las prisiones, no olvidando que esta finalidad económica debe estar subordinada al propósito de corrección del detenido. De aquí que el trabajo de las prisiones, tienda, por sobre todo, en el criterio moderno, a darle un oficio al detenido.

En el Congreso Internacional penal y penitenciario celebrado en Praga el 25 de Agosto de 1930, se aprobó la siguiente resolución relativa al asunto que venimos tratando: (1)

Para asegurar mejor la protección de la Sociedad, la ejecución de la pena debe contribuir a la educación y a la corrección del condenado por todos los medios ofrecidos actualmente por la pedagogía. Ella debe desarrollar las facultades corporales del condenado y contemplar su educación moral e intelectual, sirviéndose del examen criminológico y la clasificación de los detenidos por grados, siguiendo la influencia ejercida en ellos por la educación.

El fin perseguido demanda, por otra parte:

a) La colaboración de particulares, escogidos exclusivamente por sus cualidades de espíritu y de corazón en la ejecución de las penas;

b) Un trabajo que deberá corresponder a las aptitudes del prisionero y que deberá ser retribuido según su conducta y el rendimiento de su actividad. Una cantidad conveniente de esta remuneración deberá ser puesta a la disposición de las personas que dependan de él para su sustento;

c) Medios de recreación intelectual y físicos, adaptables a las costumbres de los diferentes países, que merecen una atención mucho mayor que la que han recibido hasta el presente».

3).— Respecto al método de *influencia educativa* sobre el prisionero, la cuestión consiste en saber si todos los prisioneros tienen necesidad de educación y si este método debe y puede ser aplicado para todos. Los detenidos son de un carácter infinitamente diferente en sus cualidades personales y sociales. Es por esto que el primer deber, sin el cual no se podría obtener ningún éxito en el régimen, es de repartir los prisioneros en diferentes grupos y aislarlos los unos de

(1).— Revue Penitentiaire.— 1931, p. 11.

los otros. Es justamente el hecho de esta separación de los prisioneros en grupos y su aislamiento los unos de los otros, el que tiene mayor importancia.

No nos detendremos a examinar la forma con que debe aplicarse un tratamiento por grados a los prisioneros, ni la manera en que debe llevarse a efecto el aislamiento de los reclusos, pues sería ya materia de un estudio especial sobre el tratamiento de los prisioneros. Nos resta sólo señalar la influencia cada vez mayor que el personal médico está teniendo en el tratamiento penitenciario. La influencia médica en el tratamiento de los prisioneros a llegado a variar el concepto mismo del tratamiento, para considerarlo desde un punto de vista antropológico. En casi todas las prisiones del mundo se ha establecido ahora el exámen médico de los detenidos. Este exámen es de gran importancia, pues debe permitir distinguir a todos aquellos que sufren de una tara cualquiera: morfológica o mental, procedente de herencia tuberculosa, sífilítica o alcohólica y someterlos entonces a un régimen especial y una higiene particular.

En algunos países, como Francia por ej., se ha llegado a crear cursos especiales destinados a preparar a médicos de prisiones. Así, en la prisión de Estrasburgo, funciona desde 1920 un Centro de estudios de psiquiatría de las prisiones y de medicina penitenciaria, que tiende a preparar en la carrera de médicos de prisiones y a preparar la penetración de la asistencia de la psiquiatría en los establecimientos penitenciarios. La enseñanza es dada a los médicos y a los estudiantes de derecho en el mismo local de la prisión; la asistencia es obligatoria para los alumnos del Instituto médico-legal psiquiátrico de la Universidad de Estrasburgo. Las lecciones son dadas con presentación de los detenidos condenados, y son completadas con exámenes detallados de condenados en el momento de entrar a la casa de corrección, con redacción de fichas biológicas, y por visitas a los establecimientos penitenciarios de Haguenau y de Strasburgo. Estos cursos están a cargo de hombres tan notables como Roux, prof. de Derecho Penal, León Barthés, ex Director de los servicios penitenciarios de Alsacia y Lorena, Dr. Gelma (patología mental y medicina legal psiquiátrica), etc. (1)

XIII.— Funcionarios penitenciarios.— Competencia y su importancia en relación con la Libertad Condicional.—

El criterio moderno correccionalista trae necesariamente consigo la reforma penitenciaria. Se hace preciso renovar los establecimientos penitenciarios desde sus bases. Para conseguir los mejores re-

(1).— Revue penitentiaire.— 1924, pág. 418.

sultados con respecto a los detenidos, es necesario darle a la dirección de estos establecimientos cierta soltura, que le permita usar de la política más conveniente. La reglamentación excesiva entraba su acción.

El propósito de la reglamentación es impedir la arbitrariedad en el poder, para lo cual se limitan y señalan sus facultades.

Por otra parte, las mejores medidas y organizaciones exteriores no sirven de nada, cuando no hay hombres que den a estas medidas un sentido humano y una realidad dinámica.

El Derecho Penal moderno trata de evitar estas dificultades, creando la conciencia funcionaria, lo que importa manifestar:

1º.— Que es indispensable colocar frente a estos puestos de tanta responsabilidad a personas que reúnan la competencia exigida para estas materias;

2º.— Que es preciso sustraer sus nombramientos de las influencias políticas como de sus vaivenes, que no permiten, por una parte, seleccionar a conciencia el personal, y, por otra, les resta a este mismo personal la constancia y empeños que exigen estas labores.

De lo anterior se desprende que es de gran importancia la instrucción y perfeccionamiento práctico de los funcionarios encargados del tratamiento de los prisioneros. Este punto es, en efecto, de gran importancia, y para resolverlo es preciso salvar numerosas dificultades. Las tareas impuestas al personal de las prisiones por los regímenes penitenciarios implantados hoy día son excesivamente difíciles. Este trabajo exige, antes que nada, una instrucción teórica importante: los funcionarios deben conocer a fondo los asuntos de derecho y procedimiento criminal, sistema de penas, psicología y biología criminales, etc. El primer deber de los funcionarios es ganar la confianza del prisionero, de darle la posibilidad de confiarse abiertamente, y robustecer todos los esfuerzos que él haga por regenerarse.

Es necesario, pues, hombres competentes y prácticos, profundamente compenetrados del fin que se persigue. Es preciso, además, darles confianza en sus puestos, pues no hay que olvidar que es bien duro y descorazonador para un hombre que con celo y convicción se ha consagrado durante años a su tarea, verse injustamente destituido por conveniencias políticas o de regímenes.

Este es un principio que en nuestro país no sólo es recomendable tratándose de esta clase de funcionarios, sino que, en general, como uno de los medios de hacernos de buenos servidores públicos.

Las instituciones penales, especialmente, no pueden dar buenos resultados, sino en cuanto persigan un fin puramente científico y humanitario. La regeneración de los culpables es de por sí una obra compleja y ardua, que exige largos años de experiencia.

En cuanto a las relaciones de esta autoridad con la libertad condicional, que es la de mayor interés, es conveniente que estos funcionarios permanezcan alejados y desoigan las intercesiones que pudieren serles hechas por amigos o por algún personaje político, en favor de determinados reclusos, dada la mayor o menor intervención que puedan tener con respecto a esta institución. Es preciso convenirse que no debe concederse la libertad al penado por cualquiera otra razón que no sea una enmienda precedida de una observación imparcial y vigilante.

La libertad condicional es un buen instrumento, pero es difícil de manejar, y si no se hace buen uso de él puede ser perjudicial, pues puede acordar una abreviación de la pena para quien no la merece o para quien no es oportuna, lo que puede ser un estimulante para la hipocresía. Ya sea la pena expiatoria, intimidante o reformativa, es incuestionable que tanto la expiación como la intimidación y la reforma demandan tiempo, y que, por consiguiente, no debe abreviarse su duración, ni por apariencias ni por debilidad. Debe evitarse todo mal uso o exageración.

Es de suyo difícil restituirle la libertad a un detenido. Sin duda que para concederla es preciso basarse sobre la conducta del prisionero, sobre su celo, su obediencia. Pero es necesario no dejarse impresionar por esto sólo. Se hace imprescindible, además, tomar en consideración su pasado, sus ideas, sus inclinaciones, y sólo así podrá ser la libertad más eficaz. Desde el momento en que el detenido entra a la penitenciaría, más bien reformatorio, es preciso hacerle comprender que sólo podrá obtener su libertad por medio de su regeneración. Que toda intervención hecha en su favor será desoída y será vana. Que una vez obtenida su libertad condicional sólo podrá conservarla mediante su conducta, que probará la medida de su regeneración, demostrándole que infaliblemente volverá a la prisión si no hace buen uso de su libertad o si infringe algunas de las obligaciones o condiciones impuestas al otorgársele ésta.

Se comprende de lo dicho anteriormente, la importancia de las funciones directivas de una institución que pretende reformar.

No es menor la importancia del personal subalterno. Prácticamente es imposible que el director o directores de una prisión puedan imponerse por sí mismos de todos los actos del penado. En la mayoría de los casos los datos que puedan obtenerse de la conducta de un recluso, serán producto de la observación del personal subalterno. Es preciso, entonces, que el director encuentre en ellos colaboradores eficaces que le permitan realizar el ideal propuesto. Es necesario trabajar con un personal que, poseyendo aptitudes para su labor, tenga entusiasmo, preparación y comprensión de sus deberes. Lo queremos decir con esto que sean necesarios gendarmes perfectos, Neró sí hombres que siendo enérgicos, no sean tiranos: más compa-

ñeros que gendarmes, que traten al penado sin dureza, sino como a un ser a quien hay que prestarle cooperación para ayudarle a sustraerse del abismo en que ha caído, estimulándole para que con sus propios esfuerzos, ascendiendo escalón por escalón termine por obtener su libertad.

La vida de camarada que deberá hacer junto al penado, permitirá realizar más intensamente la labor de los Institutos de Criminología, pues les dará ocasión para interrogarles a fin de conocer su vida, inclinaciones, aptitudes, etc., sin violencia, amigablemente, con discrección.

Ya el Congreso de Stokolmo comprendía la necesidad de preparar al personal de las prisiones. Al efecto votaba en una de sus sesiones «que los guardianes, antes de ser definitivamente admitidos, debèn recibir enseñanza teórica y práctica. Considera también que las condiciones esenciales para tener buenos guardianes son principalmente el disfrute de emolumentos que interesen y retengan a los que son capaces, y garantías de estabilidad en su situación» (1).

En Alemania se ha contemplado esta situación y en Berlín existen cursos de instrucción especial para el personal de prisiones, al cual se ha enviado todos los funcionarios de los diferentes establecimientos penitenciarios de la Alemania. Y no es sólo esto. El nuevo Reglamento para los funcionarios del servicio superior del tratamiento penitenciario del 8 de Enero de 1931, ha creado una fuerte base para la instrucción del personal de las prisiones. El Reglamento del personal contempla un servicios de instrucción de tres años, que es destinado a los funcionarios que tengan que ejecutar principalmente el tratamiento pedagógico-social de los prisioneros. En general, estos cursos técnicos han sido elaborados en forma de abarcar todo lo necesario para la preparación de los futuros funcionarios.

En Suiza se ha instituido desde 1924, un curso de perfeccionamiento destinado especialmente a los guardianes de prisión y a los agentes de policía. Este curso comprende varios períodos. En un primer período se dictan conferencias sobre la ciencia penitenciaria en general, sobre las penas antiguas y modernas; después se pasa a cuestiones más prácticas tales como la organización del trabajo en las prisiones, instalación de bibliotecas, etc. Por último, se les hace visitar las casas de detención de Zürich y de Regensdorf en donde se les explica las ventajas del sistema progresivo en la ejecución de las penas. Después hay visitas a establecimientos penitenciarios agrícolas, como el de Witzwill y el de Bellechasse, en donde los directores de estas casas explican como es posible conciliar el trabajo del campo con las penas privativas de libertad. El curso termina con una conferencia sobre los patronatos de liberados. (2)

(1) Actas del Congreso Penitenciario de Stokolmo, vol. II, págs. 82

(2) Revue Penitentiaire.—1924, pag. 425.—

En Bélgica existen desde 1920 cursos relativos a la educación higiénica del personal de prisiones y de los detenidos. Las elecciones comprenden una parte general de higiene social e individual y una parte de aplicación a la vida penitenciaria. Estos cursos son dictados por los médicos de las prisiones o especialistas designados por la Administración. Los cursos de higiene a los detenidos tienen por fin darles nociones de higiene social e individual de que pueden sacar provecho para cuando salgan en libertad, lo mismo que nociones de higiene penitenciaria que atenúen los efectos de la detención.

La educación profesional del personal de las prisiones comprende cursos primarios para los vigilantes y cursos superiores para los empleados y funcionarios.

Cursos primarios.—Comprenden: los reglamentos administrativos, los elementos de Derecho Penal, los deberes sociales, ciencia penitenciaria (causas generales de criminalidad, su tratamiento), la medicina, higiene, policía científica y la medicina legal, la psiquiatría y la antropología criminal.

Cursos superiores.—Comprenden: D. Administrativo, D. Penal y Procedimiento Penal, Sociología y criminología, ciencia penitenciaria, Medicina Legal y policía científica, psiquiatría y antropología criminal.

Curso de Medicina.—Comprende: anatomía, fisiología, patología penitenciaria, accidentes, (heridas, luxaciones, fracturas, hemorragias, cuerpos extraños), suicidios, envenenamientos, crisis nerviosas y perturbaciones mentales, su simulación, administración de los medicamentos en la prisión, formación de vigilantes enfermeros ordinarios y del anexo psiquiátrico.

Curso de psiquiatría y Antropología criminal.—Comprende 2 partes: 1) parte teórica; nociones generales, herencia psicológica, degeneraciones, profilaxis de las degeneraciones y toxicomanías, psicología, hombre normal, semilocos y degenerados, demencia;

2) parte práctica: tipos habituales de la criminalidad y de la delincuencia: 1º los alienados melancólicos y maniáticos; perseguidos, dementes precoces, paráliticos generales; 2º degenerados (locura moral), los débiles mentales (idiotas, imbeciles débiles, insuficientes mentales); 3º los monomaniacos y obsesionados anormales sexuales; 4º neuropatas (epilépticos, histéricos, neurasténicos); 5º toxicómanos (alcohólicos, morfínómanos, cocainómanos).

Como se vé, es ésta una concepción antropológica del tratamiento de los condenados que tiende a asegurar más eficazmente la corrección moral del detenido. En primer lugar, el examen médico permite distinguir a todos aquellos individuos que sufren una tara cualquiera a fin de someterlos a un régimen apropiado. Este examen permite, por otra parte, indirectamente, indicar las medidas

de prevención y de terapéutica cuya utilidad es demasiado a menudo desconocida. (1)

La idea de preparar el personal subalterno de las prisiones ha ido acentuándose cada vez más y en los últimos Congresos Penitenciarios se ha diseñado un plan de estudios que les permita adquirir los conocimientos indispensables para poder desenvolverse con eficiencia y en las mejores condiciones. Así, por ej. en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario celebrado en Praga, el 25 de Agosto de 1930, fué aprobada la siguiente resolución, relativa a la instrucción de los funcionarios de la administración penitenciaria:

«Todos los funcionarios de la administración penitenciaria deben ser instruídos y formados especialmente para sus funciones. Los funcionarios superiores deben poseer una instrucción científica superior. Es indispensable tener escuelas y cursos especiales para la educación de los funcionarios dirigentes y vigilantes. Parecería especialmente necesario la fundación de un Instituto de ciencia penitenciaria y criminología, en todos los países. No se deberá dispensar de dar cursos complementarios a los funcionarios ya existentes. Es necesario tener en cuenta de una manera especial la educación social y pedagógica».

«Los candidatos al servicio penitenciario deben demostrar sus aptitudes por un examen práctico y judicial de sus tareas. Los candidatos a las funciones dirigentes deben demostrar, a su vez, su aptitud para el tratamiento científico de los problemas concernientes a la ejecución de las penas, por un examen teórico y por el servicio práctico. No se deberá aceptar, de una manera definitiva, sino a los candidatos que han probado durante un tiempo, que poseen, al lado de los conocimientos prácticos y científicos necesarios, interés personal por su profesión, un carácter recto, el amor al prójimo, conocimiento de los hombres, y la habilidad para tratar a los anormales desde el punto de vista físico, intelectual y moral».

«Es necesario acordar a los diversos grupos de funcionarios, teniendo en cuenta su actividad, un tratamiento que asegure su situación económica. Parecería deseable fijar al personal penitenciario un rango especial en la jerarquía de los funcionarios del Estado, asegurándoles las ventajas generalmente reconocidas a estos funcionarios en los diversos países.

«Se deben tomar en consideración, para la instrucción y formación de funcionarios femeninos, la situación especial de las detenidas.

«Estas disposiciones se refieren también a los establecimientos para menores». (2)

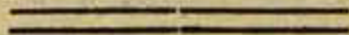
(1) Revue Penitentiaire.—1920, pág. 354.—

(2) Revue Penitentiaire.—1931, pág. 12.—

La asistencia de los prisioneros liberados se encuentra formalmente fuera del tratamiento de los prisioneros y de la misión inmediata de la Administración. Los prácticos del tratamiento saben que esta delimitación no existe sino teóricamente y reprueban, en consecuencia, este punto de vista formal.

Si la readaptación y vuelta de los liberados a la sociedad es el último fin del tratamiento de los prisioneros, no podrá serle indiferente las condiciones en las cuales se encontrará el liberado. En efecto, todos los esfuerzos y todo el trabajo del tratamiento de los prisioneros serán finalmente inútiles si el liberado vuelve a quedar en la misma condición social. La misión de la asistencia de los excarcelados es, pues, un gran problema moral y social y el Estado no puede abandonar exclusivamente esta misión a sociedades o personas privadas.

En el capítulo siguiente vamos a estudiar las instituciones complementarias de la libertad condicional, o sea, vamos a examinar cuáles son las condiciones en las cuales debe funcionar la libertad condicional para que ella dé los resultados que hay derecho a esperar.



CAPITULO SEGUNDO

Instituciones complementarias de la libertad condicional:

I.— Patronatos de excarcelados: a) Noción y fundamento: b) Origen e Historia; c) Caracteres: Organización; Modo de acción; d) El patronato debe ser obligatorio o facultativo; e) Importancia.—

I.— Patronatos de Excarcelados.—

a) **Noción y fundamento.**— Es evidente que la libertad condicional combinada y preparada con un eficiente régimen carcelario ofrecerá, la mayor de las veces, posibilidades ciertas de un éxito. Pero esto no es todo: como complemento indispensable requiere, además, que sea seguida de precauciones que la prudencia aconseja y que fluyen de la idea que la inspira.

Hemos dicho en párrafos anteriores que unas de las razones de la difusión de la libertad condicional lo constituye el hecho de ser una institución útil en la lucha contra la reincidencia. Indudablemente, que el carácter condicional de la libertad concedida, constituye una amenaza para el liberado, que lo induce a conducirse bien. Pero esta amenaza, que por sí sola podría evitar la recaída, es en realidad insuficiente para hacer verdaderamente útil esta institución. Para que el beneficiario de esta libertad provisional y revocable eluda toda posibilidad de recaída, es necesario ayudarle y sostenerle en sus esfuerzos por conducirse bien; sostenerle contra él mismo y contra el indiferentismo y aún la hostilidad social. Se ha tomado en cuenta para rehabilitar al recluso el estudio de sus antecedentes personales. No estaría completa la obra si no se considerasen las condiciones del medio social en el cual va a actuar el liberado. Fruto de este estudio es la necesidad de instituir sistemas que tiendan a luchar contra los factores adversos al liberto. El patronato de excarcelados aspira a llenar esta finalidad.

b) **Origen e historia.**— El patronato es de origen antiguo y fué el resultado de la reacción del espíritu humanitario frente al sufrimiento que la cautividad ha provocado en todos los tiempos, formándose agrupaciones para socorrer a los prisioneros. Pero estas asociaciones no son el patronato tal como lo entendemos hoy día, porque

su acción se limitaba a socorrer a los presos mientras duraba su reclusión, dejándoles absolutamente entregados a su propia suerte una vez extinguida ésta.

Fué sólo en 1775, en Filadelfia, y en 1819, en Francia, que se echaron las bases del patronato en el sentido que lo entendemos hoy día, es decir, como una institución cuya finalidad es facilitar la adaptación social de los ciudadanos que hayan estado en prisión, sea como condenados, sea como procesados, durante los primeros meses de su libertad.

En Norte América funcionan los patronatos en casi todos los Estados. En varios de ellos tienen un carácter oficial y en numerosas ocasiones se han reunido Asambleas Generales, las primeras de las cuales tuvieron lugar en los años 1845 y 1846 en la ciudad de New York; en 1871 se efectuó en Cincinnati un Congreso Nacional.

En Inglaterra la iniciativa de los patronatos fué obra de John Howard, pero sólo doce años después de su muerte, en 1802, se constituyeron asociaciones.

En Alemania la primera sociedad de Patronato data de 1827 y actualmente hay un número bastante crecido de ellas.

En Bélgica existió el Patronato con carácter oficial desde 1835, año en que se constituyeron los primeros, hasta 1870. Desde entonces el Patronato ha sido ejercido por asociaciones particulares subvencionadas por el Estado.

En Francia sólo en el año 1819 se constituyó la primera sociedad. Actualmente son muy numerosas y han constituido una Confederación, inspirada por el Congreso de París de 1893. Esta Confederación ha realizado una vasta labor, pues bajos sus auspicios se han realizado numerosos Congresos Penitenciarios. (Lyon 1894; Burdeos 1896; Lille 1898; Marsella 1903; y un Congreso Internacional en París el año 1900).

En Italia, Suiza, Rusia también se ha divulgado esta institución, dándosele un carácter privado. Sólo Suecia, algunos cantones de Suiza, ciertos Estados de E.E. U.U. y la República Argentina le han dado carácter oficial.

En nuestro país los Patronatos de Reos son formados por los miembros del tribunal de Conducta, integrado por las personas que designe el Presidente de la República, adquiriendo de esta suerte carácter oficial. Fueron creados por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, de 30 de Octubre de 1926. Pero creados únicamente. En la actualidad no hay nada sobre patronatos: ni oficial ni particular.

II.—Caracteres: 1) **Organización.**—Decíamos que en su origen el patronato obedeció a un impulso del espíritu humanitario, conmovido por el sufrimiento del cautiverio. Este origen es el que va a

servirnos para determinar cual ha de ser su organización, o sea, si convendrá organizarlos oficialmente o darles un carácter particular.

Sobre este punto el Congreso Penitenciario Internacional de Washington (1910) se pronunciaba en la siguiente forma: «El deber de velar por los presos libertos condicionalmente debe ser confiado a empleados del Gobierno, a asociaciones reconocidas por él o a individuos que acepten el compromiso de ayudarlos y vigilarlos, y de dar cuenta sobre su conducta, durante un tiempo suficientemente largo». (1)

Más tarde, en el Congreso Penitenciario de Londres del año 1925, se emitió el siguiente voto: «El control de las personas condenadas condicionalmente o liberadas condicionalmente no debe ser ejercido por la policía. Este control puede efectuarse por medio de asociaciones privadas subvencionadas y vigiladas por el Estado o por una organización oficial o semi-oficial, por ej., personas remuneradas por el Estado, colocadas directamente a la disposición de los Tribunales, sin formar parte de la policía». (2)

Vemos que el criterio de los dos Congresos difiere un poco. Mientras que el Congreso Penitenciario de Washington se pronuncia a favor de los Patronatos oficiales, el de Londres parece inclinarse más bien a favor de los patronatos particulares subvencionados y vigilados, eso sí por el Estado.

Los partidarios del patronato oficial justifican su opinión arguyendo que, por muy bien organizada que estuviere la asociación de patronato de iniciativa particular y fuere capaz de tener tantas asociaciones como casas de detenidos, aún así el Estado no debería abdicar de su misión ni eludir una de las más grandes responsabilidades morales. Al Estado, se dice, corresponde construir un puente entre la prisión y la sociedad.

Esta opinión es objetada por aquellos que creen en la eficacia del patronato particular, en el sentido de que el Estado, promoviendo la formación de asociaciones particulares, protegiéndolas, lejos de abdicar de sus deberes morales, los cumple en una forma más eficiente, ya que siendo un sentimiento generoso el que anima estas asociaciones, este sentimiento es absolutamente voluntario al menos, y no obligado, como sería en el caso de los patronatos oficiales. Por otra parte, siendo el patronato un acto esencialmente de caridad y abnegación, debe encargarse su misión a sociedades que tengan un carácter privado.

Hay, además, otras razones que aducir a este respecto: en efecto, el que ha cumplido una condena anhela libertarse de toda autoridad, y el patronato oficial es para el liberado una prolongación de

(1) *Revue Penitentiaire*.—1910.—pág. 1159.

(2).— Congreso Penitenciario Internacional de Londres. vol. I b. pág. 55.

la autoridad carcelaria. En general, las legislaciones sólo por excepción acogen el patronato oficial, y en algunos países, como Argentina, hay una fuerte opinión por deshacerse de él.

Ahora bien, la labor de los patronatos se refiere no sólo a los liberados condicionalmente, sino también a aquellos que salen en libertad después de cumplir íntegramente su pena en prisión.

Sobre este punto es interesante anotar las disposiciones consultadas en un proyecto presentado a la Sociedad de las Naciones en 1931, sobre «Conjunto de reglas para el tratamiento de los prisioneros», preparado por la Comisión internacional penal y penitenciaria con asiento en Ginebra. El art. 55 de este proyecto establece: «Conviene favorecer, tanto como sea posible, la creación, cerca de cada establecimiento, de comités de patronatos que ocupen de la asistencia de los prisioneros liberados, especialmente visitándolos y ayudándolos a entrar en la sociedad y a encontrar un lugar entre los ciudadanos honrados». (1)

A este respecto cabe observar que no se ve bien el lado práctico de estos Comités de patronatos, que deberían ser creados cerca de cada establecimiento penitenciario. En efecto, por lo general el liberado no fijará su residencia cerca del lugar donde él haya cumplido su pena. Por el contrario, sus deseos serán alejarse y huir del lugar que pudiese recordarle sus años de prisión, tanto a él como a los demás. En estas condiciones sería difícil la ayuda que este Comité de patronato pudiera prestar a los liberados, «especialmente visitándolos», cuando éstos, ya por buscar un empleo, ya por cualquier otro motivo, hayan fijado su residencia lejos. Se puede pensar, sin duda, que el liberado estará confiado a la vigilancia del comité de patronato más vecino. Pero cabría pensar aquí también si este comité podría ayudarlo eficazmente, no habiéndolo seguido durante sus años de reclusión y no teniendo de él más conocimientos que los datos administrativos que se le hubiesen proporcionado.

Si del texto del artículo a que hacemos referencia, se hubiesen suprimido las palabras «cerca de cada establecimiento», se llegaría probablemente a un sistema prácticamente superior, ya que sería más simple. En efecto, lo que importa no es que exista un comité de patronato cerca de cada establecimiento penitenciario, sino que existan comités o sociedades de patronatos en número suficiente y que dispongan de recursos y medios de acción bastante abundantes para poder ocuparse de una manera eficaz y real de la regeneración de los liberados, cualquiera que sea el establecimiento en que éstos hayan cumplido su condena. Bajo este punto de vista, una cierta concentración del patronato parecería preferible a la existencia de pequeñas sociedades de patronatos establecidas cerca de cada establecimiento

(1).— *Revue Internationale de Droit Penal*, 1931, pág. 17

penitenciario, en forma de que estas sociedades o comités fuesen sólo secciones de sociedades más centralizadas.

Respecto a la composición misma de estos Comités de patronato, el proyecto no establecía si tendrían carácter oficial o particular y la Comisión de Berna tampoco tomó una actitud definida al respecto.

2) Modo de acción.— En cuanto a la forma como se practica el patronato, tenemos que éste se ejerce primero en la prisión por medio de visitas, conferencias, etc. La obra del patronato continúa, en seguida, a la salida de la prisión, vigilando la conducta del liberado, proporcionándole trabajo, repatriándole, etc.

Ahora bien, establecer el modo de acción de las sociedades de patronato no es cosa fácil, ya que éste radica principalmente en las condiciones personales de sus miembros. No debe ser una institución burocrática donde impere el formulismo y la rutina, ni excesivamente reglamentaria, pues es necesario darle soltura para que pueda desarrollar toda su labor, ya que cada individuo es un problema diferente que es preciso resolver. Será necesario que en muchos casos delegue su ejercicio en simples particulares. En efecto, hay circunstancias especiales en que nada habrá más ventajoso que una persona determinada para asumir el cuidado de otra. Así, por ej., sucedería entre un empleador anterior y un empleado u obrero, o entre personas de una misma nacionalidad o religión. Otro caso sería cuando se trata de delincuentes jóvenes o personas mentalmente débiles, en que sería conveniente confiarlos al cuidado de personas que formen parte de su misma familia, bajo ciertas condiciones y garantías y sin perder tampoco el patronato el control sobre ellos.

Pero si bien es incuestionable la importancia de que determinada persona asuma el cuidado de otra, esto no quiere decir que debe ejercerse presión u obligarla a que la sirva. En ninguna forma esto debe significar una imposición para quien va a asumir el cuidado. Sería contraproducente, porque quitaría eficacia a la acción protectora, y lo que en realidad funcionaría sería un espíritu represivo con el cual no se consigue nada, por cuanto se instaría al protegido por todos los medios a su alcance a que éste se sustraiga a su control.

Ahora, considerando el patronato desde el punto de vista del liberado, este deberá dispensarse espontáneamente, sin esperar el llamado del liberado.

Para que el patronato dé buenos resultados, la asistencia debe comenzar durante el período de la detención. En efecto, el patronato es un apostolado que para que pueda ser eficaz, es preciso que vaya a buscar al condenado en su celda y que usando de la superioridad intelectual y moral que posee, tome sobre él el ascendiente necesario para convertirle y decidirle a cambiar su vida de disipación y bajeza en una existencia de trabajo y a menudo de privaciones.

El patronato debe ser ejercido con la más grande discreción, y en cuanto ello sea posible, no provocar la atención de terceras personas. De lo contrario resultará una acción más molesta que soportable para el liberado.

Como decíamos, para que la acción de los patronatos sea eficaz, moral y materialmente, es preciso conocer al vigilado, y ésta es la razón de porqué en muchos casos simples particulares desarrollan una labor más apreciable frente a los liberados. Esto de conocer al recluso hace necesario las visitas cuando aún está en la prisión, para poder así preparar la acción del patronato.

Respecto a la conveniencia misma de estas visitas, hay quienes se manifiestan contrarios a ellas, diciendo que el elemento libre no debe intervenir respecto del recluso, sino solo del liberado, ya que sólo calificadas personas son aptas para realizar estas visitas, y el hecho de admitírselas, como regla general, puede llegar a afectar el régimen disciplinario mismo de las prisiones.

Sobre este punto debemos observar que, sin desconocer el peligro que elementos ajenos se internen en las prisiones, estamos por la corriente contraria, con limitaciones. En el Congreso Nacional de Patronato, reunido en París en 1893, se aceptó la idea que sustentamos como más conveniente, y en el segundo Congreso celebrado en Lyon en 1894, se adoptaron algunos principios para un manual de visitantes. En general, se recomiendan en él no ingerirse en nada de lo que atañe al régimen de la prisión, que es ajeno al fin mismo del patronato; no escuchar las quejas que los penados hacen de las autoridades, pues si bien algunas de ellas pueden ser justificadas, la mayoría de ellas no lo son.

Por lo que se refiere a la lucha contra el indiferentismo social, la tarea principal del patronato, será la de procurar trabajo al liberado en condiciones que le permitan satisfacer a las necesidades de su existencia. Como esto no siempre es posible, la misma penitenciaría debe proporcionárselo en sus talleres o bien no permitir la salida del recluso que no tiene un fondo de ahorro para hacer frente a sus primeras necesidades mientras encuentra ocupación. De aquí que es perjudicial dejar en libertad a los penados, sobre todo si éstos son muchos, en períodos en que abunda la mano de obra, pues es lanzarlos a la vida libre sin previsión de ninguna especie.

En cuanto al socorro pecuniario directo, no es recomendable ya que encierra el peligro de que el liberado se acostumbre a no trabajar.

d) ¿El Patronato debe ser Facultativo u Obligatorio?
Otro punto de gran importancia relacionado con la organización del patronato, y que ha dado lugar a opiniones contradictorias, es si el patronato debe ser obligatorio o facultativo para el liberado. Hasta hace pocos años, muchos tratadistas consideraban que el auxilio del patronato no debiera ser impuesto a los liberados sino que debiera

dejarse a éstos en libertad de aceptar o rechazar tal ayuda. Hoy día, sin embargo, comienza a prevalecer la opinión contraria. El Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925 trató este problema, y al término del debate se llegó a la siguiente conclusión: «El control obligatorio se impone para todas las categorías de condenados y liberados condicionalmente. El control voluntario o facultativo parecería justificado frente a los condenados que han cumplido toda su pena». (1)

La explicación de este acuerdo a que llegó el Congreso de Londres es fácil de encontrar si consideramos que el liberado o condenado condicionalmente es un individuo que ésta sub-poena, mientras que liberado definitivamente es un individuo que ya ha respondido de su culpa frente a la sociedad y ésta no puede seguir imponiéndole obligaciones. El condenado o liberado condicionalmente está sujeto al cumplimiento de algunas obligaciones, o condiciones y la sociedad tiene el derecho de vigilar tal cumplimiento. Para el liberado definitivamente no existe causal de restricción de su libertad puesto que ha cumplido por completo su condena, y la ayuda del patronato sólo puede existir si él la acepta voluntariamente.

No obstante la claridad de estas razones, consideramos nosotros que si la ayuda del patronato ha de ser obligatoria para alguien, éste debe ser precisamente el liberado que ha cumplido toda su condena. En efecto, el liberado que ha cumplido íntegramente su condena es una persona que ha demostrado no haber sufrido cambio apreciable con la pena que se le impuso, puesto que durante su cumplimiento no observó una conducta buena que lo hiciera acreedor a la libertad condicional. Este individuo sigue siendo, pues, tan peligroso como en el momento de cometer su delito y es fácil que caiga en la reincidencia si no se le guía por buen camino en su nueva vida libre. A éstos individuos debe aplicárseles la ayuda del patronato para evitar que, encontrándose en condiciones adversas en la vida social, caigan en la reincidencia.

Por lo demás el hecho que estos individuos hayan cumplido totalmente su condena no puede ser obstáculo para que posteriormente se les imponga una especie de vigilancia o ayuda. A las penas principales pueden ir agregadas penas o medidas accesorias cuya ejecución se efectuará después del cumplimiento de la condena. La teoría de las medidas de seguridad se afirma, día a día, en las legislaciones modernas, porque ellas no tratan de imponer una nueva pena, sino de situar al liberado en condiciones de resistir su propia tentación y de defender a la sociedad de la reincidencia. Y como la reincidencia es más posible en aquellos que durante la condena no han demostrado un cambio satisfactorio en su conducta, es a éstos, a los que han tenido que cumplir íntegramente su condena, a quienes debe imponerse la ayuda del patronato.

e) **Importancia.**—La ayuda del patronato tiene tal interés que ya nadie discute la importancia de esta institución en la lucha contra

(1) *Revue Penitentiaire.*—1925. pág. 182.—

la reincidencia. En efecto, para muchos condenados la tragedia comienza precisamente a la salida de la prisión. En la terrible lucha por la vida, el liberado encuentra a menudo una atmósfera social desfavorable que malogra todos sus esfuerzos para hacerse una nueva posición. «La vida es una verdadera tragedia para el detenido que sale de la prisión, después de largos años de reclusión, sin tener un oficio conveniente, ni dinero para vivir, y sin saber donde ir o donde dirigirse», (1) se dijo en el Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925.

En este momento de incertidumbre y debilitamiento que puede producirse en el liberado, es cuando entrar a actuar el patronato, ya sea procurándole trabajo, aconsejándole o ayudándole en cualquier otra forma. La estadística demuestra, precisamente, que la reincidencia se produce, generalmente, en los primeros meses que siguen a la salida de la prisión, y sólo puede evitarse esto sustrayendo al liberado de las condiciones sociales adversas en que pueda encontrarse. El patronato, pues, cumple una gran misión al tratar de evitar uno de los problemas más graves de la ciencia penal moderna, cual es el de la reincidencia.

En resumen, podemos decir que:

- 1.º—El patronato es un elemento esencial de la libertad condicional;
- 2.º—Debe ser ejercido por asociaciones de carácter particular;
- 3.º—El Gobierno debe fomentar estas asociaciones y acordarles su protección económica.

II.—La Vigilancia.

La libertad condicional sería una institución incompleta, si ella no estuviera acompañada del ejercicio de una vigilancia severa y efectiva sobre el liberado.

La vigilancia tiene fines diferentes del patronato. Su principal razón de ser radica en que viene a reforzar la amenaza suspendida sobre el liberado condicionalmente, asegurando y haciendo efectivo el reingreso a la prisión en caso de una nueva infracción o mala conducta.

Respecto a los órganos o autoridades por que deba ser ejercida esta vigilancia, debemos decir que hay dos sistemas que se han implantado en los países en que existe esta institución: el *primero* consiste en dar a la policía oficial la misión de vigilar al liberado y la de imponerle ciertas obligaciones. El *segundo*, confía esta vigilancia a las mismas sociedades de patronato, reconocidas por el Estado, y al mismo tiempo se les reviste de un carácter oficial y se les per-

(1) Congrès Penitenciaire International de Londres, 1925; vol. 1^{er}, pág. 215.

mite ejercer sobre sus liberados un control legal.

Este último sistema es mucho más ventajoso que el anterior. En efecto, su organización es más factible y la vigilancia de las sociedades de patronato está más en armonía con la obra empezada ya en la prisión. El primer sistema está implantado en Irlanda e Inglaterra. En nuestro país también existe la vigilancia legal, en teoría, porque en la práctica no se ha organizado nada a este respecto.

Vamos a ver ahora, bajo el punto de vista penitenciario, cuál es la situación del liberado en el momento de su libertad, o sea, son las obligaciones que debe cumplir, en que forma está vigilado el cumplimiento de ellas, y cual es la sanción en caso de incumplimiento.

1.º— En primer lugar, el detenido recibe en el momento de salir del establecimiento penitenciario un certificado o libreto, llamado «permiso de libertad» o «billete de liberación», que contiene las condiciones bajo las cuales se le concede la libertad condicional. Estas condiciones son de dos clases: *generales* (buena conducta, obligación de presentarse periódicamente a la autoridad judicial o administrativa que se designe, etc.,) y *especiales*, que varían respecto de cada liberado. Estas condiciones especiales se refieren generalmente a la prohibición de residir en determinados lugares.

2.º.— En cuanto a la forma en que debe ser vigilado el liberado para el efecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el permiso de libertad, este es un punto sobre el cual no se pueden dar reglas generales pues sólo una política inteligente dará buenos resultados. Así, por ej., en muchos casos será necesario exigirle al liberado que se presente periódicamente a las autoridades, pero en otros bastará exigirle tan sólo que comunique por carta sus traslados y cambios en su situación económica, etc.

Cada individuo es un caso especial que requiere un tratamiento adaptado a su moralidad, más o menos enérgico, según los casos.

Es necesario tener en cuenta, frente a esta individualización, estos 3 factores: 1) la seguridad pública; 2) la de impedir que el liberado caiga en un medio adverso para su regeneración; y, finalmente, 3) no perturbar con su acción la del liberado, paralizándole o dificultándole en su vida honesta.

Por lo demás, este problema de la forma en que debe efectuarse la vigilancia es bastante difícil de por sí y es preciso evitar dos errores. Una vigilancia poco efectiva podría no dar ningún resultado. Una vigilancia demasiado severa podría ser contraproducente. Es por esto que la vigilancia por las autoridades de patronatos es mucho más ventajosa que la de la policía. En este caso, la Administración penitenciaria podrá encargarse para cada liberado la vigilancia que estime conveniente y en la forma o bajo las exigencias que ella determine. De esta manera la Sociedad de Patronato puede asegurar su labor por medio de una sanción rigurosa, ya que la mala conducta del liberado puede significarle la pérdida de su libertad condicional.

3º— Por último, es preciso determinar la sanción que acompañará a la vigilancia de los liberados, cualquiera que sea la forma en que esta vigilancia esté organizada. — En efecto, es preciso que la Sociedad de patronato, o la policía encargada de la vigilancia de los liberados, tenga un arma eficaz para el caso de que el condenado que ha obtenido el beneficio de la libertad condicional haga mal uso de esta libertad. La sanción que poseería el patronato es el arresto provisional por la autoridad administrativa o judicial del lugar en que reside el liberado condicional, debiendo dar aviso de ello a la autoridad competente, por lo general, el Ministro de Justicia, quien podrá ordenar la revocación de la libertad condicional, o bien que sea devuelta la libertad al detenido bajo las mismas condiciones u otras más severas.

Respecto al momento en que la tutela y la vigilancia deban cesar, hay dos criterios: uno absolutamente indeterminado, que ideológicamente es el mejor concebido, según el cual la vigilancia debe cesar sólo cuando ya no es necesaria, sin fijarse término alguno para ello; y otro criterio que fija un término para el ejercicio de la vigilancia, transcurrido el cual ésta deberá cesar y se otorgará la libertad definitiva al liberado condicional. Este último criterio es el que adopta nuestra legislación.

En nuestro país, como decíamos anteriormente, existe la vigilancia policial pero aún no se ha organizado dentro de nuestra institución policial una sección especial que corresponda a los principios exigidos por la libertad condicional. El Decreto-ley N.º 321 establece en su art. 5.º «que la libertad condicional se concederá por decreto supremo previo los trámites correspondientes y se revocará del mismo modo». El Reglamento de este Decreto-ley sobre Libertad condicional, de 30 de Octubre de 1926, al tratar de una falta o delito que merezca la revocación de la libertad condicional, la policía o la autoridad judicial que corresponda informará inmediatamente al Tribunal de Conducta respectivo».

Como esta disposición no dejaba bien establecido si era a la policía o a la autoridad judicial a quien correspondía la detención de los liberados condicionales, el art. en referencia fué modificado por Decreto N.º 2116 de 30 de Setiembre de 1926 y aclarado por oficio N.º 1441 dirigido a la Dirección General de Policías, a fin de dejar claramente establecido que es a la Policía a quien corresponde la detención de los reos a quienes se les revoca la libertad condicional, sin intervención de ninguna especie de la justicia ordinaria. Al respecto establece que «por tratarse del cumplimiento de una ley de carácter administrativo, ya que la libertad condicional es un modo particular de hacer cumplir una pena en libertad, no corresponde intervención de ninguna especie a la justicia ordinaria, sino únicamente a la policía, que es la encargada de la detención de los delincuentes».

Para que el sistema de libertad condicional bajo vigilancia y patronato no quede burlado, es necesario complementarlo entre los Estados independientes limítrofes o interfederales. En efecto, puede suceder que un liberado sobre quien se ejerce vigilancia, quiera sustraerse a ella y pase a otro Estado o a otro país, o, simplemente, sin escaparse, desee irse al extranjero en vista de mejores posibilidades de vida. Se producen aquí entonces dificultades y situaciones que es preciso resolver por medio de tratados nacionales o internacionales. O sea, cada Estado debería obligarse respecto a los Estados convecinos a comunicarse todas las resoluciones sobre libertad condicional, con la indicación y filiación del beneficiario, forma o modalidades de la vigilancia o patronato respecto de cada liberado, veces que éste se ha sustraído a la vigilancia, etc.

Supongamos, por ej., que un liberado condicional solicita de las autoridades competentes el permiso para abandonar el país. En este caso, le país que ha concedido la medida, debería solicitar de aquél a donde el liberado desea ir, el correspondiente permiso, enviándole los datos y antecedentes necesarios del liberto. De esta manera, el Estado destinatario podría tomar, dentro de los límites de sus leyes, las medidas que estime conveniente para tutelar y vigilar a este extranjero.

Ahora bien, aceptada la solicitud del liberado y ya en territorio extranjero, pueden presentarse tres casos:

- 1.º) El liberado observa buena conducta: no hay cuestión.
- 2.º) Comete una nueva infracción. En este caso tampoco hay dificultad, pues el Estado es territorialmente competente para sancionar esta nueva infracción.
- 3.º) Se trata únicamente de mala conducta del liberado. En este caso habrá dos soluciones: a) o los Estados se hacen recíprocamente cargo del reingreso a la prisión y tratamiento del penado, o b) se aplican los principios de extradición.

En el caso de que el liberado pase simplemente de un país a otro, escapándose de la vigilancia, la dificultad queda subsanada de antemano con el sistema de comunicaciones a que hemos hecho mención.

Ahora, si el liberado condicionalmente es un extranjero del país en que se ha otorgado este beneficio, se le aplicarán las mismas reglas que a los nacionales, salvo el caso en que sea necesario aplicar la ley de residencia.

Por lo demás, el punto que venimos estudiando, ha sido ya contemplado en diversos Congresos Penitenciarios, y así vemos que en el Congreso Penitenciario Internacional de Praga de 1930 se recomienda la formación de una organización internacional de patronato, destinada a facilitar la reciprocidad de Estado a Estado en la ayuda

y la vigilancia que deba ejercerse respecto a los individuos que se radican en un país distinto de aquél en el cual han sido condenados o liberados condicionalmente. Esta reciprocidad podría resultar, sea de convenios entre los organismos de patronato, sea de tratados internacionales.

La resolución pertinente dice así:

«7.º) Es deseable que las asociaciones de patronato de un mismo país se agrupen en una Central nacional y que estas Centrales nacionales formen enseguida una Asociación Internacional. Esta Asociación deberá elaborar reglamentos para ayudar a los condenados o liberados condicionalmente a los cuales les es permitido radicarse en otro país. Más tarde tratados internacionales deberán completar estos puntos». (1)

En resumen:

1.º—La vigilancia debe tener un carácter particular y obligatorio. Debe ser ejercida por las Sociedades de Patronato, bajo el control del Gobierno.

2.º—No debe ser una institución rígida, es decir, la vigilancia no debe ser ejercida en igual forma respecto de todos los liberados, sino que debe adaptarse a las condiciones y modalidades de cada vigilado.

3.º—Es conveniente que las Sociedades nacionales de Patronato se unan entre sí y con las de los Estados vecinos, a fin de hacer más completa y eficaz la ayuda y vigilancia que se preste a los liberados condicionales que se radican en otro país.

4.º—En cuanto a la situación interfederal o internacional, es conveniente el establecimiento de tratados nacionales o internacionales para comunicarse las decisiones sobre libertad condicional, y la obligación de prevenir al Estado destinatario la expatriación o expulsión de los liberados condicionalmente.

(1).— Revue pénitentiaire.— 1931, pág. 17.

CAPITULO TERCERO

I.— La libertad condicional:— 1.º) Legislaciones que la establecen; 2.º) Quienes pueden obtenerla; 3.º) Autoridad que la concede; 4.º) Condiciones bajo las cuales se concede, y revocación de ella; 5.º) Patronatos.

I. La libertad condicional:— 1.º) Legislaciones que la establecen.— En Chile existe la libertad condicional desde el año 1925 conforme a las disposiciones del Decreto-Ley N.º 321 de 10 de Marzo de 1925 y su Reglamento de 30 de Octubre de 1926.

De acuerdo con las disposiciones del nuevo Reglamento Carcelario del año 1928, la libertad condicional constituye el IV período del régimen penitenciario que establece dicho Reglamento. Como hemos dicho en párrafos anteriores, este Reglamento carcelario está inspirado en los principios del Sistema Progresivo o Irlandés, y así establece la sujeción de los penados a un régimen estricto de disciplina, en el que se contempla la posibilidad de obtener paulatinamente mayores ventajas, a medida que mejore su comportamiento. Este régimen es completado con un período intermediario en una Colonia Agrícola, donde pueden hacer vida de familia, y coronado con el derecho a obtener su libertad condicional.

Por lo demás, las disposiciones de este Reglamento no se aplican en su totalidad, dada la deficiencia de nuestros establecimientos penitenciarios y de los funcionarios encargados del tratamiento de los prisioneros.

Francia.—Francia, a pesar de haber sido la precursora de esta institución, solo la incorpora a su legislación en 1885, por ley de 14 de Agosto sobre los medios de prevenir la reincidencia (libertad condicional, patronatos, vigilancia). Esta ley de 1885 organizó la libertad condicional en sus términos generales.

Como decíamos al hablar del origen de la libertad condicional, esta institución existía en Francia desde 1832, pero se aplicaba sólo a una determinada clase de delincuentes, a los menores de 16 años que se encontraban en la prisión celular de la Roquette. Más tarde, por leyes de 1843 y 1850, se continuó reglamentando la libertad condicional de los jóvenes delincuentes. En la actualidad, la institución de la libertad condicional en Francia ha sido declarada aplicable a todos los reos condenados a penas privativas de libertad, por la ley de 1885.

Bélgica.—En Bélgica existe la libertad condicional por ley de 31 de Mayo de 1888. Esta ley es casi idéntica a la francesa de 1885, por lo cual no la analizaremos más adelante. Establece la libertad condicional para aquellos que, después de largas y repetidas pruebas, dieren base a una presunción de regeneración. Por lo que hace a los patronatos, éstos prestan una ayuda eficacísima a la Administración penitenciaria, pues en Bélgica es quizás donde están mejor organizadas las Sociedades de Patronatos.

Alemania.—Organiza y reglamenta la libertad condicional el Código Penal Alemán en el Cap. 10, que se titula «Suspensión condicional de la pena y de la libertad provisional».

Suiza.—En Suiza existe la libertad condicional desde el año 1873, época en que fué introducida en el cantón de Neuchâtel. Hoy día la mayor parte de los cantones gozan de esta medida.

EE. UU.—En EE. UU. existe la libertad bajo palabra (release on parole) que si bien tiene analogías con la libertad condicional se diferencia de ella en algunos puntos.

En efecto, por ambas instituciones se concede al penado una libertad más o menos restringida para que viva fuera del establecimiento penitenciario hasta adquirir la libertad definitiva, si observa buena conducta, o hasta su reingreso a él, si procede mal. Pero la libertad bajo palabra es una recompensa a que el penado tiene derecho por su buen comportamiento, en tanto que la libertad condicional se considera como gracia. Para conceder ésta se tiene en cuenta el tiempo transcurrido de la pena; para otorgar aquélla, sólo se atiende a la conducta del reo. El liberado condicionalmente sigue sometido a la vigilancia de la autoridad gubernativa o judicial, según los países; el liberado bajo palabra (paroled) continúa en relación directa con el Reformatorio y bajo la tutela de la autoridad penitenciaria, etc.

Por lo que hace al mecanismo mismo de la institución, éste no lo trataremos aquí, sino que lo analizaremos más adelante, al estudiar el Reformatorio de Elmira, que es el modelo del sistema penitenciario de los EE. UU.

Brasil.—En Brasil existe la libertad condicional por decreto de 6 de Setiembre de 1924, que organiza y reglamenta esta institución.

China.—La libertad condicional ha sido incorporada a la legislación china en el año 1928. El Cód. Penal chino de 10 de Marzo de 1928 consagraba un Cap. a la libertad condicional, el cual ha sido reproducido casi textualmente por el Cód. de 1935. No se hace referencia al régimen penitenciario pues todo lo que a él concierne está reglamentado en textos especiales.

2.)—**Quienes pueden obtenerla.**

—Según nuestra legislación, los penados que deseen obtener el privilegio de la libertad condicional, deberán reunir los requisitos exigidos por el Decreto-ley sobre libertad condicional y su Reglamento. El D.L. 321 en su art. 1.º dice: «Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social». Y el Reglamento de la Ley de Libertad Cond. en su art. 2º agrega: «Se establece la libertad condicional como una recompensa para el delincuente condenado a una pena privativa de libertad por más de un año, que, por su conducta y comportamiento intachables en el establecimiento penal en que cumple su pena, por su interés en instruirse y por su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente haya, demostrado que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social».

El art. 2.º del D.L. sobre Libertad Cond. establece lo siguiente: «Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

«1.º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se le considerará ésta como condena definitiva;

«2.º Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

«3.º Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y

«4.º Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir».

«Los condenados a presidio perpetuo o a más de veinte años tendrán derecho a salir en libertad condicional una vez cumplidos diez años y por este solo hecho su pena quedará fijada en veinte años.

Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años». (art. 3.º del Decreto-ley sobre Libertad Cond.)

El Reglamento de la Ley de Libertad Cond. establece análogas disposiciones en los arts. 4, 15 y 16, y agrega en su art. 14: «Se cumple con lo que dispone el número 1º del art. 4º del Reglamento, (idéntico al N° 1º del art. 2º del D. L. 321, que acabamos de transcribir) si el reo ha permanecido privado de libertad, en total, durante la mitad del tiempo de su condena. Se entiende por «tiempo de la condena», el total de las condenas que tenga un reo, incluyendo las que se le impongan mientras cumple éstas, deducidas las rebajas que haya obtenido por gracia».

Mas adelante, en el párrafo V, el Reglamento establece disposiciones especiales para los casos de reincidencia. Así dice que, «a los reos reincidentes, cualquiera que sea el delito por el cual hayan sido condenados antes, a los que estén condenados por dos o más delitos que merezcan pena afflictiva y a los que hayan cometido un crimen con premeditación o alevosía, se les rebajará en un grado la nota que les corresponda en conducta durante el tiempo que sea necesario para que en ningún caso puedan salir en libertad condicional antes de cumplir las tres cuartas partes de la condena.

A los que esten cumpliendo condena de más de 20 años de presidio o reclusión o pena de duración perpetua y que estén comprendidos en alguno o algunos de estos casos, se les aplicará el mismo procedimiento, a fin de que por ningún motivo puedan salir en libertad condicional antes de cumplir las $\frac{3}{4}$ partes de 20 años». (Art. 22).

«Los reos que sean condenados por delitos cometidos mientras cumplen sus condenas, ya sea en el establecimiento penal respectivo o estando en libertad condicional, se les rebajará la nota de conducta en un grado durante el tiempo que sea necesario para que, en ningún caso puedan salir en libertad condicional antes de cumplir las $\frac{3}{4}$ partes del tiempo que les corresponda estar de nuevo privados de libertad». (art. 23).

Francia.— Según la legislación francesa, pueden obtener la libertad condicional, todos los penados condenados a una pena privativa de libertad y que reúnan las siguientes condiciones:

1º.— Haber cumplido 3 meses de prisión, si la pena es inferior a 6 meses; la mitad de la pena en los demás casos. Tratándose de reincidentes, la ley exige que hayan cumplido 6 meses de prisión si la pena es inferior a 9 meses, y las $\frac{2}{3}$ partes en caso contrario.

2º.— Ser acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de buena conducta y regeneración.

Alemania.— El Cód. Penal alemán en el art. 69 dice al respecto: «Los condenados a la pena de casa de disciplina (la más grave de las penas privativas de libertad) que hayan cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de su condena y un año como mínimum, así como los condenados a otra clase de pena privativa de libertad que hayan cumplido las $\frac{2}{3}$ partes de ella y 6 meses por lo menos, serán liberados condicional-

mente, cuando se hayan conducido bien durante la ejecución de su pena y su pasado y condiciones personales justifiquen la esperanza de que tendrán buena conducta en el porvenir».

«Los condenados a la pena de casa de disciplina perpetua, si concurrieren las anteriores circunstancias, y hubiesen cumplido por lo menos 15 años de su pena serán liberados provisionalmente por un período de pueba de 5 años».

«La libertad provisional sólo se dispondrá cuando exista la seguridad de que el penado encontrará una ocupación que le permita su sustento o cuando se provea de otro modo a su albergue y a su manutención».

Suiza.—Los requisitos exigidos por la legislación suiza para poder optar al beneficio de la libertad condicional están enumerados en el art. 36 del proyecto de 1918; y son los siguientes:

- 1.º—No ser reincidente;
- 2.º—Haber cumplido los dos tercios de su pena o al menos un año de reclusión u ocho meses de prisión;
- 3.º—Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario y ofrecer serias garantías de seguir observándola en el provenir;
- 4.º—Haber reparado en lo posible el daño fijado por el juez.

El proyecto suizo contempla, al igual [que la legislación alemana y la nuestra, la situación de los condenados a penas perpetuas, y establece en el mismo art. 36 en su N.º 2.º una disposición análoga a la del art. 69 del Código Penal Alemán: «Cuando un condenado a reclusión perpetua haya sufrido su pena durante 15 años, la autoridad competente podrá liberarle condicionalmente por 5 años, si es posible prever que se conducirá bien».

El Código Penal de Basilea otorga esta facultad después de los 20 años y el Código de Neufchatel después de los 25 años.

Argentina.—El Código Penal Argentino reglamenta la libertad condicional en términos generales en el art. 23, pero en una forma poco garantizadora, pues basta para obtenerla, «haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios». Esto que quizás basta para los que delinquen por primera vez y para los reincidentes leves, es insuficiente para los individuos peligrosos.

Brasil.—La libertad condicional se concede a los prisioneros que han cumplido las $\frac{2}{3}$ pprtes de su pena o la mitad si ha sido merecedor de ser admitido en los servicios externos de utilidad pública, o si ha estado en una colonia penitenciaria agrícola.

China.—En China pueden obtener la libertad condicional los condenados a penas perpetuas que hayan cumplido lo menos 10 años de la pena, sin imputarse el tiempo de la prisión preventiva. Si se trata de un condenado a prisión temporal, es preciso que haya cumplido

la mitad de la pena, y en ninguna forma podrá obtener el beneficio sin haber cumplido menos de 2 años. Pero en este caso se tendrá en cuenta el tiempo de prisión preventiva. En todo caso será preciso que el condenado haya dado signos manifiestos de corrección.

3º). Autoridad que la concede.—

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto-ley 321, la libertad condicional se concederá por Decreto Supremo, previos los trámites correspondientes.

Sobre este particular, el Reglamento del D. L. sobre Libertad Condicional en su art. 5º establece que en cada establecimiento penal debe haber una Comisión o Consejo denominado Tribunal de Conducta, cuyas atribuciones y deberes detalla, y que se compondrá de las siguientes autoridades y funcionarios:

«En las Penitenciarías: Por el Director; Por el Médico del Establecimiento; por el Director de la Escuela y en su defecto, por el profesor más antiguo, y por el Jefe de Compañía o destacamento de Gendarmes, o por el miembro del mismo Cuerpo que lo reemplace, aunque sea accidentalmente;

En los Presidios: Por el Alcaide; por el Médico del Establecimiento y donde no lo haya por el Médico Legista; por el Jefe de Compañía o Destacamento de Gendarmes, o por el miembro del mismo Cuerpo que lo reemplace, aunque sea accidentalmente; por el Director de la Escuela y en su defecto, por el profesor más antiguo, y por el Secretario de la Intendencia o Gobernación.

«En las Casas de Corrección de Mujeres: Por la Superiora; por el Administrador; por el Médico del Establecimiento y donde no lo haya por el Médico Legista, y por la Directora de la Escuela o la profesora más antigua, en su defecto.

Podrá formar parte del Tribunal de Conducta de cada establecimiento penal, un miembro de los Tribunales de Justicia designado por la Corte de Apelaciones respectiva.» (art. 5º)

En el Párrafo V el Reglamento trata de la forma de obtener la libertad condicional, y establece en su art. 24 que «cinco días antes de cada Visita Semestral de Cárceles y Establecimientos Penales, deberá cada Tribunal de Conducta tener hecha un lista de los reos que reúnan los requisitos para obtener su libertad condicional, con indicación del lugar que se les fijará como residencia, que sólo podrá ser una ciudad donde funcione el Tribunal de Conducta.— Se incluirá también, en esta lista a los que cumplan la mitad o las $\frac{3}{4}$ partes de su condena, según el caso, hasta 3 meses después de la fecha de la Visita indicada.»

Esta lista «será presentada por el jefe del respectivo establecimiento penal a la Visita Semestral de Cárceles y Establecimientos Penales, el día de la visita, la cual solicitará del Supremo Gobierno

la libertad condicional de los reos que figuren en la expresada lista y que, en su concepto, manifestado por mayorías de votos, sean acreedores a esta concesión.

La Visita Semestral considerará esta lista como el informe del Jefe del Establecimiento Penal a que se refiere el art. 4.º del Decreto-Ley que se reglamenta por el presente decreto». (art. 25 del Reglamento).

El art. 4.º del DL. 321 a que se alude dispone que «la petición de libertad condicional la harán los miembros que componen la Visita Semestral de Cárceles y Establecimientos Penales, al hacer cada visita, previo informe del jefe del establecimiento respectivo».

El art. 29 del Reglamento establece enseguida que «una vez recibida en el Ministerio de Justicia la lista enviada por la Visita Semestral de Cárceles, se dictará un decreto concediendo la libertad condicional a los reos que figuren en ella, el cual se transcribirá al Tribunal de Conducta correspondiente y a la Dirección General de Policías Fiscales» (hoy día, Dirección General de Prisiones). «En el mismo decreto se indicará el lugar que se le designe como residencia a cada uno».

Francia.—En Francia el funcionario encargado de otorgar la libertad condicional es el Ministro de Justicia, previos informes del prefecto, del director del establecimiento o circunscripción penitenciaria y de la Comisión de vigilancia de la prisión.

La tramitación de la libertad condicional está reglamentada por circulares del Ministro del Interior y del de Justicia a los prefectos y jefes de circunscripciones penitenciarias. En síntesis, tenemos que la iniciativa de la demanda corresponde al recluso o al director del establecimiento en el cual se encuentra detenido. Estas demandas son examinadas por un Tribunal consultivo especial, compuesto de 8 miembros, representantes de la Administración penitenciaria, de la seguridad general y del Ministro de Justicia.

Suiza.—En Suiza la autoridad encargada de otorgar la libertad condicional al recluso es el Consejo de Estado del Cantón o el Departamento de Justicia, quien deberá pedir informes acerca de ello a los funcionarios del respectivo establecimiento penitenciario.

Alemania.—En la legislación alemana ocurre algo análogo a lo dispuesto en la legislación francesa. La concesión de la libertad condicional lo mismo que la revocación de ella, pertenecen al Ministro de Justicia, previo informe de la Administración penitenciaria.

Igual situación existe en China.

Brasil.—En este país, existe un Consejo penitenciario compuesto de representantes del ministerio público local y federal y de 5 personas designadas en el distrito federal y en el territorio del Acre por el Presidente de la República, y en los Estados por los gobernadores o presidentes, y elegidos en lo posible entre los profesores de Derecho

y los profesores de Medicina o de clínica que ejerzan su profesión. Este Consejo debe visitar las prisiones al menos todos los meses.

La iniciativa para solicitar la libertad condicional pertenece: 1º. — al prisionero, que puede pedir por escrito al Consejo penitenciario su libertad condicional; 2º al director de la prisión; 3º al Consejo penitenciario espontáneamente. En todo caso es necesario un informe del director de la prisión y otro informe de uno de los miembros del Consejo penitenciario, después de un exámen del expediente judicial penal del condenado y aún después de oír al prisionero sobre sus sentimientos y, sobre todo, acerca de sus aspiraciones y sus proyectos de vida en libertad. En algunos casos se somete al penado a una experiencia psíquica, trasladándolo al asilo de condenados alienados, llamado Manicomio judicial, donde permanece en observación un mes por lo menos.

El consejo penitenciario en sus reuniones bimensuales oye la memoria verbal del miembro del Consejo que ha estudiado el caso; hace algunas veces comparecer al prisionero, oye al director y al médico de la prisión y decide libremente. Esta decisión no es definitiva; ella es sólo una demanda al juez de la ejecución de la pena, para que él haga por sentencia, la concesión de la libertad, imponiendo las condiciones que estime necesarias. Este juez no está obligado a otorgar el beneficio: comienza por pedir la opinión del ministerio público que funciona cerca de él, y enseguida decide con toda libertad. Si concede la libertad contra la opinión del representante del Ministerio público, este puede apelar al Tribunal superior; si la rehusa, el condenado puede interponer un recurso de habeas corpus, que debe ser dirigido al mismo Tribunal, pudiendo recurrir hasta el Tribunal Supremo Federal.

La sentencia definitiva que concede la libertad condicional es comunicada por el juez de la ejecución al Presidente del Consejo Penitenciario, quien realiza la ceremonia del otorgamiento de la libertad condicional solemnemente en presencia de los demás detenidos.

4.) Condiciones bajo las cuales se concede revocación de ella.—

Según nuestra legislación, las condiciones bajo las cuales se concede la libertad condicional a los reclusos, son las siguientes, especificadas en los art. 6 del Decreto-ley N.º 321 y 31 del Reglamento:

1. — No salir sin la autorización debida del lugar que se les haya fijado como residencia;
2. — Asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte, sin que puedan faltar ningún día, ni llegar atrasados o salir antes de la hora, salvo por enfermedad o por alguna causa poderosa que deberán justificar ante el respectivo Tribunal de Conducta;

3.^o — Presentarse a la prefectura de Policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otra del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta, pudiendo la Dirección General de Policía disponer en los casos que estime conveniente que esta obligación la cumplan ante el respectivo Tribunal de Conducta.

El mismo día deberán presentarse al Tribunal de Conducta del cual dependan y entregarán dichos certificados a la persona que designe el mismo Tribunal.— Deberán también justificar ante este Tribunal sus inasistencias al trabajo o a la escuela y los atrasos y salidas anticipadas.

Los reos que trabajen por su cuenta obtendrán el certificado de trabajo del Jefe de la Compañía o Destacamento de Gendarmes que forme parte del Tribunal de Conducta respectivo;

4.^o.— Obedecer todas las órdenes que les dé el Tribunal de Conducta que les corresponda.

El art. 28 del Reglamento del D. L. sobre libertad condicional establece lo siguiente, que dice relación con la 4.^o condición que acabamos de transcribir: «Todo los reos en libertad condicional quedarán sometidos y dependerán del Tribunal de Conducta que haya en el lugar de su residencia y que les corresponda según su sexo. Donde no haya Casa de Corrección para mujeres, dependerán éstas del Tribunal del establecimiento para hombres».

Los liberados permanecen sujetos a las obligaciones que hemos señalado durante todo el tiempo que les falte para cumplir su condena, es decir, durante todo el período de prueba; pero si observaren un comportamiento intachable durante la mitad del tiempo que les corresponda estar en esta situación, el Patronato de Reos podrá solicitar del gobierno el indulto del tiempo que les faltare para cumplir su condena. La concesión de esta gracia lleva consigo la rehabilitación del penado, pasando a ser considerado como si nunca hubiere delinquido para los efectos legales y administrativo.

El D. L. N.^o 321 en su art. 8.^o dice al respecto: Los «reos en libertad que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprende del Libro de Vida que se le llevará a cada uno en la Prefectura de Policía, tendrán derecho a que, por medio de un Decreto Supremo, se les conceda la libertad completa». El art. 38 del Reglamento establece una disposición análoga: « Cuando un reo en libertad condicional haya cumplido la mitad de esta pena, obteniendo invariablemente las mejores clasificaciones por su conducta, aplicación al trabajo y dedicación al estudio, podrá solicitar del Supremo Gobierno, por intermedio del Tribunal de Conducta respectivo, se le indulte el tiempo que le falte».

Ahora, si el reo liberado condicionalmente no se hace acreedor por su conducta a la confianza que la sociedad ha depositado en él, es lógico que sea privado de este beneficio, revocándosele la libertad y recluyéndosele de nuevo. El art. 35 del Reglamento del D. L. sobre Libertad cond. establece las causales por las cuales se puede revocar la libertad condicional. Estas son:

- «1.º—Haber sido condenado por ebriedad o por cualquier delito;
- «2.º—Haberse ausentado sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia;
- «3.º—No haberse presentado, sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda;
- «4.º—Haber faltado tres días en un mes a la escuela donde asiste o a la ocupación que tenga, a no ser que justifique sus inasistencias en la forma ordenada en este Reglamento; y
- «5.º—Haber enterado tres notas de mala conducta en la escuela o donde trabaje, calificadas por el Tribunal de Conducta respectivo».

Revocada la libertad condicional, ingresa el penado de nuevo al establecimiento penal que corresponda a enterar el tiempo que le falte para cumplir su condena; «y sólo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas», (art. 7.º del D. L. 321) «siempre que no haya sido condenado nuevamente por algún delito, pues en este caso será considerado como reincidente y se aplicará, en consecuencia, lo dispuesto en el art. 23 de este Reglamento» (art. 37 del Reglamento). (El art. 23 se refiere a los reincidentes, los cuales no pueden salir en libertad condicional antes de cumplir las 3/4 partes del tiempo que les corresponde estar de nuevo privados de libertad).

Francia.—En Francia el liberado condicional en el momento de salir en libertad debe indicar el lugar de su residencia y el itinerario que piensa seguir para llegar a ese lugar. Debe igualmente en los 2 primeros días de su llegada avisar al prefecto y al director de la circunscripción penitenciaria de su presencia en el lugar. En caso de cambiar de domicilio, deberá dar aviso al prefecto con determinado número de días de anticipación. Por último, se prohíbe en forma absoluta al liberado su presencia en determinados sitios: capital, centros de gran población, etc. El beneficiario recibe un permiso de libertad que se traduce materialmente en un carnet de identidad que contiene, además de su ficha antropométrica, la ley de 1885 y las condiciones impuestas en el momento de otorgársele la libertad.

Si durante el periodo de prueba hace mal uso de su libertad, la autoridad judicial o administrativa del lugar en que se encuentre podrá proceder a su detención provisoria, debiendo dar cuenta inmediatamente al Ministro de Justicia. Este puede, en vista de las circunstancias, revocar la libertad condicional otorgada, o bien ordenar

que se ponga de nuevo en libertad al detenido bajo las mismas condiciones que antes o bajo otras más severas. La revocación sólo podrá fundarse en mala conducta o infracción de las condiciones expresadas en el permiso de liberación.

Ahora, si al final del período de prueba la libertad condicional no ha sido revocada, la pena se reputa purgada y el liberado condicionalmente obtiene su libertad definitiva. En Francia existe además otra institución, complementaria de la libertad condicional: la rehabilitación. En efecto, el liberado condicional que ha observado buena conducta y que en cierto modo ha borrado su falta, tiene derecho a obtener su rehabilitación, es decir, que se considera como si nunca hubiera delinquido para los efectos legales y administrativos. Esta institución ha sufrido importantes modificaciones que han tendido cada vez más a darle un carácter de «*restitutio in integrum*».

Esta institución tiene diferencias con la rehabilitación que establece la ley chilena. En nuestra legislación la rehabilitación se concede al liberado condicionalmente que por su conducta se ha hecho merecedor a la gracia del indulto. O sea, esta institución funciona como accesoria del indulto. En Francia no es preciso que haya recaído indulto sobre el liberado condicionalmente para que éste tenga derecho a obtener su rehabilitación. Es decir, la rehabilitación funciona como institución complementaria de la libertad condicional exclusivamente.

Alemania.— En Alemania también se imponen al liberado condicionalmente algunas obligaciones que son más o menos las mismas que en la legislación francesa. Además la policía queda facultada para detenerlo provisionalmente por «apremiantes motivos de bien público». En caso de revocación de la libertad condicional (mala conducta o infracción de las condiciones impuestas) el liberado deberá reintegrarse a la prisión, sin que el tiempo transcurrido en libertad condicional se le compute para la extinción de la pena que se le ha señalado en la sentencia.

La revocación podrá tener lugar en el transcurso del plazo de duración de la pena, para aquellos penados cuya pena sin cumplir sea menor de 2 años, hasta el transcurso de 2 años. Respecto de los condenados a casa de disciplina perpetua, la libertad condicional podrá ser revocada hasta el transcurso del plazo de prueba, es decir, hasta 5 años.

Suiza.— En Suiza las condiciones impuestas al penado al otorgársele la libertad condicional son especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas, de residir en un lugar o en un establecimiento determinado (asilo obrero o colonia obrera) o quedar al servicio de un empleador designado.

En caso de revocación de la libertad concedida, el tiempo pa-

sado en libertad provisional no será computado para la duración de la pena que resta por cumplir. Situación análoga a la que se contempla en la legislación alemana.

Brasil.— Las condiciones impuestas al liberado por la ley brasileña son más o menos las mismas que en todas las legislaciones: obligación de someterse a ciertas visitas, vigilancia de un patronato, abstenerse de bebidas alcohólicas, prohibición de residencia en ciertos lugares, etc. Queda, además, sujeto a un control de su conducta por el Director del establecimiento penal donde estaba detenido y debe dirigir cada mes a este funcionario una reseña sobre su trabajo, situación pecuniaria y condiciones de existencia.

El liberado que no tiene ocupación asegurada, será empleado a iniciativa del Consejo Penitenciario en trabajos del Estado o de la Municipalidad, siendo sostenido y protegido durante el periodo de prueba por los comisarios de vigilancia del Consejo Penitenciario y ayudado por las sociedades de patronato, sin ninguna intervención de la policía civil.

Una disposición muy interesante del Decreto que organiza la libertad condicional en el Brasil, es la que consigna el art. 7. Dice: «La libertad condicional deberá, en lo posible, significar para el liberado su transporte en una colonia de trabajadores libres, donde podrá adquirir la concesión de un lote de terreno, del cual puede llegar a ser propietario mediante el pago de pensiones módicas y parciales, y donde podrá establecer su familia».

5º.—Patronatos.

En cuanto a los *Patronatos de Reos*, nuestra legislación ha dado a éstos carácter oficial y ordenado su implantación en todas las ciudades donde existen establecimientos carcelarios. Fueron creados por el Reglamento de la ley de Libertad condicional que estableció que «el Tribunal de Conducta, integrado en la forma dispuesta por el Presidente de la República, desempeñará las funciones de patronatos de reos» (art. 32). Su composición *debiera* (pues como hemos dicho, no existe nada sobre el particular) ser como sigue: 1) el funcionario del cual dependen directamente las escuelas primarias de la localidad, que será el presidente; 2) los jefes de las prisiones; 3) los directores de las escuelas primarias, industriales, agrícolas y profesionales y de menores abandonados y delincuentes; 4) el Jefe de la Oficina del Trabajo; 5) el jefe de la Policía, y 6) un representante de la Municipalidad.

Cada Patronato deberá disponer de un cuerpo de Visitadores Sociales cuyas funciones serán desempeñadas obligatoria y gratuitamente por los profesores y profesoras primarios, y por particulares de ambos sexos que lo soliciten y que sean aceptados por el Patronato, y cuyas funciones serán ad-honorem.

Con posterioridad se ha creado un Consejo Directivo de Patro

atos de Reos, que tiene por objeto dar unidad a la labor desarrollada por éstos últimos, como también para hacerla más efectiva. Este organismo se compone: 1) El Director General de Prisiones, que es su Presidente; 2) un representante de las instituciones protectoras de la infancia; 3) el Director General de Educación Primaria; 4) el Director General de Educación Industrial; 5) el Director General de Educación Agrícola; 6) la Directora General de la Enseñanza profesional Femenina; 7) el Director General del Trabajo; 8) el Director General de Policías (hoy Investigaciones).

Por lo que hace a la labor del Patronato de reos, ésta se refiere no sólo a la vigilancia del liberado sino a una labor de asistencia, ayuda y protección. Las obligaciones del Patronato de Reos están determinadas en el Reglamento de la ley de Libertad condicional y en varios decretos del Ministerio de Justicia:

1.º.— Proporcionar trabajo a los reos que obtienen su libertad, enviando a la Of. del Trabajo una lista de estos penados con indicación de sus oficios. Se procurará en lo posible, obtenerles trabajo en el lugar en que viven sus familias y se les dará facilidades para que se establezcan por su cuenta con los ahorros que tengan.

2.º.— Velar constantemente porque sus protegidos cumplan sus obligaciones y no sean explotados por sus patrones.

3.º.— Obtener de los jefes de talleres, fábricas, industrias, etc. donde trabajen y de los directores de las escuelas donde concurren, que guarden reserva sobre la calidad y antecedentes de estos individuos.

4.º.— Conseguir, en las mejores condiciones posibles, de los propietarios de casitas para obreros, que sean declaradas higiénicas, las den en arriendo a los liberados que lo soliciten por escrito, y autoricen en igual forma a sus patrones para que descuenten de sus salarios el valor del arriendo convenido. Se procurará también adquirirles los muebles necesarios.

5.º.— Auxiliar a los liberados en sus momentos difíciles, cuando no tengan trabajo y carezcan de medios de subsistencia, proporcionándoles alojamiento, aunque sea en los cuarteles de policía, y dándoles trabajo en obras públicas, municipales o particulares.

6.º.— Administrar los ahorros que hayan hecho durante su permanencia en la prisión, fondos que serán depositados desde un principio en la Caja de Ahorros, a nombre del recluso, quien para disponer de ellos necesitará autorización previa del Patronato de Reos y el Visto Bueno del director del establecimiento penal en los siguientes casos: a) para adquirir útiles, herramientas de trabajo y materia prima; b) para obtener lo necesario a su sustentación y la de su familia, cuando se encuentre cesante; y e) para adquisición de bienes raíces, muebles u otros valores. Una vez que el imponente cumpla su condena o sea indultado, se le entregará el saldo que quede a su favor.

7.— Proteger moral y materialmente a los penados que esten cum-

pliendo sus condenas, y especialmente, a sus familias.

Existe además un cuerpo de Visitadoras Sociales, cuya labor se refiere más a la ayuda que debe proporcionarse a la familia del penado y dice relación con el trabajo u ocupación que fuera necesario conseguir para los menores adultos de ella, casa apropiada y ayuda moral constante, en forma de elevar su nivel cultural y moral.

Francia.— En Francia el Patronato está confiado a sociedades libres de beneficencia que reciben del Estado subvenciones más o menos crecidas. La misma ley de 1885 ha reglamentado los Patronatos en su Título II. Y así, ha establecido que el Estado concede a las Sociedades o Instituciones reconocidas por la Administración una subvención anual en relación con el número de liberados realmente protegidos por ella, subvención que quedaría limitada al crédito especial de la ley de Presupuestos.

Estos patronatos de liberados se han desarrollado en Francia, desde hace algunos años, bajo el impulso de Congresos realizados periódicamente desde el año 1893, en París, Lyon, Lille, Marsella, Tolosa, etc.

La acción de estas sociedades de patronato comienza desde que el individuo está en prisión y continúa después que éste obtiene su libertad, siendo en esta época cuando más eficazmente actúa sobre el liberado.

La vigilancia de los liberados se efectúa por las Sociedades de Patronatos. No está confiada a la policía como en nuestro país. Sobre este punto la ley de 1885 establece que la administración penitenciaria encargará a las Sociedades de Patronato la vigilancia de los liberados condicionales en las condiciones que le indique especialmente, quedando autorizada la Sociedad para requerir de la autoridad judicial o administrativa del lugar en que reside el liberado, la detención provisoria de éste en caso de mala conducta.

Suiza.—El art. 44 del Proyecto de 1918 establece que «la autoridad competente asistida de los representantes del patronato, tratará de procurar medios de vida a todo condenado puesto en libertad condicional, y le vigilará durante el plazo de prueba».

En cuanto a la organización misma del patronato, ésta se encuentra reglamentada ya en el anteproyecto del año 1915. El art. 402 de éste dice: «Los cantones organizarán el patronato de los adolescentes, de los reclusos liberados condicionalmente y de los condenados condicionales. Podrán confiar este patronato a asociaciones privadas. De acuerdo con la autoridad competente, la tutela de un condenado podrá confiarse a un miembro del patronato, y viceversa, el patronato de un condenado podrá confiarse a su tutor».

Más adelante, el art. 403 agrega:—«La Confederación, está autorizada para crear una oficina central de patronato. Esta oficina se

ocupará principalmente de cuestiones intercantonales e internacionales, así como de la colocación de los protegidos».

Los Ayuntamientos deberán también colaborar a la acción de los Patronatos y la ley ha establecido que todo Ayuntamiento está obligado a conceder residencia a los ciudadanos suizos sometidos al patronato y que pertenecen a su jurisdicción, si por razones que atañen al patronato estas personas se ven obligadas a residir en su territorio» (art. 404).

Estas disposiciones se encuentran reproducidas más o menos en idénticos términos en los arts. 401 y siguientes del Proyecto de 1918.

Brasil.—En Brasil, el patronato está confiado a sociedades de carácter privado, pero ayudadas y subvencionadas por el Estado. Es interesante anotar que estas sociedades de patronato brasileras, son asistidas por la joven intelectualidad. Así existen en Brasil: La Soc. Jurídica de Condenados (Patronato jurídico das Condamnados) desde 1923, la que está compuesta de estudiantes de los últimos años de los cursos de la facultad de Derecho de la Universidad de Río de Janeiro, bajo la dirección de profesores de proced. penal; la sociedad de patronato odontológico, con la colaboración de dentistas brasileños, y que se hace ayudar por los estudiantes de Dentística, no solamente para la asistencia dental de los detenidos, sino sobre todo para practicar la identificación dental en las prisiones, que ya ha prestado grandes servicios en la Penitenciaría de Sao Paulo; la Soc. de Patronato médico psicológica, etc.

Ahora bien, las disposiciones que acabamos de estudiar sobre libertad condicional en nuestro país, son las disposiciones contenidas como ya lo hemos dicho, en la ley de libertad condicional, en su Reglamento, etc. Pero este estudio teórico está muy lejos de la realidad. Estas disposiciones en su mayor parte sólo existen en los textos legales, pero no en la práctica. En efecto, nuestro Reglamento Carcelario, una de las reformas de mayor trascendencia de la legislación penal chilena y un avance en nuestro anticuado régimen penitenciario que nos coloca en primera fila entre los países más progresistas del mundo, no se aplica por lo general y cuando llega a aplicarse se hace como se puede, en la medida de lo posible, en razón de numerosos factores en contra que existen al respecto: deficiencia de nuestros establecimientos penales, escasa preparación del personal encargado de las prisiones, etc.

Por lo que se refiere a la aplicación de la ley de libertad condicional, ésta ha sido un verdadero fracaso. Se ha concedido este beneficio en forma arbitraria. Los jefes de los establecimientos penitenciarios han propuesto los reos que ellos estimaban que estaban corregidos, pero sin un criterio científico que permitiese apreciar la efectividad de la enmienda. Sobre este punto, ya en 1926, en circular N.º 23 del Ministerio de Justicia se decía: « Se hace necesario, pues, proceder con la mayor estrictez y cautela al estudiar

los antecedentes de cada caso para evitar el peligro de que salgan en libertad aquellos que aún no están capacitados para disfrutar de la vida libre, como ha quedado de manifiesto con los numerosos decretos de revocación de la libertad condicional que ha sido necesario dictar».

«Ha podido notar, también, este Ministerio que algunas visitas semestrales han incluido en la nómina de los reos con derecho a salir en libertad condicional, a individuos que ni siquiera sabían leer y escribir, o que no figuraban en la lista presentada por el respectivo Tribunal de Conducta, contraviniendo expresamente la ley y el Reglamento indicados. Parece innecesario extenderse acerca de la conveniencia de evitar, a lo menos, la repetición de tales casos».

Por otra parte, la inexistencia en la práctica de Patronatos, ya sean oficiales o particulares, ha contribuido a que la institución de la libertad condicional no haya dado los resultados que había derecho a esperar. La misma circular a que hemos hecho referencia, dice al respecto: «Ningún beneficio puede esperarse de la aplicación de la ley, si no se presta atención preferente a este aspecto de la cuestión y no se despliega de parte de los miembros que componen los Tribunales de Conducta, en su carácter de Patronatos de Reos, todo el celo y abnegación que requieren sus funciones».—La verdad es que poco podía esperarse de patronatos de carácter oficial. El Gobierno debería fomentar la creación de patronatos de iniciativa privada y prestarles su ayuda económica, ya que éstos son los únicos capacitados para realizar una labor verdaderamente abnegada y altruísta. Por lo demás, ya en oficio N.º 805 del Ministerio de Justicia se dice lo siguiente: «A fin de hacer más efectiva la labor de estos funcionarios (miembros de los Tribunales de Conducta) y coadyuvar a la misión que les está confiada, este Ministerio tiene en proyecto la idea de integrar dichos Patronatos con particulares que voluntariamente deseen colaborar en esta obra y que reúnan condiciones especiales, como ser espíritu público y filantrópico. Con este mismo fin se insinúa la conveniencia de seleccionar dentro del personal de la Gendarmería de Prisiones cierto número de individuos que por sus condiciones personales, se señalaren como aptos para colaborar en la tarea de control de los reos liberados condicionalmente, tal como se hace en otros países». Pero esto no ha pasado de ser un simple proyecto.

No existe tampoco una sección especial en la policía para la vigilancia de los reos liberados condicionalmente. La vigilancia se efectúa por los carabineros, y ésta es bastante deficiente, e impide, por tanto, llevar un control siquiera mediano sobre la conducta de los liberados.

Se explica así, entonces, fácilmente que dada la forma en que se aplica nuestra ley de libertad condicional, el número de revocaciones de esta libertad haya sido inmenso.

Copiamos a continuación un párrafo del Oficio N.º 805 del

Ministerio de Justicia que dice: «Si bien es preciso reconocer, por una parte, que la ley de Libertad condicional es susceptible de algunas modificaciones que aseguren los resultados que está llamada a producir y, por otra, que el estado actual de instalación y organización de nuestros establecimientos penales no facilita su aplicación, ello no significa, a juicio de este Ministerio, que haya de abandonarse el cumplimiento de la ley».

«Cree, por el contrario, que sería conveniente aprovechar la experiencia que su aplicación práctica vaya produciendo para ir paulatinamente adaptando a esa ley la organización de nuestros establecimientos penales, procurando así salvar todos los inconvenientes que se observen, dentro, por cierto, de los límites de los recursos de que se pueda disponer».

«La organización de los establecimientos penales no es problema que pueda resolverse de una sola vez, es materia de una obra continuada y perseverante y requiere, sin duda, ante todo, la inversión de sumas considerables; pero la escasez y aún la falta de recursos no podría, en ningún caso, llevarnos a declarar nuestra impotencia para afrontar este problema, ni tampoco a mantenernos estacionarios sin ir renovando nuestra legislación para ponerla en concordancia con los principios de la ciencia».

CAPITULO CUARTO

Reformatorios.— I.— Fundamento.— Principios del sistema.— II.— Reformatorio de Elmira.—

I.— Reformatorios.— Fundamento: Principios del Sistema.—

Hemos hablado de la corrección del delincuente, de la moderna concepción tutelar de la pena, de principios de autonomía administrativa en materia carcelaria, de la sentencia indeterminada, de la libertad condicional y los patronatos, etc., medidas todas éstas que quizás parecerán utópicas, pero que han tenido una acertada aplicación en los diversos reformatorios que existen hoy día en los países más civilizados,

El pensamiento y la finalidad en que se inspiran los reformatorios, se diferencia esencialmente de la base en que descansan los sistemas conocidos anteriormente. Desde luego, su mismo aspecto exterior es de contraste con la imponente fortaleza del viejo régimen. Ahora son construcciones ligeras, de muros de ladrillos y levantadas en medio de jardines. Se han llevado allí además todos los medios capaces de reorganizar la vida de un hombre. Un personal escogido e inteligente, psicólogos, pedagogos, médicos, etc., aplican estos medios estudiando sus efectos y resultados.

Ahora bien, de este tipo de instituciones hay esparcidos por los pueblos civilizados, ejemplares de alto mérito. La mayor parte de ellos están destinados a niños y jóvenes delincuentes; hay otros que son para hombres y unos pocos para mujeres. Inglaterra y E.E. U.U., la tierra prometida de la reforma penitenciaria, presenta los más y más notables. Más adelante haremos un estudio más detenido del famoso Reformatorio de Elmira.— Por el momento sólo señalaremos en forma somera los medios empleados en el Reformatorio de Elmira para alcanzar la reforma de los prisioneros, observando que van indicados en el orden de su eficacia, es decir, por el orden de la mayor o menor prontitud con que responden a su acción los reclusos, según lo

enseña el progreso realizado por los más sensibles de éstos, y de acuerdo por lo señalado por Mr. Brockway, Director del Reformatorio, en su obra «Year Book (1)».

Estos medios, como decíamos, son los siguientes:

- 1).—El deseo de libertad, utilizado para la mejora del individuo, mediante la sentencia indeterminada y el sistema de valores pecuniarios:
- 2).—El estímulo proveniente de la división de los prisioneros en grados por el aumento de comodidades y privilegios a medida que pasan del grado más bajo al más alto, y por el salario diferente que ganan según el grado a que pertenezcan.
- 3).—Los beneficios resultantes de un sistema de educación intelectual que comprende a todos los reclusos, y con métodos muy progresivos.
- 4).—La benéfica influencia de la organización y de los ejercicios militares.
- 5).—La educación técnica e industrial que se proporciona a todos y cada uno de los reclusos, con el fin de que cuando obtengan la libertad, se encuentren aptos para ganarse la vida por sí mismos, ejerciendo una profesión u oficio lícito.
- 6).—La educación física dada científicamente, en un gimnasio bien montado y por personal eficiente.
- 7).—La educación manual a que se somete a los individuos afectados de perversidad especial, de falta de desarrollo o de desorden en las facultades mentales.
- 8).—Alimentación adecuada para regenerar los tejidos de los reclusos, producir o favorecer su buena salud, firmeza de su sistema nervioso y adquisición de hábitos y aptitudes para un trabajo continuo.
- 9).—Las influencias morales y religiosas, con el objeto de robustecer el poder ético de los reclusos

En suma, un sistema que descansa sobre la aplicación de métodos correctivos inteligentes en un tiempo largo, no absolutamente indeterminado, y un régimen progresivo con libertad condicional y patronato.

Ya en el Congreso Penitenciario Internacional de Washington, celebrado en 1910, se fijan los principios fundamentales del Sistema de Reformatorios, en las 3 siguientes proposiciones:

A).—Los principios fundamentales de los métodos reformativos modernos son los siguientes:

1º.—A ningún individuo, ni por su edad ni por sus antecedentes, se le debe considerar incapaz de ser reformado;

(1) Brockway.—Year Book.—1895, pág. 2255.

2º.—Es de interés público no sólo la imposición de una condena que tenga carácter retributivo, a la vez que produzca efectos intimidantes, sino que es preciso también hacer serios esfuerzos por reformar a los delincuentes;

3º.—Esta reforma podrá realizarse mejor bajo la influencia de una instrucción religiosa y moral, de una educación intelectual y física y de un trabajo apropiado que asegure al prisionero la posibilidad de ganar su vida en el futuro;

4º.—El sistema de Reformatorios es incompatible con la aplicación de penas de corta duración; un período relativamente largo de tratamiento reformativo es mucho más beneficioso que la repetición de cortas condenas, aún bajo más severas condiciones.

5º.—El tratamiento reformativo debe ser combinado con un sistema de liberación condicional, bajo patronato y vigilancia, y un dictamen de una comisión apropiada, instituída a ese efecto.

B).—Es de desear vivamente la adopción de un tratamiento especial para los criminales adolescentes, reincidentes o no.

C).—Los Tribunales deberán estar autorizados para establecer la aplicación de un tratamiento especial.

a) Que sea suficientemente largo y que permita la aplicación de todos los medios reformativos posibles;

b) Que admita el derecho a la libertad condicional en las circunstancias antes mencionadas.

II. Reformatorio de Elmira. (1)

El modelo del sistema de reformatorios lo fué y lo sigue siendo el Reformatorio de Elmira que es la institución más adelantada hoy en el mundo. Ciertamente puede afirmarse que es la expresión viva de todo cuanto sobre el crimen y la pena viene trabajándose desde hace muchos años.

En el año 1879 se dictó en el Estado de New York la llamada ley Fasset, mediante la cual se llevó a cabo la revisión y codificación de los preceptos penales vigentes en dicho Estado. Avanzándose a las legislaciones de su tiempo, afirmó que el fin de la administración de la justicia criminal era obtener la reforma del delincuente. Dentro de ese espíritu se moldeó y adaptó el Reformatorio de Elmira, que ya había sido creado por una ley de 1876. Con el propósito de llenar cumplidamente esta finalidad, adoptó los procedimientos que la moderna ciencia penal y penitenciaria aconsejaban, o sea, sentencia indeterminada, libertad condicional, descentralización administrativa, competencia y selección del personal, clasificación de los delincuentes, edificación, etc.

(1) Apuntes tomados de la obra de Dorado Montero.

1).—*Edificio y terrenos*:—El edificio toma el nombre de la población en que se halla. Elmira es una ciudad manufacturera rodeada de montañas poco elevadas, cubiertas de bosques de exuberante vegetación. El edificio es de sólida construcción y de sencillo y buen aspecto. No tiene la unidad arquitectónica en la construcción ni la simetría en la estructura de las modernas prisiones de Europa. El Reformatorio de Elmira consta de varios cuerpos de edificio, que han sido erigidos en distintos años, a medida que las necesidades lo han reclamado.

Los de estructura celular son 6, de 4 pisos cada uno y en total suman 1265 celdas. Siguen en importancia los destinados a talleres y escuelas. Enseguida hay 6 destinados a la enseñanza profesional y al ejercicio de industrias, y en ellos existen 26 oficios distintos, siendo los de carpintería, herrería, zapatería e imprenta los que cuentan con mayor número de operarios. Hay otras construcciones para la enfermería y capilla; un amplio gimnasio para los ejercicios corporales, un buen departamento de baños, comedores, oficinas, etc.; pabellón especial para el Director y otros empleados.

La electricidad para el alumbrado y fuerza motriz de los talleres, se produce en el mismo establecimiento. Los diversos edificios se hallan separados por amplios patios que sirven para los paseos y ejercicios militares. Forman parte integrante también del Reformatorio 240 acres de terreno dedicado a la agricultura, que constituyen una hermosa granja con 3 pabellones independientes, levantados para el servicio de la industria agrícola, de la horticultura y de la jardinería, y que completan los trabajos manuales y fabriles de intramuros.

2).—*Dirección*—El Gobierno y Administración del Reformatorio corresponde a una Junta o Consejo de Administradores, compuesta de 5 miembros, llamada «Board of Managers», de cuya autoridad depende el nombramiento o separación, por causa justificada, del Director o Superintendente General. Dicta asimismo las reglas a que ha de sujetarse la acción del establecimiento. El Superintendente es el agente del Board of Managers; tiene gran independencia y es quien dispone lo necesario para la marcha del Reformatorio, dentro de los principios indicados por la Junta de Administradores.

La ley de 1876 no entró en reglamentaciones excesivas respecto de la organización y atribuciones de las autoridades que estableció frente al Reformatorio, y esto ha contribuido en gran parte al éxito inmenso que ha obtenido. Las leyes que a él se refieren señalan sólo la líneas generales, dejando dentro de ellas gran latitud a la Junta de Administradores (Board of Managers), al Superintendente general y demás autoridades para que puedan probar tales o cuales procedimientos correctivos, abandonarlos si los estiman defectuosos o ineficaces, sustituirlos por otros, etc. En ninguna parte de la ley se enumeran las obligaciones de la Junta, ni se dan reglas acerca del trabajo, clasificación, libertad condicional de los reclusos, etc.— En una palabra, el Reformatorio está entregado a la discrección de la

Junta de Administradores.

Pertenecen a la dirección de este establecimiento gente de estudio y que se han distinguido por su notoria competencia en cuestiones penales y penitenciarias y que le han dado un giro realmente notable: el de un laboratorio de experimentación. Así, por ejemplo, año tras año se vienen introduciendo innovaciones, ya en la manera de dar enseñanza técnica, en la organización del trabajo de los reclusos, en el régimen dietético para ver si este ejerce alguna influencia sobre el individuo, o se ensaya un sistema especial de educación física, etc.

3)° — *Factores del Sistema.*— El sistema es lo que caracteriza al Reformatorio y le diferencia de las prisiones ordinarias destinadas a la reclusión de adultos. Los principios que aplica no son nuevos; la novedad está en la combinación que de los mismos hace y en el grado de desarrollo que alcanza. Ha procurado aprovechar las ventajas del sistema celular y del mixto de Auburn, salvando los inconvenientes. Así, en este Reformatorio, como en los demás, hay celdas como en la prisión de Filadelfia y los penados trabajan en común como en el régimen mixto; pero tanto el aislamiento como la comunidad han sufrido las modificaciones necesarias para su adaptación a la doctrina de los autores del sistema y a la más eficaz aplicación de éste.

4).— *Labor reformatora.*— La sentencia indeterminada es el principio fundamental del sistema reformativo de Elmira. Hemos dicho que el sistema se encamina al desenvolvimiento de las aptitudes y facultades del penado según su condición de ser sociable y su naturaleza intelectual, física y moral. El espíritu de la sentencia indeterminada mantiene en el recluso la esperanza de abreviar su reclusión, mediante la libertad sobre palabra, si observa buena conducta, y el temor de perder el beneficio si se conduce mal. El penado evidencia con su delito su inadaptabilidad a la vida social, a la vida libre; la misión del Reformatorio es adaptarle, extirpando sus malas inclinaciones, inspirándole propósitos de enmienda, dotándole de aptitudes para que pueda gobernarse por sí mismo y atender por sí mismo a su subsistencia cuando salga de la prisión.

La sentencia indeterminada no es, sin embargo, absolutamente indeterminada, como lo han deseado algunos Directores de ese Reformatorio. La indeterminación es relativa, es decir, los Administradores pueden abreviar la pena, pero no prolongarla más allá del máximo señalado por la ley al delito de que se trate.

5).— *Clasificación.—Su acción moral.*—Al Reformatorio de Elmira van los individuos de 16 a 30 años condenados, no sólo por faltas ligeras, sino también por delitos graves y crímenes. Un 40% de ellos han estado ya arrestados y confinados en algún establecimiento o prisión.

Se les clasifica en 7 categorías, las cuales han ido produciéndose

a medida que las condiciones y cambios de organización del Reformatorio han permitido.

1.^a—Categoría y fundamental.—Por razón del carácter del recluso, de los privilegios de que estos gozan, de la mayor o menor proximidad a la liberación, se dividen en 3 grados y 2 sub-grados. (La trataremos con más detalle después de señalar las otras categorías).

2.^a—Desde el punto de vista intelectual se dividen en 3 grupos que se subdividen después en 28 clases, según el mayor o menor desarrollo mental y el mayor o menor progreso que hacen en los estudios de la Escuela de Letras.

3.^a—En lo relacionado a la Escuela de Artes y Oficios, también se dividen en clases, tomando por base la capacidad y facilidad mayores o menores que los reclusos muestran para aprender y dedicarse a ocupaciones que produzcan salario. El propósito de esta clasificación es que se consagren a aquel oficio para el cual tienen mayores aptitudes.

4.^a—Se dividen en 16 compañías militares que forman 4 batallones y un regimiento.

5.^a—Por la religión, se dividen en católicos, protestantes y hebreos, con el propósito de aprovechar el resorte religioso en su reforma, y en manera alguna fomentar el espíritu sectario.

6.^a—Clase de educación manual para aquellos que tienen un defecto especial o más marcado, dividido en 3 grupos, cada uno de los cuales comprende individuos cuyo defecto es común o semejante.

7.^a—Se agrupan aquí los que deban someterse a un tratamiento educativo especial (anémicos, débiles mentales, etc.).

Sobre cada detenido se recogen (Records) o informes con los que se forman registros. Los maestros, guardianes vigilantes, etc., anotan en formulario las observaciones que les merezca el detenido, sea sobre la conducta, mérito o desmérito de sus actos, infracciones, etc. Esto es lo que ellos llaman «marking system» o «reporting system». Todos estos formularios que se han llenado durante el día con diferentes observaciones, se recogen por la noche, y se hace de todos ellos un exámen por los expertos, dejándose constancia de todo en un libro que se lleva para cada recluso.

1.a Categoría:—Hemos dicho que la primera categoría se divide en 3 clases: 1.^a, 2.^a y 3.^a. La segunda se llama también neutra o intermedia. Al ingresar cada recluso al Reformatorio se le abre a cada uno el correspondiente asiento del libro de Registro y se le filia detalladamente; se le hace un exámen médico y se le destina a la clase segunda o intermedia, en la cual permanece en observación durante 6 meses. Si durante este período se hace acreedor a recompensa, asciende a la primera clase, si observa mala conducta o simplemente no adelanta, baja a la 3.^a. O sea, la 1.^a y 3.^a clase se forman por

selección determinada por la conducta del recluso. La 1.^a está constituida por los mejores y más aptos; la 3.^a por los castigados e ineptos. La vida en el Reformatorio es, pues, activa y no permite el estacionamiento. Por esto después del período de prueba, el prisionero avanza o retrocede.

De la primera clase se eligen los auxiliares para el régimen, para los servicios que importan confianza y distinción y para conceder la libertad sobre palabra. A los de neutra y 3.^a clase se les destina a tareas y menesteres más penosos, y para estas clases, especialmente la última, existen los correctivos disciplinarios que se imponen en caso de infracción legal o reglamentaria.

Ahora bien, el movimiento de ascenso y descenso de la 2.^a clase, a que nos hemos referido, continúa en la 1.^a y 3.^a clase y en la libertad sobre palabra. El que ha bajado a la clase 3.^a puede subir a la 1.^o si observa buena conducta; el que se encuentra en la 1.^a puede obtener su libertad condicional y el que goza de esta libertad puede obtener su libertad definitiva, si su proceder es satisfactorio; pero, en caso contrario, el de la 3.^a continúa en ella, el de la 1.^a retrocede y baja a la 3.^a y el que gozaba de libertad condicional la pierde por la revocación e ingresa de nuevo a la 3.^a clase.

O sea, se mantiene en cada clase el espíritu y el principio de la sentencia indeterminada, en forma de mantener vivo en el recluso el deseo de subir a la clase más alta y con ella gozar de sus ventajas y en su tiempo de la libertad condicional y la definitiva, y al mismo tiempo el temor de perder todos estos beneficios.

6).—*Libertad condicional*.—En cuanto a la concesión de la libertad «on parole», que se llama así porque se otorga sin otra garantía que la palabra de honor empeñada por el recluso ante el Director y la Junta de Administradores, ésta no se encuentra sujeta a prescripciones legales detalladas. Por el contrario, el Board of Managers tiene sobre este punto amplias facultades, y es él únicamente quien decide de la procedencia de este beneficio respecto de los detenidos que el Superintendente General le presenta en una lista con todos los datos y advertencias del caso.

a) *Requisitos*.—La libertad condicional se concede sólo a los que figuran en la 1.^a clase penitenciaria, que durante 6 meses han observado en el establecimiento una conducta ejemplar, merecido aprobación y alcanzado buenas notas en los exámenes de la escuela, en la enseñanza industrial, en los ejercicios gimnásticos y en la instrucción militar y que cuenta con un empleo u ocupación para poder ejercer su actividad utilmente.

b) *Autoridad que la otorga*.—Como se funda en el buen proceder del recluso y en las aptitudes demostradas durante su estada en el Reformatorio, solo los que le han observado de cerca pueden tener plena conciencia y fundado conocimiento de estos puntos. Esto explica el que dicha selección se confíe a las autoridades penitenciarias y no tomen parte en ella los Tribunales.

La Junta de Administradores funciona como Tribunal (Parole Court) que concede la libertad condicional bajo palabra, 4 veces al año. El Superintendente General o Director, a modo de relator en estos juicios, presenta relación de los aspirantes acreedores a ella. Estos aspirantes deben comparecer ante la Junta a sufrir cierta especie de examen o reconocimiento de aptitud para la vida social. Por lo general, los reclusos propuestos por el Superintendente obtienen la libertad «on parole»; pero aquéllos que, dentro siempre de las condiciones generales exigidas por la libertad condicional, no estuvieren incluidos en la lista, pueden de por sí solicitarla ante la Junta.

Votada la libertad sobre palabra, el que ha sido favorecido con ella, no empieza, sin embargo, a gozarla desde luego. Faltan aún dos requisitos: el primero es que el Superintendente y la Junta encuentren para él una ocupación durable y conveniente; el segundo, que el liberado gane con su trabajo en los talleres del Reformatorio los recursos necesarios para trasladarse al sitio que se le designe y vivir mientras percibe la primera suma de su trabajo libre.

Cumplidos estos dos requisitos los Superintendentes aseguran que no han dejado de encontrar empleos y ocupaciones para sus patrocinados, y los informes del Reformatorio, por su parte, hacen mención de la actividad que despliegan en los talleres los «paroled» para ingresar a la vida libre, cumplidos estos requisitos, el liberado recibe un documento que acredita su libertad provisional.

La Junta de Administradores está facultada para dictar las reglas a que han de sujetarse las concesiones y para reintegrar al liberado al Reformatorio en caso de infracción.

c) *Obligaciones del liberado*: Por lo que hace a los liberados que gozan del beneficio de la libertad condicional éstos tienen la obligación de dar cuenta por sí al Superintendente el día primero de cada mes, en un informe escrito, del estado en el cual se encuentran, de la conducta que observan y del trato que reciben. Los liberados, que quedan sin ocupación tienen la obligación de dar cuenta de ello al Superintendente, indicando la causa a que obedece, si tienen o no esperanzas o probabilidades de encontrar pronta ocupación, el modo más fácil de conseguirla y los medios con que cuentan.

A todo recluso a quien se le concede la libertad bajo palabra se le expide un certificado o billete de liberación, muy diferente del innoble pasaporte de presidio, tan denigrante antiguamente. Este certificado está redactado en términos llenos de respeto y confianza en la palabra de un hombre a quien se supone reformado. La Junta se dirige a él imponiendo ciertas condiciones al otorgarle la libertad, y asegurándole en caso de cumplimiento de ellas, la libertad definitiva. Termina ofreciéndole la protección que por última vez puede darle,

Las condiciones bajo las cuales se otorga la libertad «on parole» son las siguientes:

1º.— La libertad se concede por el término de 6 meses, tiempo que se estima bastante para saber si el individuo puede por su carácter y demás cualidades conducirse honradamente.

2º.— Al liberado se le sigue considerando durante este tiempo como un verdadero prisionero, por lo que continúa sujeto a las autoridades del Reformatorio, igual que si se hallara dentro del mismo.

3º.— El liberado permanecerá a lo menos el tiempo de 6 meses que dura la liberación «on parole», en el empleo o trabajo en que le haya colocado el Reformatorio a su salida de él, y si desea cambiar de ocupación o residencia, necesita y habrá de obtener el consentimiento de la Comisión por conducto del Superintendente.

4º.— En la ciudad o en el lugar en que se encuentre trabajando estará bajo la vigilancia de un agente o delegado del Reformatorio, que puede ser un funcionario público o una persona de reconocida probidad, quien vigila su conducta y a quien tiene que presentarse cuando se le ordene. Este agente manda informes mensuales sobre el comportamiento del liberado al Superintendente General.

5º.— El primero de cada mes deberá dirigir por correo al Superintendente un informe escrito, certificando por el agente de la Comisión, relativo a él mismo, su vida y comportamiento, debiendo consignar lo que ha gastado o economizado y una reseña del medio en que se desenvuelve. Habrá de ser veraz en sus informes, evitará las malas compañías y se abstendrá de bebidas alcohólicas.

Un vez transcurridos los 6 meses de prueba y habiendo el liberado enviado informes cada mes, como queda dicho, el Superintendente, a propuesta del agente o delegado del Reformatorio, expedirá al liberado «on parole» el certificado de completa libertad. Si los informes del corresponsal no son buenos, la Junta de Administradores nombra una Comisión investigadora o expide un oficial de «transfert», que, provisto del respectivo mandamiento de prisión, una vez comprobado el mal comportamiento lo vuelve al Reformatorio. También vuelven a él, pero no en calidad de reclusos, los paroled que sin culpa, pierden de su parte, pierden su ocupación o empleo.

7) — *El elemento económico.*— Con el elemento moral que actúa en la forma que hemos señalado, se combina el económico con los movimientos de ascenso y descenso de clase. Los de la 1ª clase tienen un salario diario superior a los de la 2ª, y los de la 3ª no tienen asignación pecuniaria fija.

En caso de infracción se imponen multas o deducciones de peculio, las que también se aplican por desaplicación en los talleres, en la Escuela, en los ejercicios gimnásticos, en la instrucción militar y por otras causas.

8).— *Enseñanza moral e intelectual.*— La diferencia de religiones y la libertad para la práctica de los diferentes cultos que se ejercen en

la vida libre, existen también en el Reformatorio. Hay capellán católico, un pastor protestante y un rabino para el respectivo servicio religioso. Además de las ceremonias del culto, se dictan a menudo en la capilla conferencias no sólo sobre materias religiosas, sino también sobre temas morales o sociales.

Para la enseñanza intelectual y moral existen la Escuela de Letras y la Biblioteca. Esta Escuela ha experimentado el mismo progreso que el resto del Reformatorio y se ha ido desarrollando según lo han exigido las necesidades y la experiencia.

La asistencia a la Escuela de Letras es obligatoria y nocturna. Las materias objeto de la enseñanza no son muchas, dada la brevedad del tiempo y la necesidad de no distraerse, pero todas ellas redundan en utilidad inmediata para el detenido, sin perjuicio de que haya ramos superiores para aquellos que están capacitados para ello.

La población escolar se divide en primaria, intermediaria y académica o de lecturas. Estas secciones, a su vez, admiten subdivisión. Las clases inferiores se hacen con pocos alumnos, justamente lo contrario de lo que ocurre en la población escolar libre, con el objeto de hacer la educación más intensa al hacerla más individual.

Para señalarle sección a los detenidos se les somete a un examen riguroso, a fin de que ingresen en el curso que les corresponde según su necesidad y capacidades futuras.

Para que el recluso obtenga la libertad condicional antes de que llegue la extinción natural de su condena, tiene que adelantar en el estudio. Mensualmente se celebran exámenes escritos, y el año escolar dura cuatro meses. Para pasar de un curso a otro, el detenido debe rendir un examen en el que debe contestar con éxito las 3/4 partes de las preguntas, que son fáciles, pero que deben ser rigurosamente contestadas. No se les hace aprender de memoria grandes recitados. No se usa texto, sino que tienen un «outline system», que, sometido a la experiencia por varios años, ha dado excelentes resultados. El «outline» es un resumen con las ideas básicas de una materia determinada y que se distribuye por medio de cartillas a los alumnos. En fin, se trata por medio de esta Sección de despertar y fomentar la investigación individual.

Este laborioso y entusiasta trabajo pedagógico ha tenido un éxito francamente sorprendente. De 332 ingresados un año a la sección primaria, 232 habían conseguido llegar a la sección académica.

La Escuela de Letras cuenta con biblioteca y numerosas revistas; asimismo existe un periódico semanal «The Summaey», fundado en 1884, que los mismos reclusos redactan y componen en la imprenta del Reformatorio. Antes de imprimir los trabajos, son examinados por el Superintendente o por otro funcionario, quienes autorizan o niegan su publicación.

9).—*Enseñanza técnica o industrial.*—Considerando el gran porcentaje de delitos contra la propiedad en América, el Reformatorio trata de dar especialmente a los reclusos los medios de satisfacer las necesidades racionales de la vida. De aquí el gran interés que tiene esta sección en el Reformatorio, consagrándose la mayor parte del tiempo al aprendizaje y enseñanza industrial.

El año 1887 el Board of Managers decidió emplear a los reclusos en trabajos por cuenta del Estado, e introdujo una fábrica de cepillos, y solicitó fondos del Gobierno para introducir otras industrias. Este sistema de la administración dió buenos resultados económicos, pero en el año 1881 se dictó una ley que ordenó que el trabajo de los reclusos se hiciera por el sistema de contratos, para satisfacer así las quejas de las industrias libres en contra del trabajo de éstos. Pero esta ley fué abolida por una de 1884, y en forma definitiva en 1887, época en que se dió total cumplimiento a los contratos pendientes.

En el mismo año 1889, la ley Fasset prescribía que el objeto principal y único de la sección era el de colocar a los prisioneros «en condiciones de ganar su propia subsistencia, luego que se hallaran libres, con el producto de la industria lícita que ejercieran». El Reformatorio de Elmira tomó entonces ventaja de los principios de esta ley y organizó en lugar de las industrias productivas, una Escuela de Artes y Oficios.

La aspiración de esta sección es, pues, dar una educación técnica, habilitar al recluso para que pueda vivir como obrero al adquirir la libertad. En 1886 se enseñaban 25 oficios, en 1896 había aumentado al número de 34, lo que ha hecho ensanchar grandemente las construcciones y cuerpos del edificio, para adaptarlos a las nuevas exigencias. Todos los reclusos están ocupados, todos aprenden un oficio y algunos más de uno. En la parte destinada a la granja existen distintas clases de labores y con ellas se persigue el mismo fin de enseñanza que con los oficios fabriles.

Junto con esta educación técnica se dá en relación con ella ideas teóricas no sólo por medio de clases y explicaciones, sino que también se les reparte revistas científicas y lecturas adecuadas al caso.

A cada recluso se le tiene asignado un salario mayor o menor según sus condiciones y demás antecedentes personales.

10).—*Educación Física.—Gimnasio.*—Los eficaces resultados obtenidos en las Universidades del país en la cultura física, con los gimnasios, ha inducido a llevarlos a los Reformatorios. En esta sección es donde el Reformatorio de Elmira ha alcanzado sus más grandes resultados y novedad. Muchos de los internos que a su ingreso presentaban defectos físicos y constitución endeble y raquítica, han rectificado aquéllos y adquirido una complexión robusta con los ejercicios corporales. La importancia del desarrollo intelectual es innegable, pero la iguala la del desarrollo físico en la gente joven. La debilidad del cuerpo produce pobreza de espíritu, y al contrario, fortaleciendo el primero, se vigoriza el segundo.

Este es el criterio de los Reformatorios y el de Elmira ha llevado con bastante éxito a la práctica estas ideas y ha tratado de suplir sus deficiencias y producir el equilibrio de las funciones mentales por medio de escogidos ejercicios de trabajo físico.

Esta sección cuenta con un gimnasio dotado de los más modernos elementos y adecuados para su fin. Todo el que ingresa está obligado a inscribirse en el gimnasio. En un principio la gimnasia era igual para todos; hoy día los alumnos se distribuyen en dos clases: a la primera pertenecen los de nuevo ingreso; a la segunda los que el médico designa para tratamiento especial por hallarse en condiciones inferiores a la normalidad. — Esta gimnasia especial se aplicó por vía de ensayo a 12 reclusos escogidos entre los peores y que en la Escuela de Letras se habían hecho notar por su torpeza e incapacidad. Se les sometió a ejercicios físicos, baños de vapor, masajes, régimen alimenticio especial, etc. El ensayo duró 5 meses, y el objeto perseguido, o sea, el desarrollo mental se consiguió en todos los casos. Desde entonces (1886) hasta hoy se ha seguido aplicando con iguales resultados.

Los alumnos no son dados de alta en el gimnasio hasta que a juicio del facultativo se hallan bien instruídos y convenientemente desarrollados.

11).— *Instrucción militar*.— La instrucción militar, para la cual sirven de preparación los ejercicios gimnásticos, constituye otro de los medios empleados por el Reformatorio. Esta instrucción ejerce benéfica influencia en los reclusos desde el punto de vista físico, pero su acción es mayor en el orden moral, porque los habitúa a la severa disciplina del ejército y a ejecutar con exactitud y diligencia las órdenes que reciben; porque en cierto modo olvidan su condición de delincuentes para pensar en la del soldado, etc. O sea, el propósito al implantar esta institución no ha sido el de obtener militares, sino aprovechar lo que la vida del militar tiene de interés para la reforma del delincuente, como ser la obediencia, subordinación, estado de vigilancia, orden, atención mental, etc.

El *régimen alimenticio* también forma parte de la obra general del Reformatorio, aunque los resultados no hayan sido tan notorios como en los otros medios, y cuyo perfeccionamiento va dependiendo naturalmente de la experiencia.

12).— *Vigilancia*.— En el Reformatorio de Elmira sólo hay guardianes para impedir la fuga de los prisioneros y que se encuentran instalados en pequeñas torres sobre las murallas que rodean el edificio y cuyo número asciende a 45.

En el taller, clases de artes y oficios, escuela de letras, los prisioneros son vigilados por un inspector prisionero, quien vigila la conducta de sus compañeros de pena. Esto es lo que llaman «monitor system». Este sistema ha sido la causa principal de ataques

en contra la institución, pues se sostiene que la disciplina se relaja, produciéndose el favoritismo entre los reclusos. No obstante, el sigue funcionando con éxito, habiéndose tomado las razonables precauciones que la misma práctica ha ido aconsejando.

Los informes o «reports» dados por los vigilantes reclusos son examinados y visidos por inspectores superiores no reclusos. Todo cargo al penado por el cual éste pueda descender un grado o perder algún beneficio, tiene que darse por escrito, entregándose copia al acusado.

En este caso se hace una investigación amplia de que se encarga el mismo Superintendente, quien dá su fallo. El acusado puede apelar de él ante una Corte Marcial y si resultan dudas de la verdad del caso, el prisionero puede recurrir al Board of Managers.

13.— *Recompensas.*— La más importante es la libertad bajo palabra. Existe además la gracia del indulto. Pero rara vez se hace uso de esta última y, en consecuencia, son muy contados los reclusos que adquieren la libertad por indulto. El espíritu de la institución en lo referente a recompensas, es no concederlas sino en los casos en que el interesado se hubiere hecho ostensiblemente acreedor a ellas.

La escala general de recompensas está formada por los ascensos de una clase penitenciaria a otra, los nombramientos de maestros de taller, auxiliares para oficinas, etc. Una muy codiciada por los reclusos es la de pertenecer al comedor de los de 1^a. clase, en el que les es permitido conversar durante las comidas y mejorar a sus costas lo que les dé el establecimiento.

14.— *Castigos.*— Como medidas extremas de orden se encuentran las penas corporales y las celdas disciplinarias y que no constituyen algo esencial en el Reformatorio. Rarísimos son los casos en que ellas se aplican y de todas ellas se lleva una rigurosa estadística.

En caso de que los prisioneros, a pesar de los medios empleados, aparezcan como incorregibles, las leyes facultan a la Junta de Administradores para trasladarlos a una prisión del Estado.

Esto es, en pocas palabras, el Reformatorio de Elmira, la institución penitenciaria más adelantada del mundo que ha enseñado prácticamente, que es lo que deben hacer los hombres para comportarse humanos, justos y verdaderamente racionales frente a los delincuentes.

TUCH.DER

R7411c

1938

C.1

Rojas J., María L.

AUTOR

La libertad

TITULO

condicional y.....

Fecha de

Fecha de



IMPRESA "SUR"
Sta. Rosa 503 — Teléfono 81415
S A N I A G O

UNIVERSIDAD DE CHILE



3 5601 15641 3738